

ENTID AD	PROVEED OR		ESCRITO		FACTURA				REFERE NCIA DE DICTAME N
			NUMERO	FECHA	NÚME RO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
					G-1334	21-08-13	El 27 de junio de 2013	8,169.60	В
					G-1335	21-08-13	El 3 de julio de 2013	8,169.60	В
					G-1336	21-08-13	El 26 de julio de 2013	8,169.60	В
					G-1337	21-08-13	El 28 de julio de 2013	8,169.60	В
					G-1338	21-08-13	El 28 de julio de 2013	8,169.60	В
					G-1552	29-10-13	El 23 y 25 de octubre del 2013. Convocatorio	14,652.00	A
					G-1593	08-11-13	El 1 de noviembre del 2013. Convocatoria	14,652.00	Α
	SUBTOTA L							\$260,050.80	
D.F.	Rack Star, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/293/14	S/N	29-07-14	161	01-07-13	2240 Spot cine Minuto Candidato Javier Garfio	\$249,992.06	A
					164	02-07-13	Montaje y desmontaje, soporte técnico, trasiado y mobiliario 2 unidades móviles candidato Enrique Serrano Escobar	84,570.99	A
	SUBTOTA							\$334,563.05	V
	TOTAL							\$1,023,233. 85	

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (A) en la columna "Referencia de Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chihuahua, Quintana Roo y de Puebla, las cuales se encuentran registradas en la contabilidad local de dichos comités; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$917,029.05.

Respecto de las facturas señaladas con (B) en la columna "Referencia de Dictamen" del cuadro que antecede, no presentó documentación que acreditara el registro contable de las facturas en comento; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$106,204.80.

En consecuencia, al no presentar evidencia del registro contable de facturas reportadas por el proveedor y no registradas en la contabilidad del partido por un monto de \$150,868.09, integrado por las cifras siguientes: \$44,663.29 y \$106,204.80; esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al



ejercicio 2013, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

- a) <u>73</u> faltas de carácter formal: conclusiones: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 38,39, 40, 41, 43, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 99, 100, 102, 103, 105, 106.
 - b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 34.
 - c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 44.
 - d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 45.
 - e) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 48, 77 y 96
 - f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 81
 - g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 93
 - h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 94
 - i) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 97
 - j) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal: Conclusión 104
 - k) Procedimientos oficiosos: Conclusiones 22, 35, 60, 70, 97.1, 100 y 101



a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos. ⁵⁹

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las

⁵⁹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁰ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...".



circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLI DADO

Ingresos

Informe Anual y Anexos

Conclusión 4

"4. El partido omitió presentar la autorización y firma del auditor externo que avale las cifras presentadas en su Informe Anual, así como la acreditación del auditor externo, certificado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos."

En consecuencia, al no presentar la autorización y firma del auditor externo que avale las cifras presentadas en su Informe Anual, así como la acreditación del auditor externo, certificado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 5

"5. Al verificar las cifras reportadas en la última versión de su formato "IA" Informe Anual, en el Punto 4. "Financiamiento de Simpatizantes"; "Especie" "Operación Ordinaria", contra los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013 determinada por auditoría, se observó que no coinciden."

En consecuencia, al no coincidir los saldos reportados en el formato "IA" Informe Anual, en el Punto 4. "Financiamiento de Simpatizantes"; "Especie" "Operación Ordinaria", contra los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013 determinada por auditoría, el partido



incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6

"6. Al verificar las cifras reportadas en la última versión de su formato "IA" Informe Anual, en el Punto 5. "Autofinanciamiento", contra los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013 determinada por auditoría, se observó que no coinciden."

En consecuencia, al no coincidir los saldos reportados en el formato "IA" Informe Anual, en el Punto 5. "Autofinanciamiento", contra los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013 determinada por auditoría, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 7

"7. No coinciden las cifras reportadas en la última versión de su formato "IA" Informe Anual, específicamente en el Punto 6. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", contra los saldos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013 determinada por auditoría, se observó que no coinciden."

En consecuencia, al no coincidir los saldos reportados en el formato "IA" Informe Anual, en el Punto 6. "Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", contra los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013 determinada por auditoría, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Saldo Inicial

Conclusión 8

"8. Al verificar las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, específicamente en el Punto 1. "Saldo Inicial", contra lo reportado en la



balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, determinada por auditoría, se observó que no coinciden."

En consecuencia, al no coincidir los saldos reportados en el formato "IA" Informe Anual, específicamente en el Punto 1. "Saldo Inicial"; contra los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, de la cuenta contable "Bancos", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Diputados, Senadores y Funcionarios

Conclusión 11

"11. Se localizaron 1,056 recibos "RMEF-PRD-CEN" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, que carecen de la firma del aportante, por un importe de \$4,544,758.16 (\$3,285,510.64, \$1,254,704.00 y \$4,543.52)."

En consecuencia, al presentar 1,056 (293+80+683) recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo "RMEF-PRD-CEN" por \$4,544,758.16 (\$3,285,510.64, \$1,254,704.00 y \$4,543.52) que carecen de la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 237 del Reglamento de Fiscalización.

Financiamiento Proveniente de los Simpatizantes en Especie del Comité Ejecutivo Nacional (Operación Ordinaria)

Conclusión 13

"13. Se localizaron 14 contratos de comodato los cuales no indica el monto de la aportación, adicionalmente de que el importe promedio de las cotizaciones; no coincide con el monto consignado en los recibos "RSES-PRD-CEN", por un importe de \$1,337,808.00."

En consecuencia, al presentar 14 contratos de comodato que no indican el monto de la aportación, así como 14 recibos "RSES-PRD-CEN", de los cuales no coincide el monto consignado contra el importe promedio de las cotizaciones, por un importe de \$1,337,808.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 81 y 84 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 14



"14. El partido presento 11 contratos de comodato de los cuales el importe promedio de las cotizaciones; no coincide con el monto consignado en los recibos "RSES-PRD-CEN", por un importe de \$1, 748,785.50."

En consecuencia, al presentar 11 contratos de comodato los cuales el importe promedio de las cotizaciones; no coincide con el monto consignado en el Recibo "RSES-PRD-CEN", recibos de aportaciones de Simpatizantes en Especie, por un importe de \$1,748,785.50, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización.

Informe Anual y Anexos

Conclusión 15

"15. El partido omitió presentar los controles de Folios de los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie "CF-RSES" consecutivo y personalizado, expedidos de los Comités Directivos Estatales."

En consecuencia, al no presentar los controles de Folios de los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie "CF-RSES" consecutivo y personalizado, expedidos de los Comités Directivos Estatales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1, inciso k) del Reglamento de Fiscalización.

Control de Folios "RSES-PRD-CEN"

Conclusión 16

"16. No coinciden las cifras reportadas en el formato "CF-RSEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, contra lo registrado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013 determinada por auditoría."

En consecuencia, al no coincidir los saldos reportados en el formato "CF-RSES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en especie Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, contra la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, determinada por auditoria, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.



Autofinanciamiento Proveniente del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 17

"17. El partido omitió presentar el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2013 debidamente corregido en el que se observe la baja de los 4 vehículos por siniestro, por un importe de \$350,797.50. (\$159,105.00, \$125,137.50 y \$66,555.00)."

En consecuencia, al no reflejar en el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2013 la baja de 4 vehículos por un importe de\$350,797.50. (\$159,105.00, \$125,137.50 y \$66,555.00), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 19

"19. El partido realizó una afectación contable, sin embargo no se localizó la solicitud de autorización ante esta autoridad para afectar la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores, respecto a la cuenta bancaria número del banco HSBC, asimismo no presentó documentación que permitiera validar el registro realizado, por un importe de \$535,000.00."

En consecuencia, al realizar un registro contable, del cual no presentó la solicitud de autorización para afectar la cuenta "déficit o remanente de ejercicios anteriores" y al no presentar documentación que permita validar la realización de dicho registro contable, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 64 y 311, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias

Conclusión 21

"21. El partido no presentó 36 estados de cuenta y 36 conciliaciones bancarias, y correspondientes al ejercicio de 2013."

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



En consecuencia, al no presentar 36 estados de cuenta y 36 conciliaciones bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1 inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 24

"24. De la revisión a los escritos de aviso de apertura de las cuentas bancarias presentadas a la autoridad electoral por el partido durante el ejercicio de 2013 de algunos Comités Directivos Estatales de Campañas Locales, el partido presentó de forma extemporánea el aviso de apertura de 275 (77 y 198) cuentas bancarias durante el ejercicio de 2013."

En consecuencia, al presentar los escritos de aviso de apertura de 275 (77+198) cuentas bancarias de forma extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 326 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Cuentas Bancarias Intervenidas.

Conclusión 25

"25. De las cuentas bancarias intervenidas el partido no presentó 24 estados de cuenta y 24 conciliaciones bancarias, correspondientes a la Entidad Federativa de Durango."

En consecuencia, al no presentar 24 estados de cuenta y 24 conciliaciones bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1 inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 26

"26. El partido omitió presentar papel de trabajo en el cual se estipule el cálculo de intereses por año, desde el vencimiento de los documentos hasta el 31 de diciembre de 2013, con la finalidad de reportar si existe adeudo alguno de las demandas mercantiles o laborales."

En consecuencia, al no presentar el papel de trabajo en el cual se estipule el cálculo de intereses por año, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Créditos Bancarios



Conclusión 27

"27. El partido presentó el escrito de aviso de apertura de un crédito bancario de la Institución Financiera Cl BANCO, S.A.I.B.M., de forma extemporánea."

En consecuencia, al presentar los escritos de aviso de apertura de un crédito bancario de forma extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 326 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias

Conclusión 28

"28. El partido refleja en su contabilidad el registro por duplicado de 16 cuentas contables, de las cuales esta autoridad considera que no se dio el debido tratamiento contable, de acuerdo a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las Normas de Información Financiera."

En consecuencia, al reflejar en su contabilidad el registro duplicado de 16 cuentas, de las cuales esta autoridad considera que no se dio el debido tratamiento contable, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 29

"29. El partido no presentó solicitud de autorización a la autoridad electoral, para modificar la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores", asimismo omitió presentar información suficiente para la afectación contable por \$486,422.18."

En consecuencia al no presentar la debida autorización para afectar la cuenta "déficit o remanente", el partido incumplió con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 30

"30. El partido omitió presentar documento de cancelación expedido por la institución bancaria, así como estados de cuenta y conciliaciones respectivos a la fecha de cancelación de la misma."



En consecuencia, al no presentar documento de cancelación expedido por la institución bancaria, así como estados de cuenta y conciliaciones respectivos a la fecha de cancelación de la misma, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 311, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 31

"31. De 22 subcuentas contables del rubro "Bancos", con saldo de naturaleza contraría, el partido no proporcionó evidencia suficiente que demuestre las correcciones efectuadas."

En consecuencia al reflejar en su contabilidad 22 subcuentas del rubro "Bancos" con saldo contrario a su naturaleza, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

Seguimiento Partidas en conciliación Dictamen 2012

Conclusión 32

"32. Del seguimiento a las partidas en conciliación dictamen 2012, el partido omitió proporcionar documentación o aclaración por un monto de \$194,333.11 (\$188,291.20 y \$6,041.91)."

En consecuencia, al reflejar en conciliación bancaria partidas con antigüedad mayor aun año por un monto de \$194,333.11 (\$188,291.20 y \$6,041.91) el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.

Partidas en conciliación con antigüedad mayor a 1 año

Conclusión 33

"33. El partido no presentó información suficiente de la modificación y corrección de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por la cantidad de \$69,007.45 (\$12,500.00, \$12,674.89 y \$43,832.56), al 31 de diciembre de 2013."

En consecuencia, al no presentar documentación ni aclaraciones al respecto de 3 cheques en conciliación por (\$12,500.00, \$12,674.89 y \$43,832.56) con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.



Informe Anual y Anexos

Conclusión 38

"38. No coinciden las cifras reportadas en la última versión del formato IA-5" Detalle de Transferencias Internas, puntos A y C, contra lo que se señala en los detalles respectivos; así como, lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013."

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en el formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, puntos A y C, contra lo que se señala en los detalles respectivos; así como, lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 39

"39. Al verificar las cifras reportadas en la última versión del su formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A). Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013."

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A). Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 40

"40. No coinciden las cifras reportadas en la última versión del formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como en los detalles de Gastos presentados, contra los saldos determinados en la balanza de comprobación consolidada el 31 de diciembre de 2013."

En consecuencia, al no coincidir los saldos reflejados el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como en los detalles de Gastos presentados, contra los saldos determinados en la balanza de comprobación consolidada el 31 de diciembre de 2013 por auditoría, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 41

"41. Al verificar las cifras reportadas en la última versión del su formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso C). Gastos en Actividades Específicas, contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013."

En consecuencia, al no coincidir los saldos reflejados el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso C). Gastos por Actividades Específicas, contra los importes reflejados, en la tercera versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013 determinada por auditoría, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Comité Ejecutivo Nacional

Servicios Personales

Conclusión 43

"43. No coinciden los saldos de la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2013, de la cuenta "Servicios Personales", contra los saldos reportados en la balanza de comprobación por el mismo periodo, del Instituto Nacional de Formación Política, por un importe de \$1,217,639.04."

En consecuencia, al no coincidir el saldo reflejado en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional contra los saldos reportados en la balanza de comprobación del Instituto Nacional de Formación Política al 31 de diciembre de 2013, específicamente en la cuenta "Servicios Personales" el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.



Confirmaciones de Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 46

"46. El partido omitió presentar 14 escritos con acuse de recibo de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas o la documentación que ampare las gestiones para su localización."

En consecuencia, al omitir presentar 14 escritos con acuse de recibido de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas o la documentación que ampare las gestiones por las cuales esta autoridad no localizó a las personas en comento, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 351 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Servicios Generales

Conclusión 49

"49. El partido realizó pagos a nombre de un tercero por concepto de energía eléctrica, por un importe de \$317,346.00."

Por lo anterior y aún cuando el partido presentó una serie de aclaraciones del porqué siguió pagando a nombre del arrendatario anterior, así como la necesidad del cambio de administración para la toma de decisión, el partido reporta en su contabilidad pagos a nombre de un tercero; por tal razón, la observación se considero no subsana por un importe de \$317,346.00. El partido incumplió con lo establecido en el artículo 339, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 50

"50. El partido omitió señalar los mecanismos utilizados para la distribución de propaganda utilitaria, y no especificó los eventos, ni las fechas y lugar en que se distribuyó dicha propaganda, por un importe de \$138,053,399.87."

En consecuencia, al no indicar los mecanismos utilizados para la distribución de propaganda utilitaria, y al no señalar los eventos en específico ni las fechas y lugar en que se distribuyó dicha propaganda, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 205 del Reglamento de Fiscalización.



Gastos en Actividades Específicas

Programa Anual de Trabajo 2013 (PAT)

Conclusión 51

"51. El partido omitió presentar 6 Actas Constitutivas de proyectos registrados en su Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas del ejercicio 2013, sin uno o más datos, como son indicadores, población beneficiada, total de beneficiados y justificación."

En consecuencia, al no presentar 6 actas constitutivas de proyectos registrados en el Programa Anual de Trabajo 2013 para Actividades Específicas con los datos solicitados, el partido incumplió con lo previsto en el artículo 289 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 52

"52. El partido omitió presentar en tiempo ante la Unidad de Fiscalización, escritos de aviso de las modificaciones realizadas a 17 proyectos de su Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas del ejercicio 2013."

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el escrito con el cual se notificó la modificación o cancelación de 17 proyectos registrados en el Programa Anual de Trabajo 2013 para Actividades Específicas, el partido incumplió con lo previsto en el artículo 286 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 53

"53. El partido no presentó los resultados de impacto y cumplimiento de 3 de los proyectos registrados en el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas, correspondientes al ejercicio 2013."

En consecuencia al no presentar los resultados, impacto y cumplimiento, de 3 proyectos registrados en el Programa Anual de Trabajo para "Actividades Específicas" 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 370 en relación con el 372, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 54

"54. El partido no registro en las cuentas de orden de la clase "7" del catálogo de cuentas las operaciones presupuestales de los proyectos de "Actividades Específicas".

En consecuencia, al no registrar en las cuentas de orden de la clase "7" del catálogo de cuentas las operaciones presupuestales los proyectos de "Actividades Específicas" 2013, el partido incumplió con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) y 297 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 55

"55. El partido omitió proporcionar el "Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente a los gastos de "Actividades Específicas" 2013."

En consecuencia, al omitir presentar el "Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado" con la clasificación de acuerdo al "Clasificador por Objeto del Gasto del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado" para Actividades Específicas correspondiente al ejercicio 2013, el partido incumplió con lo previsto en los artículos 281 y 282 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 56

"56. El Programa Anual de Trabajo 2013 (PAT) no coincide con lo registrado contablemente al 31 de diciembre de 2013 por un importe de \$9,999.00."

En consecuencia al no coincidir el importe del Programa Anual de Trabajo 2013 (PAT) contra la última versión de balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013 por un importe de \$9,999.00 el partido incumplió con los dispuesto en artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Revisión Documental

Conclusión 57

"57. El partido omitió realizar las correcciones a los registros contables y Programa Anual de Trabajo (PAT) 2013 de "Actividades Específicas" en el rubro de "Tareas Editoriales" por un importe de \$1,740,000.00."



En consecuencia, al omitir realizar las correcciones a los registros contables y al Programa Anual de Trabajo (PAT) 2013 de "Actividades Específicas" en el rubro de "Tareas Editoriales" por un importe de \$1,740,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Gastos en Investigación Socioeconómica y Política

Conclusión 58

"58. El partido omitió proporcionar los escritos sobre los mecanismos utilizados para la difusión de 2 investigaciones."

En consecuencia al no presentar los escritos sobre los mecanismos utilizados para la difusión de 2 investigaciones, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 59

"59. El partido omitió proporcionar el certificado de registro de Obra ante el INDAUTOR (Instituto Nacional del Derecho de Autor) correspondiente a 3 investigaciones concluidas hace más de un año correspondiente a las investigaciones "Ciclos Políticos de la Economía en México", "Políticas Públicas Alternativas", y "Jóvenes y política ¿hacia una nueva cultura democrática?".

En consecuencia, al no presentar el certificado de registro que amparara los derechos de autor de una investigación con más de un año de haberse concluido, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 300, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Pasivos Generados por concepto de gastos en Actividades Específicas

Conclusión 60

"60. El Partido no realizó el pago de conceptos vinculados a Actividades Específicas en el ejercicio correspondiente, por un importe de \$12,239,879.18."



En consecuencia, al no realizar el partido político el pago o comprobación de los gastos por conceptos vinculados a las Actividades Específicas realizadas y reportadas en el ejercicio 2013 por un importe total de \$12,239,879.18, según columnas "D", "E" y "F" en el mismo ejercicio 2013, incumplió con lo dispuesto en el artículo 284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización.

Financiamiento destinado para Actividades Específicas

Conclusión 61

"61. El partido omitió proporcionar el escrito con la solicitud de registro de gastos en actividades específicas por un importe de \$1,070,523.87."

En consecuencia, al omitir presentar el escrito con la solicitud de registro de gastos en actividades específicas por un importe de \$1,070,523.87, la observación quedó no subsanada; razón por lo cual, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 62

"62. El partido omitió presentar en tiempo ante la Unidad de Fiscalización, los escritos de aviso de las modificaciones realizadas a 9 (8 y 1) proyectos de su Programa Anual de Trabajo de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2013."

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el escrito con el cual se notificó la modificación de 9 (8 y 1) proyectos registrados en el Programa Anual de Trabajo 2013 de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, el partido incumplió con lo previsto en el artículo 286 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 63

"63. El partido no registro en las cuentas de orden de la clase "7" del catálogo de cuentas las operaciones presupuestales de los proyectos de "Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres".



En consecuencia, al no registrar en las cuentas de orden de la clase "7" del catálogo de cuentas las operaciones presupuestales los proyectos de "Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres" 2013, el partido incumplió con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) y 297 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 64

"64. El partido omitió proporcionar el "Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente a los gastos de "Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres" 2013."

En consecuencia, al omitir presentar el "Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado" con la clasificación de acuerdo al "Clasificador por Objeto del Gasto del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado" para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio 2013, el partido incumplió con lo previsto en el artículo 281 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos en Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de la Mujer

Conclusión 65

"65. El partido omitió proporcionar la totalidad de las muestras consideradas como elementos de prueba suficientes que permitan determinar que el gasto sea considerado como capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer de un evento por un importe de \$6,083.92."

En consecuencia, al no proporcionar las muestras consideradas como elementos de prueba suficientes que permitan determinar que el gasto pueda ser considerado en algún evento de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer por un importe de \$6,083.92, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 301, numeral 1, inciso a) y 304, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 66

"66. Se localizó un evento del 2012 registrado y pagado con recursos del ejercicio 2013, por un importe de \$6,083.92."



No obstante lo anterior, al registrar y pagar un evento del 2012 con recursos del ejercicio 2013, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Gastos en Divulgación y Difusión

Conclusión 69

"69. El partido omitió proporcionar copia de la solicitud de registro y certificado de Obra ante el INDAUTOR (Instituto Nacional del Derecho de Autor) correspondiente a 4 publicaciones impresas."

En consecuencia al omitir proporcionar el certificado de registro ante el INDAUTOR (Instituto Nacional del Derecho de Autor) de la obra denominada "Agenda Mujeres 2013", ni algún documento con el cual acredite que reclamó al Instituto Nacional del Derecho de Autor la Resolución correspondiente a su solicitud de registro, el partido vulneró el artículo 300, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Pasivos Generados por concepto de gastos de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 70

"70. El Partido no realizó el pago de conceptos vinculados a Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en el ejercicio correspondiente, por un importe de \$3,424,565.12."

En consecuencia, al no realizar el partido político el pago o comprobación de los gastos por conceptos vinculados a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres realizadas y reportadas en el ejercicio 2013 por un importe total de \$3,424,565.12 según columnas "D" y "E" en el mismo ejercicio 2013, incumplió con lo dispuesto en el artículo 284, numeral 1, inciso a), fracción V del Reglamento de Fiscalización.



Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 71

"71. El partido expidió doce cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$641,294.15 (\$465,000.00, \$85,094.15, \$81,200.00 y \$10,000.00)."

En consecuencia, al expedir cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$641,294.15 (\$465,000.00, \$85,094.15, \$81,200.00 y \$10,000.00), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Servicios Personales

Conclusión 72

"72. El partido reportó en el ejercicio 2013 gastos que corresponden al ejercicio 2012, por un monto de \$8,508.00."

En consecuencia al reportar gastos que corresponden al ejercicio 2012, por un monto de \$8,508.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Servicios Generales

Conclusión 73

"73. El partido omitió realizar el registro del gasto en el ejercicio correspondiente por \$95,406.22 (\$81,200.00, \$14,206.22)."

En consecuencia, al no registrar gastos por \$95,406.22 (\$81,200.00, \$14,206.22), en el ejercicio correspondiente, el partido incumplió con el artículo 273 numeral 1, incisos a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 74

"74. El partido omitió presentar contratos de prestación de servicios, por \$181,013.04 (\$40,013.04, \$141,000.00)."



En consecuencia, al no presentar contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Instituto de Formación Política y Educación Democrática

Órganos Directivos

Conclusión 78

"78. La integración de las remuneraciones pagadas a los integrantes del Instituto de Formación Política y Educación Democrática, no coincide con los registros contables, balanzas mensuales de comprobación a último nivel y la balanza anual nacional consolidada, por la cantidad de \$316,137.18."

En consecuencia, al no coincidir los importes reportados en la integración de la remuneraciones contra los saldo en las balanzas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo y 273 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Transferencias en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a Campañas Locales

Conclusión 79

"79. El partido presentó facturas que fueron emitidas con fecha anterior a la de aprobación de la asignación de los folios, por \$174,720.00."

En consecuencia, al presentar facturas que fueron emitidas con fecha anterior a la de aprobación de la asignación de los folios, tal situación constituye a juicio de esta Unidad de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 25, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Confirmación a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 80

"80. El partido omitió presentar un escrito con el respectivo acuse de recibido del proveedor con el que realizó operaciones."



En consecuencia, al no presentar un escrito con el respectivo acuse de recibido del proveedor que realizó operaciones, el partido incumplió con lo previsto en el artículo 351, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Activo Fijo

Conclusión 83

"83. No coinciden las cifras reportadas en la relación de adquisición de activo fijo 2013 contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, por un importe total de \$613,607.84 (\$507,622.04 y \$105,985.80)."

En consecuencia, al no coincidir las relaciones de adquisiciones 2013 contra los saldos reportados en balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013 presentadas por el partido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$507,622.04.

Balanzas de Comprobación, Auxiliares contables y Catalogo de Cuentas

Conclusión 84

"84. Al no coincidir el saldo inicial reportado en la tercera versión de las balanzas de comprobación al 1 de enero de 2013, así como la balanza de comprobación consolidada el 31 de diciembre de 2013 presentada por el partido, contra los saldos finales de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2012."

En consecuencia, al no coincidir el saldo inicial reportado en la tercera versión de las balanzas de comprobación de los Comités Ejecutivos Estatales al 1 de enero de 2013, así como la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013 presentada por el partido, contra los saldos finales de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2012, determinados por auditoria, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 85

"85. No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada presentada por el partido contra las cifras determinadas por el personal encargado de la auditoría."



En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada presentada por el partido contra las cifras determinadas por el personal encargado de la auditoría, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 86

"86. El partido utilizo incorrectamente la cuenta contable de "Caja" para el registro de transferencias entre cuentas bancarias."

En consecuencia, al utilizar incorrectamente la cuenta contable de "Caja", para el registro de transferencia entre cuentas bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 87

"87. El partido no se apegó al catálogo de cuentas establecido en la normatividad para el registro de sus operaciones contables."

En consecuencia, al no apegarse al catálogo de cuentas para sus registros contables, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Inventario de Activo Fijo

Conclusión 88

"88. El partido presentó el Inventario de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto de Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad."

En consecuencia, al presentar el Inventario de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto de Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento para la Fiscalización.



Conclusión 89

"89. No coinciden las cifras reportadas en la relación de activo fijo contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, por un importe \$75,504.02."

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la relación de activo fijo contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 90

"90. No coinciden los saldos iniciales de las balanzas de comprobación de enero de 2013, contra los saldos finales del Dictamen consolidado de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2012, por un importe de \$191,983.80."

En consecuencia, al no coincidir saldos iniciales de las balanzas de comprobación de enero de 2013, del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, contra los saldos finales del Dictamen consolidado respecto de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 91

"91. Los importes detallados en la integración de cuentas por cobrar correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales de Sonora, Tamaulipas y Tabasco, no coinciden con los saldos reflejados en la balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013, por un importe de \$575,567.20 (\$311,224.78 y \$164,342.42)"

En consecuencia, al no presentar la integración detallada de cuentas por cobrar correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales de Sonora, Tamaulipas y Tabasco, debidamente corregida, de tal forma que coincidiera con los saldos reflejados en la balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 92

"92. El partido omitió relacionar la totalidad de los saldos reportados en la balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013 cuentas, en su integración de cuentas por cobrar por un importe de \$1,979,778.18."

En consecuencia, al no presentar la "Integración de Cuentas por Cobrar de 2013", debidamente corregida, de tal forma que se relacione la totalidad de los saldos reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 95

"95. Se localizó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio 2012; por un importe de \$1,609,139.09 (\$1,264,761.08 y \$344,378.01)."

En consecuencia, al presentar documentación del ejercicio 2012, para comprobar cuentas por cobrar de 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por \$1,609,139.09 (\$1,264,761.08 y \$344,378.01).

Pasivos

Conclusión 99

"99. El partido omitió realizar las correcciones solicitadas, así como presentar aclaraciones respecto a saldos contrarios a su naturaleza reflejados en el rubro de pasivos por \$22,422,558.99."

En consecuencia, al no realizar las correcciones a los registros contables solicitados por pagos que exceden el saldo de pasivos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 100

"100. El partido omitió presentar la documentación soporte en la cual se reflejara la provisión de gastos de campaña 2012, por un monto de \$23,606,000.00."



Derivado de lo anterior y aún cuando el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas, transferencias bancarias, contratos de prestación de servicios, balanzas de comprobación y auxiliares contables, no fue posible determinar con certeza si los gastos en comento fueron reportados en los informes correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012, por \$23,606,000.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 102

"102. El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales el registro contable es incorrecto, debido a que corresponden a cuentas por cobrar generadas por las aportaciones que los militantes no han cubierto al 31 de diciembre de 2013, por un importe de \$1,086,197.80."

En consecuencia y toda vez que el registro contable es incorrecto, debido a que la cuenta por cobrar fue generada por las aportaciones aun no cubiertas por los militantes, asimismo, es importante señalar que dichas cuentas por cobrar no implican el manejo de recursos públicos, y que fueron canceladas al cierre del ejercicio 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$1,086,197.80.

Conclusión 103

"103. El partido omitió identificar claramente la aplicación de pagos en su integración y registros contables por lo que refleja pagos realizados en exceso a un proveedor."

En consecuencia al no identificar claramente la aplicación de pagos en su integración y registros contables, y reflejar pagos realizados en exceso a un proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, incisos a), b) y c), numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Impuestos por pagar

Conclusión 105

"105. El partido realizó pagos que exceden el saldo reflejado en el rubro de impuestos por pagar por -\$1,556,747.65 (-\$529,023.84 y -\$1,027,723.81)."



En consecuencia, al realizar registros contables por pagos que exceden el saldo de impuestos por pagar, que generaron un incremento en el saldo observado inicialmente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Expedientes de Proveedores

Conclusión 106

"106. El partido no presentó la totalidad de documentación de los expedientes de 4 proveedores (EDIS & ASOCIADOS S.A. DE C.V.; JAQUEZ BERMÚDEZ MARTHA SUSANA; CRC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; y BUFFET "CRISTIAN" /VIVAR VERGARA CRISTIAN) con los cuales celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente."

En consecuencia, al no presentar la totalidad de la documentación que deben contener los expedientes de 4 proveedores con los cuáles el partido celebró operaciones que rebasan los 5,000 días de salario mínimo general, incumplió con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Vuelta (1ª/ 2ª)	Conclusión Final del Dictamen Consolidado	
INE-UF-DA/551/14	30/04/2014	1 ^a	4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 19,	
INE-UF-DA/920/14 INE/UTF/DA/0920/14 ⁶¹	1/07/ 2014	2ª	21, 24, 25, 26, 27, 38,39, 40, 41, 84, 85, 88 y 89	
INE/UTF/DA/823/14	1/07/2014	1 ^a	11, 13, 14, 17, 28, 29,	
INE/UTF/DA/1593/14	20/08/2014	2ª	30, 31, 32 y 33	
INE/UTF/DA/0914/14	1/07/2014	1ª		
INE/UTF/DA/1575/14 UF-DA/1575/14 ⁶²	20/08/2014	2ª	46 y 80	
INE/UTF/DA/0918/14	1/07/2014	1 ^a	43, 49 y 50	
INE/UTF/DA/1592/14	20/08/2014	2ª		

3

⁶¹ Este oficio es conocido como INE-UF-DA/920/14 en el dictamen de la presente resolución.

⁶² Este oficio es conocido como INE/UTF/DA/1575/14 en el dictamen de la presente resolución.



Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Vuelta (1ª/ 2ª)	Conclusión Final del Dictamen Consolidado	
INE/UTF/DA/826/14	1/07/2014	1ª	51, 52, 54, 55, 56, 57,	
INE/UTF/DA/1591/14	20/08/2014	2ª	59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69 y 70	
UTF-DA/826/14	1/07/2014	1 ^a	53 y 58	
INE/UTF/DA/1591/14	20/08/2014	2ª		
UTF-DA/0919/14	1/07/2014	1ª	71, 72, 73 y 74	
UF-DA/1556/14	20/08/2014	2ª		
INE/UTF/DA/825/14	1/07/2014	1 ^a	78	
INE/UTF/DA/1570/14	20/08/2014	2ª		
INE/UTF/DA/824/14	1/07/2014	1 ^a	79	
INE/UTF/DA/1532/14	18/08/2014	2ª		
INE-UF-DA/1593/14	20/08/2014	1ª	86 y 87	
INE/UTF/DA/0917/14	1/07/2014	1 ^a	90, 91, 92, 95 y 102	
INE/UTF/DA/1530/14	20/08/2014	2ª		
UTF-DA/0915/14	1/07/2014	1 ^a	99, 100, 103, 105 y 106	
UTF-DA/1531/14	20/08/2014	2ª		

Nota: Por lo que respecta a la Conclusión 83 no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que se derivó como resultado de la información presentada por el mismo, en su última versión de Informe Anual y Balanzas de Comprobación, para la presente.

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 23; 24; 25; numeral 1, incisos a), b), c), d) y h); 34, numeral 3; 39; 47; 60; 64; 67; 81; 84; 132 numeral 1 inciso a); 153; 205; 237; 273, numeral 1, incisos a) y b); 274; 281;282; 284, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V; 286, numeral 3; 289; 291, numeral 4; 297; 300, numeral 1; 301, numeral 1, inciso a); 304, numeral 1, inciso a); 311,



numeral 1, incisos a), c), k) y h); 326, numeral 1, inciso a); 339; 351 inciso a); 370; 372, numeral 1, inciso c) del Reglamento de la materia, tal y como se detallan los casos en concreto, las circunstancias respectivas en el Dictamen Consolidado, el cual forman parte de la motivación de la presente Resolución.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad



de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
4. El partido omitió presentar la autorización y firma del auditor externo que avale las cifras presentadas en su Informe Anual, así como la acreditación del auditor externo, certificado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.	Omisión
5. Al verificar las cifras reportadas en la última versión de su formato "IA" Informe Anual, en el Punto 4. "Financiamiento de Simpatizantes"; "Especie" "Operación Ordinaria", contra los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013 determinada por auditoría, se observó que no coinciden.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. Al verificar las cifras reportadas en la última versión de su formato "IA" Informe Anual, en el Punto 5. "Autofinanciamiento", contra los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013 determinada por auditoría, se observó que no coinciden.	Omisión
7. No coinciden las cifras reportadas en la última versión de su formato "IA" Informe Anual, específicamente en el Punto 6. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", contra los saldos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013 determinada por auditoría, se observó que no coinciden.	Omisión
8. Al verificar las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, específicamente en el Punto 1. "Saldo Inicial", contra lo reportado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, determinada por auditoría, se observó que no coinciden.	Omisión
11. Se localizaron 1,056 recibos "RMEF-PRD-CEN" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, que carecen de la firma del aportante, por un importe de \$4,544,758.16 (\$3,285,510.64, \$1,254,704.00 y \$4,543.52).	Omisión
13. Se localizaron 14 contratos de comodato los cuales no indica el monto de la aportación, adicionalmente de que el importe promedio de las cotizaciones; no coincide con el monto consignado en los recibos "RSES-PRD-CEN", por un importe de \$1,337,808.00.	Omisión
14. El partido presento 11 contratos de comodato de los cuales el importe promedio de las cotizaciones; no coincide con el monto consignado en los recibos "RSES-PRD-CEN", por un importe de \$1, 748,785.50.	Omisión
15. El partido omitió presentar los controles de Folios de los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie "CF-RSES" consecutivo y personalizado, expedidos de los Comités Directivos Estatales.	Omisión
16. No coinciden las cifras reportadas en el formato "CF-RSEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, contra lo registrado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013 determinada por auditoría.	Omisión
17. El partido omitió presentar el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2013 debidamente corregido en el que se observe la baja de los 4 vehículos por siniestro, por un importe de \$350,797.50. (\$159,105.00, \$125,137.50 y \$66,555.00).	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
19. El partido realizó una afectación contable, sin embargo no se localizó la solicitud de autorización ante esta autoridad para afectar la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores, respecto a la cuenta bancaria número del banco HSBC, asimismo no presentó documentación que permitiera validar el registro realizado, por un importe de \$535,000.00.	Omisión
21. El partido no presentó 36 estados de cuenta y 36 conciliaciones bancarias, y correspondientes al ejercicio de 2013.	Omisión
24. De la revisión a los escritos de aviso de apertura de las cuentas bancarias presentadas a la autoridad electoral por el partido durante el ejercicio de 2013 de algunos Comités Directivos Estatales de Campañas Locales, el partido presentó de forma extemporánea el aviso de apertura de 275 (77 y 198) cuentas bancarias durante el ejercicio de 2013.	Omisión
25. De las cuentas bancarias intervenidas el partido no presentó 24 estados de cuenta y 24 conciliaciones bancarias, correspondientes a la Entidad Federativa de Durango.	Omisión
26. El partido omitió presentar papel de trabajo en el cual se estipule el cálculo de intereses por año, desde el vencimiento de los documentos hasta el 31 de diciembre de 2013, con la finalidad de reportar si existe adeudo alguno de las demandas mercantiles o laborales.	Omisión
27. El partido presentó el escrito de aviso de apertura de un crédito bancario de la Institución Financiera CI BANCO, S.A.I.B.M., de forma extemporánea.	Omisión
28. El partido refleja en su contabilidad el registro por duplicado de 16 cuentas contables, de las cuales esta autoridad considera que no se dio el debido tratamiento contable, de acuerdo a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las Normas de Información Financiera.	Omisión
29. El partido no presentó solicitud de autorización a la autoridad electoral, para modificar la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores", asimismo omitió presentar nformación suficiente para la afectación contable por \$486,422.18.	Omisión
30. El partido omitió presentar documento de cancelación expedido por la institución bancaria, así como estados de cuenta y conciliaciones respectivos a la fecha de cancelación de a misma.	Omisión
31. De 22 subcuentas contables del rubro "Bancos", con saldo de naturaleza contraría, el partido no proporcionó evidencia suficiente que demuestre las correcciones efectuadas."	Omisión

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
32. Del seguimiento a las partidas en conciliación dictamen 2012, el partido omitió proporcionar documentación o aclaración por un monto de \$194,333.11 (\$188,291.20 y \$6,041.91).	Omisión
33. El partido no presentó información suficiente de la modificación y corrección de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por la cantidad de \$69,007.45 (\$12,500.00, \$12,674.89 y \$43,832.56), al 31 de diciembre de 2013.	Omisión
38. No coinciden las cifras reportadas en la última versión del formato IA-5" Detalle de Transferencias Internas, puntos A y C, contra lo que se señala en los detalles respectivos; así como, lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013.	Omisión
39. Al verificar las cifras reportadas en la última versión del su formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A). Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013.	Omisión
40. No coinciden las cifras reportadas en la última versión del formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como en los detalles de Gastos presentados, contra los saldos determinados en la balanza de comprobación consolidada el 31 de diciembre de 2013.	Omisión
41. Al verificar las cifras reportadas en la última versión del su formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso C). Gastos en Actividades Específicas, contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013.	Omisión
43. No coinciden los saldos de la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2013, de la cuenta "Servicios Personales", contra los saldos reportados en la balanza de comprobación por el mismo periodo, del Instituto Nacional de Formación Política, por un importe de \$1,217,639.04.	Omisión
46. El partido omitió presentar 14 escritos con acuse de recibo de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas o la documentación que ampare las gestiones para su localización.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
49. El partido realizó pagos a nombre de un tercero por concepto de energía eléctrica, por un importe de \$317,346.00.	Omisión
50. El partido omitió señalar los mecanismos utilizados para la distribución de propaganda utilitaria, y no especificó los eventos, ni las fechas y lugar en que se distribuyó dicha propaganda, por un importe de \$138,053,399.87.	Omisión
51. El partido omitió presentar 6 Actas Constitutivas de proyectos registrados en su Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas del ejercicio 2013, sin uno o más datos, como son indicadores, población beneficiada, total de beneficiados y justificación.	Omisión
52. El partido omitió presentar en tiempo ante la Unidad de Fiscalización, escritos de aviso de las modificaciones realizadas a 17 proyectos de su Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas del ejercicio 2013.	Omisión
53. El partido no presentó los resultados de impacto y cumplimiento de 3 de los proyectos registrados en el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas, correspondientes al ejercicio 2013.	Omisión
54. El partido no registro en las cuentas de orden de la clase "7" del catálogo de cuentas las operaciones presupuestales de los proyectos de "Actividades Específicas.	Omisión
55. El partido omitió proporcionar el "Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente a los gastos de "Actividades Específicas" 2013.	Omisión
56. El Programa Anual de Trabajo 2013 (PAT) no coincide con lo registrado contablemente al 31 de diciembre de 2013 por un importe de \$9,999.00.	Omisión
57. El partido omitió realizar las correcciones a los registros contables y Programa Anual de Trabajo (PAT) 2013 de "Actividades Específicas" en el rubro de "Tareas Editoriales" por un importe de \$1,740,000.00.	Omisión
58. El partido omitió proporcionar los escritos sobre los mecanismos utilizados para la difusión de 2 investigaciones.	Omisión
59. El partido omitió proporcionar el certificado de registro de Obra ante el INDAUTOR (Instituto Nacional del Derecho de Autor) correspondiente a 3 investigaciones concluidas hace más de un año correspondiente a las investigaciones "Ciclos Políticos de la Economía en México", "Políticas Públicas Alternativas", y "Jóvenes y política ¿hacia una nueva cultura democrática?.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
60. El Partido no realizó el pago de conceptos vinculados a Actividades Específicas en el ejercicio correspondiente, por un importe de \$12,239,879.18.	Omisión
61. El partido omitió proporcionar el escrito con la solicitud de registro de gastos en actividades específicas por un importe de \$1,070,523.87.	Omisión
62. El partido omitió presentar en tiempo ante la Unidad de Fiscalización, los escritos de aviso de las modificaciones realizadas a 9 (8 y 1) proyectos de su Programa Anual de Trabajo de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2013.	Omisión
63. El partido no registro en las cuentas de orden de la clase "7" del catálogo de cuentas las operaciones presupuestales de los proyectos de "Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión
64. El partido omitió proporcionar el "Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente a los gastos de "Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres" 2013.	Omisión
5. El partido omitió proporcionar la totalidad de las muestras consideradas como elementos de prueba suficientes que permitan determinar que el gasto sea considerado como capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la nujer de un evento por un importe de \$6,083.92.	Omisión
66. Se localizó un evento del 2012 registrado y pagado con ecursos del ejercicio 2013, por un importe de \$6,083.92.	Omisión
9. El partido omitió proporcionar copia de la solicitud de egistro y certificado de Obra ante el INDAUTOR (Instituto lacional del Derecho de Autor) correspondiente a 4 sublicaciones impresas.	Omisión
O. El Partido no realizó el pago de conceptos vinculados a Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político le las Mujeres en el ejercicio correspondiente, por un importe le \$3,424,565.12.	Omisión
71. El partido expidió doce cheques que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario" por \$641,294.15 \$465,000.00, \$85,094.15, \$81,200.00 y \$10,000.00).	Omisión
2. El partido reportó en el ejercicio 2013 gastos que corresponden al ejercicio 2012, por un monto de \$8,508.00.	Omisión
73. El partido omitió realizar el registro del gasto en el ejercicio correspondiente por \$95,406.22 (\$81,200.00, \$14,206.22).	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
74. El partido omitió presentar contratos de prestación de servicios, por \$181,013.04 (\$40,013.04, \$141,000.00).	Omisión
78. La integración de las remuneraciones pagadas a los integrantes del Instituto de Formación Política y Educación Democrática, no coincide con los registros contables, balanzas mensuales de comprobación a último nivel y la balanza anual nacional consolidada, por la cantidad de \$316,137.18.	Omisión
79. El partido presentó facturas que fueron emitidas con fecha anterior a la de aprobación de la asignación de los folios, por \$174,720.00.	Omisión
80. El partido omitió presentar un escrito con el respectivo acuse de recibido del proveedor con el que realizó operaciones.	Omisión
83. No coinciden las cifras reportadas en la relación de adquisición de activo fijo 2013 contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, por un importe total de \$613,607.84 (\$507,622.04 y \$105,985.80).	Omisión
84. Al no coincidir el saldo inicial reportado en la tercera versión de las balanzas de comprobación al 1 de enero de 2013, así como la balanza de comprobación consolidada el 31 de diciembre de 2013 presentada por el partido, contra los saldos finales de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2012.	Omisión
85. No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada presentada por el partido contra las cifras determinadas por el personal encargado de la auditoría.	Omisión
86. El partido utilizó incorrectamente la cuenta contable de "Caja" para el registro de transferencias entre cuentas bancarias.	Acción
87. El partido no se apegó al catálogo de cuentas establecido en la normatividad para el registro de sus operaciones contables.	Omisión
88. El partido presentó el Inventario de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto de Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.	Omisión
89. No coinciden las cifras reportadas en la relación de activo fijo contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, por un importe \$75,504.02.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
90. No coinciden los saldos iniciales de las balanzas de comprobación de enero de 2013, contra los saldos finales del Dictamen consolidado de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2012, por un importe de \$191,983.80.	Omisión
91. Los importes detallados en la integración de cuentas por cobrar correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales de Sonora, Tamaulipas y Tabasco, no coinciden con los saldos reflejados en la balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013, por un importe de \$575,567.20 (\$311,224.78 y \$164,342.42).	Omisión
92. El partido omitió relacionar la totalidad de los saldos reportados en la balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013 cuentas, en su integración de cuentas por cobrar por un importe de \$1,979,778.18.	Omisión
95. Se localizó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio 2012; por un importe de \$1,609,139.09 (\$1,264,761.08 y \$344,378.01).	Omisión
99. El partido omitió realizar las correcciones solicitadas, así como presentar aclaraciones respecto a saldos contrarios a su naturaleza reflejados en el rubro de pasivos por \$22,422,558.99.	Omisión
100. El partido omitió presentar la documentación soporte en la cual se reflejara la provisión de gastos de campaña 2012, por un monto de \$23,606,000.00.	Omisión
102. El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales el registro contable es incorrecto, debido a que corresponden a cuentas por cobrar generadas por las aportaciones que los militantes no han cubierto al 31 de diciembre de 2013, por un importe de \$1,086,197.80.	Omisión
103. El partido omitió identificar claramente la aplicación de pagos en su integración y registros contables por lo que refleja pagos realizados en exceso a un proveedor.	Omisión
105. El partido realizó pagos que exceden el saldo reflejado en el rubro de impuestos por pagar por -\$1,556,747.65 (-\$529,023.84 y -\$1,027,723.81).	Acción
106. El partido no presentó la totalidad de documentación de los expedientes de 4 proveedores (EDIS & ASOCIADOS S.A. DE C.V.; JAQUEZ BERMÚDEZ MARTHA SUSANA; CRC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; y BUFFET "CRISTIAN" /VIVAR VERGARA CRISTIAN) con los cuales celebró operaciones que rebasaban los 5,000 días de salario mínimo general vigente.	Omisión



b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por**



ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público⁶³.

En las conclusiones 28, 31, 86, 99, 103 y 105 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 23.

 Los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos, para el registro contable de sus operaciones financieras, así como para la elaboración y presentación de los estados financieros, deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las NIF´S."

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el registro de las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los sujetos obligados observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de su contabilidad. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los sujetos obligados deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En la conclusión 28 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

⁶³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por si mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."



"Artículo 24.

1. Los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberán presentar en los estados financieros y sus notas, los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que les atañen económicamente. También deberán revelar toda información que amplíe el origen y significado de los elementos presentados, proporcionando información acerca de las políticas contables, así como el entorno en el que se desenvuelven, de conformidad con los criterios generales de presentación y revelación de la información señalada en las NIF´S y normatividad aplicable."

Este artículo tiene por objeto explicar el contenido de la información que presenten los estados financieros que los sujetos obligados, ante la autoridad fiscalizadora, en dichos documentos deberá estar contenida toda la información relacionada con el origen y destino de los recursos económicos sujetos a revisión, la cual proporcione una visión detallada de sus políticas contables, cabe señalar que dichos estados deberán apegarse a los principios, procedimientos, reglas internas y prácticas contables, además en dichos estados deberá estar reflejado el desarrollo de su proceso contable; es decir, todo lo relacionado con los resultados de sus operaciones financieras, transacciones con diversos sujetos, sus ingresos y egresos, así como la situación de su patrimonio en general.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda conocer, evaluar, analizar y emitir observaciones sobre el sistema de control contable que llevan los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, para que de esta manera la actividad de dichos entes esté sujeta a lo establecido en la normatividad aplicable y en las Normas de Información Financiera.

En las conclusiones 54, 57, 63, 79, 87, 90, 99, 103 y 105 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, específicamente lo conducente a los incisos a), b), c), d) y h) que a la letra señalan:

"Artículo 25.

1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:



En relación a las conclusiones 79 y 103

a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF´S.

En relación a la conclusión 103

- Reconocer las transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, así como también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representarán efectivo a cobrar.
- c) Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda.

En relación a la conclusión 87

d) Utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento señala, asimismo, en la medida de sus necesidades y requerimientos, podrán abrir cuentas, subcuentas y sub subcuentas adicionales para llevar su contabilidad.

(...)

En relación a las conclusiones 54, 57, 63, 90, 99, 102 y 105

h) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables. Cuando se trate de errores u omisiones detectadas durante la revisión del informe anual, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de campaña o precampaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, diez o cinco días, según corresponda."



El artículo referido, señala que de acuerdo con las necesidades de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos, les está permitido abrir cuentas adicionales, a las que normalmente tienen derecho, sin embargo, no se debe perder de vista que, la base sobre la cual se deben abrir es el Catálogo General de Cuentas del Reglamento de mérito, y por otro lado, observar los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En ese sentido, el artículo obliga de manera expresa a los sujetos obligados a utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento de mérito establece para la presentación de los informes que llevan dichos sujetos.

Ahora bien, cabe decir que el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cual, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los sujetos obligados observan el catálogo de cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan.

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, que "Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...", el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios y por lo tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

De esta forma, la finalidad de la norma en comento, consiste en lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

En las conclusiones **91** y **92** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 34.

(...)

3. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos



y las agrupaciones deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año."

Como ha quedado precisado, los partidos y agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El numeral tres del presente artículo establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear su contabilidad. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren por decirlo así de forma indefinida.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos y agrupaciones políticas.

En la conclusión 88 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 39.

1. Los partidos, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones:



fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales."

Este precepto tiene la finalidad de obligar a los sujetos obligados a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, obtenidos con financiamiento público, diferenciando las realizadas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deban señalar.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que adquieran o tengan en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

En la conclusión 17 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 47.

1. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados, separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del último trimestre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo."

Tiene como finalidad que los partidos lleven un adecuado control actualizado de sus activos fijos, mediante un sistema de asignación de números de inventario para facilitar su localización, ello, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos. Además, se dispone que las cifras reportadas en los



listados en los que se registran altas y bajas, necesariamente deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

En la conclusión **106** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 60.

- 1. El órgano de finanzas del partido o de la coalición según corresponda, deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones, el partido durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, y la coalición exclusivamente durante el periodo de campaña, que superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético que presentará a la Unidad de Fiscalización cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:
- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
- c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
- d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, y
- e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- 2. En los casos de los inciso c) y d), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido o la coalición acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información."

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.



Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

En las conclusiones **19 y 29** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 64.

1. Los partidos y las agrupaciones no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos."

Con la finalidad de ofrecer mayor certeza en la comprobación de gastos, la norma objeto de nuestro estudio, establece la prohibición a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas de realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de



ejercicios anteriores sin el conocimiento y, en su caso, la respectiva autorización de la Unidad de Fiscalización. Ahora bien, para obtener tal autorización, se dispone que los partidos y las agrupaciones dirijan una solicitud por escrito a la Unidad, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos, sin lo cual, cualquier modificación resulta ilegal.

En las conclusiones **32 y 33** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 67.

1. Los partidos y las agrupaciones que en su conciliación bancaria tengan partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán realizar una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización."

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos y las agrupaciones tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare o aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos y las agrupaciones presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones.

En la conclusión 13 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



"Artículo 81

1. Las aportaciones que reciban en especie los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones."

Es pertinente señalar que los artículos 1792 al 1797, del Código Civil Federal, en su Libro Cuarto de las Obligaciones, establece que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, de la misma manera menciona los requisitos para su existencia y validez.

Ahora bien el artículo transcrito, establece la manera para que los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos reciban ingresos en especie (bienes muebles e inmuebles o servicios profesionales), ésta será mediante la celebración de un contrato que contenga los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, además deberá incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones, de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias, de esta manera la autoridad fiscalizadora obtendrá certeza de las aportaciones recibidas por los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos.

En conclusión, el fin que persigue la autoridad fiscalizadora con la celebración de los contratos, es contar con mayores elementos para acreditar la autenticidad y legal aplicación de los ingresos en especie, que reporten los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos asegurar la fuente de éstos, y verificar los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, el propósito de cotizar el valor de dichas aportaciones consiste en tener el conocimiento cierto del costo en el mercado del servicio para ingresar al



patrimonio del partido, la coalición, agrupación política y las organizaciones de ciudadanos y enterar a la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo que establece la ley, y con ello, dar transparencia y control de los ingresos que se realicen a través de aportaciones en especie.

En las conclusiones **13 y 14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 84.

1. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el partido, la coalición, la agrupación o la organización de ciudadanos. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien."

Este artículo tiene como propósito, que la autoridad electoral dentro de sus atribuciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, cuente con información mediante la cual verifique los bienes otorgados en comodato, así como la identidad de los comodantes; brindando certeza sobre la propiedad de los bienes que se otorgan en comodato, y con base en las cotizaciones que el propio sujeto obligado solicite, se pueda determinar el valor de uso de los bienes que en su caso se reporten como ingreso.

Resulta importante aclarar que dado que el comodato es un contrato a título gratuito por el que se transfiere el uso del bien, lo que se debe reportar es precisamente, el valor de uso del bien mueble o inmueble, es decir, el monto que el sujeto obligado tendría que pagar en caso de que dicho bien no hubiera sido transmitido a través de la figura jurídica del comodato.

Así, la intención de la norma es cumplir con el principio de transparencia y contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los sujetos obligados reciban, provenientes del financiamiento privado.

En la conclusión **74** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



"Artículo 132.

- 1. Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a sus CDE's, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política y frentes, así como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres conforme a las reglas siguientes:
 - c) Los recursos en especie que sean transferidos del CEN deberán estar sustentados con los comprobantes de gasto correspondientes, las copias de cheque, muestras, contratos de prestación de servicios, o en su caso con los recibos de aportación en los que se detallen los bienes de los que se trata y los precios unitarios de los mismos, así como el recibo interno expedido por el comité estatal, organización adherente, fundación o centro de formación que esté recibiendo los bienes o servicios; y deberán registrarse en cuentas específicas para tal efecto, abriendo subcuentas para su registro..."

El artículo anterior establece las reglas a que deben sujetarse los partidos políticos cuando realicen transferencias en especie de los órganos centrales a sus órganos estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política y, para la promoción y capacitación del liderazgo de las mujeres; al tenor siguiente: los recursos deben estar soportados con facturas o recibos de aportación en los que se detallen los bienes y los precios unitarios; así como estar debidamente registrados contablemente en las cuentas específicas, acompañados de las pólizas respectivas.

La finalidad que persigue la norma en comento, es establecer las reglas contables a las que deben sujetarse las transferencias en especie, que realizan los partidos a los distintos entes antes mencionados, con el propósito de que al enterar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de tales recursos en el informe respectivo, el partido cuente con la documentación soporte para acreditar este concepto.

En la conclusión 71 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



"Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de "para abono en cuenta del beneficiario", significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.



Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión 50 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 205 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 205.

1. Las erogaciones que realicen los partidos, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, por concepto de adquisiciones de materiales, y únicamente los que realicen los partidos políticos por propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de la cuenta 105 "Gastos por Amortizar". Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas por los partidos específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Asimismo, se deberá indicar cuando los partidos realicen compras para varias campañas. En caso que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 177 del Reglamento."

Este artículo tiene como finalidad establecer las especificaciones y lineamientos que deben seguir los partidos, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos acerca de registrar contablemente los gastos efectuados por la adquisición de materiales y propaganda electoral y utilitaria. Estos gastos deben registrarse por medio de inventarios, siendo así, es que las salidas del almacén de los materiales, tienen que estar plenamente identificadas en las campañas políticas que lo soliciten; con la finalidad de que la autoridad electoral tenga plena certeza de que el gasto se aplique a la campaña correspondiente; tratándose de campañas de diversos candidatos, el registro del gasto es conforme al criterio de prorrateo para



registrar el gasto contablemente en cada una de ellas. También deberá indicarse si los partidos realizan compras para varias campañas. Es importante mencionar que si se presenta alguna exhibición, distribuyéndose bienes relacionados con campañas de los candidatos, se utiliza un criterio de clasificación proporcional, en el caso en que se involucren dos ó más campañas.

Los partidos tienen el compromiso de registrar en su contabilidad los egresos efectuados para la obtención de materiales y promocionales, e incluir estos reportes en los informes, anexando a estos los recibos, facturas, contratos, fichas de depósitos, copias de cheques, pólizas, etc. Los movimientos de pagos efectuados por concepto de gastos de propaganda, se deben reconocer en el rubro de salidas de almacén.

Así, el objeto de este artículo es otorgar seguridad, certeza, transparencia y objetividad en las finanzas de los sujetos obligados frente a la ciudadanía, toda vez que con el registro contable de los gastos y su reporte a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, dicha autoridad puede tener conocimiento respecto el destino de los recursos que ingresan éstos.

En la conclusión 11 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 237 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 237.

- 1. Los recibos que expidan los partidos, las coaliciones y las agrupaciones por el financiamiento privado que reciban por concepto de aportaciones, así como por los pagos que efectúen por los reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), en los términos establecidos por el Código y el Reglamento, deberán de cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) El órgano de finanzas de cada partido, coaliciones o agrupación política, según corresponda, deberá autorizar a las personas que expidan los recibos foliados para amparar las aportaciones recibidas y los reconocimientos otorgados en los términos establecidos por el Código;
 - b) El órgano de finanzas de cada partido, coaliciones o agrupación política, según corresponda, será responsable del uso de los medios electrónicos que se determinen para la expedición de los recibos;
 - c) Todos los recibos se deberán expedir en forma consecutiva;



- d) Los recibos deberán contener todos los datos señalados en el sistema informático creado para su expedición, debiendo utilizar el formato que corresponda de acuerdo a la operación respectiva;
- e) De los recibos que se expidan, se deberá entregar una impresión a la persona física o moral que efectúa la aportación o a la que se otorgó el reconocimiento;
- f) Los recibos que amparen aportaciones en especie, deberán señalar de manera expresa la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando a la póliza de registro contable del ingreso, la copia del documento que describa el criterio de valuación utilizado, y
- g) Los sujetos obligados deberán llevar controles de folios de los recibos que se expidan, tanto para el CEN, y los CDE's en cada entidad federativa, para su utilización en precampañas, campañas internas, campañas locales y campañas federales, así como para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas en los formatos que señala el Reglamento, que en su caso señalen el tipo de campaña y el distrito o fórmula a la que pertenecen, deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización totalizados en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite, que permitan verificar el número total de recibos expedidos, los recibos utilizados con su importe total, y los recibos cancelados."

El presente artículo impone a los sujetos obligados, hacerle del conocimiento a la autoridad respecto del número de recibos que cada partido, coalición y agrupación política puede imprimir, para documentar así las aportaciones que reciban; es decir, la autoridad desde el inicio debe conocer el número de folios que se expedirán a efecto de que al momento de presentar los informes anuales y de campaña, se tenga perfectamente identificado el registro de dichos recibos y evitar que se expidan otros en forma indiscriminada, y de los cuales la autoridad no tenga conocimiento de su existencia, ello, para efectos de disuadir el que los sujetos obligados obtengan recursos de los cuales no se tenga certeza sobre su origen.

Esto con la finalidad de que le permita a la autoridad fiscalizadora revisar sucesivamente los gastos, por fecha, montos y conceptos; los mencionados requisitos son indispensables para cumplir con lo exigido por las leyes fiscales, que son el sustento de este Reglamento.



Asimismo, este precepto también establece a los sujetos obligados a conservar, tanto el original como cada una de las copias de dichos recibos, indicando que el original queda en poder del sujeto obligado que otorgó el reconocimiento, quien deberá anexarlo a la póliza correspondiente, para ser exhibido a la autoridad fiscalizadora; una copia se archivará en un consecutivo y la segunda copia se entregará a la persona a quien se le otorgó el reconocimiento.

Por otra parte, los sujetos obligados deberán llevar en sus registros contables, en forma separada, los ingresos que obtenga por financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que entre otros datos e información deberá contener, la descripción el bien aportado, el valor otorgado y anexando el avalúo practicado; cuidando que estas aportaciones sean destinadas para el cumplimiento de su objeto.

La finalidad de esta norma, es que el sujeto obligado implemente en su contabilidad un control de recibos foliados y que los expida en forma consecutiva, para que por medio de este sistema se verifiquen los ingresos provenientes del financiamiento de tipo privado (financiamiento de militantes y simpatizantes), ya sea en campañas federales, campañas internas y en su caso las aportaciones que sean recibidas por medio del sistema de llamadas telefónicas durante las referidas campañas. Esta información deberá estar soportada con la documentación correspondiente, para que en este caso, la autoridad fiscalizadora verifique los controles realizados por los sujetos obligados, mismos que deberán referir al total de recibos impresos, a los recibos utilizados con su respectivo importe, a los que se encuentren pendientes de utilizar y, a los recibos que se hayan cancelado; y en aquellos casos en que los controles respectivos contengan dichos recibos cancelados, este artículo es claro al ordenar que deben ser remitidos a la autoridad "en juego completo", para que de esta forma sea posible verificar toda la documentación.

En las conclusiones 5, 6, 7, 8, 16, 38, 39, 40, 41, 43, 56, 66, 72, 73, 78, 83, 84, 85, 89, 95 y 100 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

"Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:



En relación a las conclusiones 66, 72, 73, 78, 95 y 100.

 a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas "A");

En relación a las conclusiones 5, 6, 7, 8, 16, 38, 39, 40, 41, 43, 56, 83, 84, 85 y 89.

b) Respaldar en balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentado.

(...)"

El artículo establece supuestos normativos que obligan a los partidos, agrupaciones, las coaliciones y organizaciones de ciudadanos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

En el primero, se compromete a los sujetos obligados a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

El segundo, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los sujetos obligados, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos



cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Los supuestos establecen de manera conjunta el deber de los sujetos obligados de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 273 citado.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado no cumpla con su deber de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del sujeto obligado, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En la conclusión 61 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Articulo 274.

 El partido por ningún motivo podrá presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad de Fiscalización. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.



 Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios."

El artículo en comento se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los sujetos obligados solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

En las conclusiones **55** y **64** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 281 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 281.

- 1. En el sistema de rendición de cuentas para gasto programado, al que deberán sujetarse los partidos, se registrarán los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Los partidos deberán observar que la administración de los recursos erogados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- Los objetivos del gasto programado, la planeación, los indiciadores, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos."

El presente artículo resalta la implementación de la programación del gasto, que los partidos políticos deben destinar para actividades específicas y la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.



La regulación del gasto programado busca fortalecer el cumplimiento de los fines a los cuales se dirigen tales recursos. Es oportuno mencionar que el diseño del gasto programado, respeta de manera cabal la vida interna de los institutos políticos, por lo que tendrán la facultad de establecer objetivos, metas, estrategias e indicadores del Programa anual de trabajo y de los proyectos que lo integren, de tal manera que se encuentren alineados a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género

Lo anterior permitirá medir la eficacia y la eficiencia del destino de los recursos para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En la conclusión 55 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 282 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 282.

 El sistema diseñado por la Unidad de Fiscalización estará conformado por el conjunto de registros relativo a los programas, sobre la base de planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento y control."

Este artículo dispone la conformación del Sistema de Rendición de Cuentas para el Gasto Programado, que permite administrar y controlar los recursos, considerando elementos de la planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, control y seguimiento

Su principal objetivo es orientar a los partidos políticos en el registro ordenado, sistemático y homogéneo de cada PAT y proyecto que realicen. Define las cuentas a utilizar y su guía contabilizadora que servirán de base para acumular los montos de los diferentes conceptos programados en el PAT y sus proyectos. Este sistema sirve para generar transparencia, uniformidad, disciplina, congruencia y la medición del cumplimiento del objeto del gasto, se establece como instrumento, para el control de los ingresos y egresos, el registro y aplicación de las operaciones contables y la actualización permanente de los registros, situaciones que garantizarán la correcta rendición de cuentas del ejercicio del gasto.



En las conclusiones **60** y **70** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 284.

- 1. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, en los términos del artículo 78, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) del Código, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:
- a) Para actividades específicas:

(...)

En relación a la conclusión 60.

iv. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades especificas; y

En relación a la conclusión 70.

v. Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario..."

Este artículo tiene como propósito, obligar a los partidos políticos a registrar los destinados para actividades específicas, separándolos egresos subclasificándolos contablemente en sus distintos conceptos como gastos en educación y capacitación política, gastos de investigación socioeconómica y política y gastos de tareas editoriales. Dichas actividades específicas estarán apoyadas con el dos por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos. Adicionalmente al porcentaje antes citado, el partido deberá destinar el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de estas actividades específicas.



La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

En las conclusiones **52 y 62** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 286, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 286.

(...)

3. Cuando los partidos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto para el desarrollo de las actividades específicas o para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que hayan sido previamente reportados, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, deberán informarlo a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días hecho el cambio o modificación."

El artículo de referencia, en su numeral tres deja en aptitud de los partidos políticos la aplicación de modificaciones o cambios a los programas de trabajo, con la salvedad, de notificar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el término de treinta días siguientes a la realización de la modificación.

En la conclusión 51 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 289 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 289.

- 1. Cada proyecto del programa deberá incluir:
 - a) Los objetivos, metas e indicadores a desarrollar durante el año;
- b) Las actividades que darán cumplimiento a los objetivos, metas e indicadores;
- c) El presupuesto asignado por actividad, identificando de manera clara los rubros que serán objeto de gasto;
- d) El cronograma para seguimiento de resultados y monitoreo de indicadores;
- e) La persona responsable de la organización y ejecución;
- f)La persona responsable del control y seguimiento, y



g) Los proyectos podrán registrarse todo el año siempre que cumplan con lo establecido en el programa y tengan los elementos mencionados en el presente artículo."

Este artículo dispone que este Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, tendrá la facultad de vigilar el ejercicio del gasto programado de conformidad con los porcentajes mínimos establecidos en la normatividad comicial federal. Asimismo, contempla la desagregación del gasto concerniente al desarrollo de las actividades específicas en proyectos relativos a la educación y capacitación política investigación socioeconómica y política; así como en tareas editoriales, las cuales deberán estar encaminadas a medir la promoción de la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura.

Por otro lado, la disposición en comento prescribe que los proyectos encaminados a la capacitación, promoción del liderazgo político de las mujeres, estarán orientados a la capacitación y formación para el liderazgo político de la mujer; investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados; así como para la divulgación y difusión, con la finalidad de medir la generación de conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político.

Por último, hace alusión a la sub clasificación que deberán realizar los Partidos Políticos Nacionales de los rubros para el desarrollo de actividades específicas y de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, con base en el tipo de gasto, lo que permite el registro estructurado de las erogaciones con base en los rubros que corresponde a cada uno de los proyectos.

En la conclusión 58 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 291.

(...)

4. El partido informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten."



El precepto en cita regula los requisitos y características con las que deberán contar los trabajos de investigación que realicen los partidos políticos, los cuales serán de carácter científico, técnico, político o literario, con motivo de las actividades de investigación que realizan los partidos.

Dichos trabajos de investigación deberán de estar vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico cuyos resultados contribuyan en forma directa a la elaboración de propuestas para su solución.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de informar al Instituto, sobre las actividades realizadas en relación con dichos trabajos, así como la forma en la que serán utilizados y distribuidos.

En las conclusiones **54 y 63** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 297.

1. Las pólizas del registro de los gastos programados deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, así como la copia del cheque con que se realizó el pago."

El artículo establece la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades específicas llevadas a cabo por él, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de la actividad específica. Con la finalidad de la norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.

En las conclusiones **59 y 69** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



"Artículo 300.

1. Los partidos deberán solicitar, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el registro de todas las investigaciones y su producto editorial, así como todas las actividades editoriales y audiovisuales que realicen relacionadas con las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres."

El artículo transcrito dispone que los trabajos de investigación realizados por los partidos, deberán ser registrados ante en Instituto Nacional de Derechos de Autor, remitiendo copia de dicho trámite a la Unidad de Fiscalización. La finalidad de la norma consiste en proteger los trabajos de investigación efectuados por los partidos políticos respecto de sus actividades específicas, obligándolos a que sus trabajos editados sean debidamente registrados.

En la conclusión 65 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 301, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 301.

- 1. Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:
 - a) Para las actividades de educación, capacitación política y las de capacitación y formación para el liderazgo político de la mujer:
 - i. Convocatoria al evento;
 - ii. Programa del evento;
 - iii. Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con las mismas, los partidos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya sido designado por la Unidad de Fiscalización y que haya verificado la realización del evento;
 - iv. Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
 - v. En su caso, el material didáctico utilizado, y
 - vi. Publicidad del evento, en caso de existir..."

Este precepto establece cada una de las muestras- y los requisitos de las mismasque deberá presentar el partido político a la Unidad de Fiscalización para soportar los gastos realizados con motivo de las actividades específicas por actividades en educación y capacitación política; por actividades de investigación socioeconómica y política; y por la realización de las tareas editoriales. En el caso de estas



actividades específicas no se considerará como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

La finalidad del artículo consiste en que el partido político cuente con los elementos necesarios para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados por motivo de las diversas actividades específicas dirigidas a los militantes y ciudadanos.

En la conclusión 65 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 304, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 304.

- 1. No se considerarán como gastos programados:
 - a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos, incluidas las referentes a los gastos operativos y servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos u órganos equivalentes, cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres..."

El artículo transcrito enuncia los conceptos de gastos y rubros a los cuales la autoridad fiscalizadora no podrá tener por validos cuando se pretendan acreditar gastos programados, dicho de otra forma, todos aquellos pagos que se hubieren realizado si haber sido destinados previamente por el partido para el desarrollo de las actividades específicas y los correspondientes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En las conclusiones 4, 15, 19, 21, 25, 26 y 30 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1, incisos a), del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 311.

 Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad de Fiscalización:



En relación a la conclusión 4

a) La autorización y firma del auditor externo designado por el partido, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción IV del Código y la acreditación que el auditor externo está debidamente certificado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. No será necesario que el auditor externo certifique las modificaciones que se realicen con motivo de los requerimientos que emita la autoridad durante la revisión;

(...)

En relación a la conclusión 26

 c) La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético;
 (...)

En relación a las conclusiones 19, 21, 25 y 30

h) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad de Fiscalización; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad de Fiscalización; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas;

(...)

En relación a la conclusión 15

k) Los controles de folios de los recibos correspondientes al financiamiento de militantes y simpatizantes, que se expidan por el CEN y por los CDE's en cada entidad federativa; así como de los recibos que se expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas..."

La finalidad de este precepto es, que tanto los conceptos de ingresos y egresos, así como cantidades detalladas en los informes anuales, estén debidamente cotejados, autorizados y firmados por un especialista en materia contable y financiera como lo es el auditor externo, para dar mayor certeza a la autoridad



sobre lo enterado en los informes a revisión, al contar con el registro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Por otro lado, destaca el artículo transcrito, los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos en el informe correspondiente, y así determinar si sus actividades durante el ejercicio sujeto a revisión se apegan a derecho.

En las conclusiones 24 y 27 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 326 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 326.

- 1. Los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización:
 - a) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, anexando copia fiel del contrato expedido por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código…"

El artículo en estudio instaura una serie de obligaciones a cargo de los institutos políticos con lo cual se pretende transparentar su actuar. Lo anterior es así, pues las acciones a informar implican el ejercicio de recursos por parte de los partidos políticos, por lo que la norma prevé este tipo de avisos en aras de brindar a la Unidad de Fiscalización un informe previo y así cuente con este tipo de información aún antes de la presentación de los informes del ejercicio o periodo correspondiente.

En este sentido, por lo que hace al inciso a), la norma busca dotar a la autoridad fiscalizadora de elementos necesarios para tener un mayor control de las cuentas bancarias abiertas a nombre de cada uno de los partidos políticos, inmediatamente a que las mismas han sido aperturadas, pues ello permitirá garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.



Ante ello, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria de la apertura de las cuentas bancarias, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes respectivos, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de sus operaciones bancarias.

En la conclusión 49 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 339.

- 1. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que deban o hayan sido presentados los informes correspondientes.
- 2. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar, incluidos los estados financieros."

En el artículo referido, se instaura la facultad de comprobación de la autoridad fiscalizadora mediante la obligación de los sujetos obligados de presentar a su solicitud la documentación necesaria para comprobar lo reportado, permitiendo en todo momento a la autoridad electoral el acceso a los documentos originales que soporten lo informado, e incluso a los estados financieros que estime necesarios., lo anterior tiene como propósito otorgar certeza y exhaustividad a la labor fiscalizadora de la autoridad, transparentando al mismo tiempo las operaciones que realizan los partidos políticos y su apego al cauce legal correspondiente.

En ese sentido, es obligación de los sujetos obligados presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el periodo a fiscalizar, presentando la documentación soporte que acredite el ingreso o el gasto.

En las conclusiones **46** y **80** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 351del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



"Artículo 351.

- 1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el Dictamen Consolidado correspondiente.
 - a) En el caso que no se localice alguna de las personas que hayan extendido dichos comprobantes, los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones."

El precepto que se analiza tiene como finalidad convalidar los datos asentados por los sujetos obligados en los respectivos informes. Es así que la confirmación de terceros constituye una técnica de auditoría que proporciona evidencia sobre la existencia de elementos en poder de terceros, con lo cual se pretende corroborar de manera expresa la información contenida en los informes que presentan los sujetos obligados.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización solicita por escrito a las personas físicas y morales que tuvieron operaciones con los sujetos que se encuentran sometidos a procedimientos de revisión, información sobre determinadas partidas previamente seleccionadas, con lo cual se pretende que los datos aportados por los terceros proporcionen evidencia de auditoría necesaria, para evaluar la cantidad de errores que pueden existir en los asientos contables que presentan los partidos políticos, las agrupaciones, así como las organizaciones que pretendan constituir un partido político.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los



registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En la conclusión **53** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 370 y 372, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 370.

 El sistema de evaluación del desempeño del gasto programado comprende la revisión de los proyectos, es decir la evidencia del grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en los indicadores registrados."

"Artículo 372.

 Las evaluaciones que realice la Unidad de Fiscalización contendrán como mínimo, los elementos siguientes:

(...)
 c) Resultados (avance en los indicadores de Propósito o fin, así como los resultados presentados en las evaluaciones, especialmente las de impacto;
 (...)"

El artículo 370 reglamentario, prescríbelos rubros que comprende el sistema de evaluación de desempeño del gasto programado, con la finalidad de verificar si los métodos o instrumentos de cálculo para el seguimiento y medición periódica que muestren los avances con relación a la meta planteada. En este sentido, la norma en comento tiene por objeto constatar el avance de los proyectos en la medida que sean cumplidos los indicadores, ya sean estos de resultado, por tipo de información. En este sentido, los indicadores registrados por los partidos políticos, permitirán a la Unidad de Fiscalización hacer un diagnóstico respecto de la situación inicial, a fin de evaluar el incremento que se medirá.



En ese contexto, el artículo 372, numeral 1, inciso c) contiene uno de los elementos mínimos de evaluación que realiza la autoridad electoral, que consiste en resultados reflejados de las evaluaciones de impacto del gasto programado, de lo cual, se pretende dar certeza jurídica a los sujetos obligados al establecer criterios objetivos para la evaluación del desempeño de los programas, así como un diagnostico a fin de proveer de economía, eficiencia, eficacia y calidad en el gasto realizado en términos de las disposiciones que rigen el ejercicio del gasto programable.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de una adecuada rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando un adecuado control de rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido



político, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2013, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que



no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.



f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, etc., de conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **LEVES**.



Lo anterior es así, en razón de que se tratan faltas de forma en las que no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; y de la ausencia de dolo del ente político.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio 2013, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar cierta documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.



No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- 1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
- 2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).



- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:



a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones 46, 71 y 80 del Dictamen Consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en: i) la omisión de presentar acuses de recibo de personas a las que se les extendieron comprobantes por Reconocimientos por Actividades Políticas o la documentación que ampare las gestiones para su localización; ii) el expedir cheques que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario";iii) la omisión en la presentación del escrito con el respectivo acuse de recibido del proveedor con el que realizó operaciones.

A continuación la transcripción de las conclusiones:

- "46. El partido omitió presentar 14 escritos con acuse de recibo de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas o la documentación que ampare las gestiones para su localización."
- "71. El partido expidió doce cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$641,294.15 (\$465,000.00, \$85,094.15, \$81,200.00 y \$10,000.00)."
- "80. El partido omitió presentar un escrito con el respectivo acuse de recibido del proveedor con el que realizó operaciones."
- b) Lo anterior es así, toda vez que las conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión de Informes de Ingresos y Egresos Anuales correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 en sus respectivas resoluciones, como a continuación se detalla.

En la Resolución CG303/2011 correspondiente a la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2010, se transcriben las conductas iguales o análogas:

- "75. El partido no presentó 3 escritos con el respectivo acuse de recibo de los proveedores que confirmaran las operaciones realizadas."
- "76. Se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un total de \$33,312.98 de los Comités Ejecutivos Estatales de Guerrero, Nuevo León, Sinaloa y Tlaxcala (\$18,643.97, \$14,669.01)".



En la Resolución CG628/2012 correspondiente a la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2011, se transcriben las conductas iguales o análogas:

- "32. El partido no presentó 3 escritos del acuse de recibido de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en los cuales debió solicitar dar respuesta a oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por la cual no se localizaron las personas."
- "53. El partido no presentó 1 escrito del acuse de recibido del proveedor, en el cual debió solicitar dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por las cuales no se localizó al proveedor".
- "66. Se localizaron 31 (16+8+7) copias de cheques que no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un total de \$1,106,482.50 (\$745,810.60, \$279,027.58, \$81,644.32)."
- c) La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2011 y 2010 fueron formales, al igual que las irregularidades identificadas en las conclusiones 46, 71 y 80 de la presente Resolución.

Se infringieron respectivamente los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas de manera culposa, pues las diversas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 12.7 (conclusión 66-2011; conclusión 76-2010); 23.9 (conclusiones 32 y 53-2011; conclusión 75-2010); del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que disponen: i) se establece la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; ii) que la Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos respecto de sus operaciones con el partido este deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que, los preceptos violados en las resoluciones relativas a los informes anuales correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta el 31 de



diciembre de 2011, artículos que en la especie son equivalentes a lo dispuesto en 153 numeral 1 y 351 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización vigente, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan: i) todo pago que efectúen los partidos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". ii) la obligación de los partidos, durante el procedimiento de revisión de los informes, para solicitar por oficio a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes y de no se localizar a alguna de las personas que hayan extendido dichos comprobantes, deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.

d) Cabe mencionar que en el ejercicio 2011 este Consejo General, mediante Resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso a) conclusiones, 75 y 76, del Considerando 2.3, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-515/2011, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral. En cuanto lo relativo al ejercicio 2010 este Consejo General, mediante Resolución CG628/2012 emitida en sesión extraordinaria celebrada 5 de septiembre de 2012, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso a) conclusiones 32, 53 y 66, del Considerando 2.3, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2011, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-457/2012, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en estas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dichas determinaciones son cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.



III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como LEVES.
- Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual 2013.
- El partido político nacional es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 46, 71 y 80
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de



la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites



aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.



No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.



Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de conductas, la reincidencia en las conclusiones 46, 71 y 80 y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 7078 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$458,371.28 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y un pesos 28/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$678,842,459.89 (seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N), como consta en el Acuerdo número CG02/2014



aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido de la Revolución Democrática	\$395,991,434.94	\$265,879,963.46	\$661,871,398.40

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



Núm.	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por
1	CG344/2013	\$15,000.00	\$205 427 76	\$0.0
2	CG305/2013	\$270,437.76	\$285,437.76	\$0.0
3	CG93/2014	\$49,889.88	\$49,889.88	\$0.0
4	CG47/2014	\$94,857.20	\$94,857.2	\$0.0
5	INE/CG123/2014	\$19,945.60	\$0.0	\$19,945.60
	Total	\$450,130.44	\$430,184.84	\$19,945.60

Del cuadro anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente por pagar por concepto de sanciones únicamente la correspondiente al Acuerdo INE/CG123/2014 por el monto de \$19,945.60 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Además de lo anterior, el dos de julio de dos mil catorce, esta autoridad electoral emitió el Acuerdo identificado como INE/CG86/2014 en el cual se aprobó, por convenio con el Partido de la Revolución Democrática, que se llevaran a cabo descuentos parciales de las ministraciones ordinarias del mencionado partido político con motivo de la organización y desarrollo de su "elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional", realizada por el Instituto Nacional Electoral, por un monto total de de \$108,670,407.05 (ciento ocho millones seiscientos setenta mil cuatrocientos siete pesos 05/100 M.N)., de las cuales al mes de septiembre del presente año le ha sido reducido un monto de \$42,884,896.59 (cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 59/100 M.N.); quedando pendiente de deducciones las siguientes:

Mes en que aplicará la deducción	Importe
Octubre	\$28,142,555.44
Noviembre	\$10,757,756.62
Diciembre	\$26,885,198.40
Pendiente de Deducir	\$ 65,785,510.46



Tal como se observa del cuadro anterior, el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente de pagar por concepto la organización de su elección interna el monto de \$65,785,510.46 (sesenta y cinco millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos diez pesos 46/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INGRESOS

Partidas en conciliación con antigüedad mayor a 1 año

Conclusión 34

"19. El partido expidió 3 cheques con fechas 1 de enero de 2012, 28 de mayo de 2012 y 4 de septiembre de 2012 que al 31 de diciembre de 2013 se reflejan en conciliación y no presentó evidencia de su cobro, ni la justificación del motivo por el cual no fueron cobrados, por lo que al haber recibido los servicios de diversos proveedores, se traduce en una aportación en especie de carácter mercantil por \$8,043.42."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a las conciliaciones bancarias y relación detallada de partidas en conciliaciones bancarias proporcionada por el partido político, se observó que existen partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2013, con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallaron los casos en comento:



COMITÉ	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NUMERO DE CUENTA	FECHA	NO. DE CHEQUE Y/O REFERENCIA	CONCEPTO	CARGOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR EL PARTIDO	ABONOS DEL PARTIDO NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO	REFERENCIA
()								
Colima	HSBC		04-09- 12	CH-443	Aluminio y Cristales de Occidente		808.38	(3), (4)
Guanajuato	BBVA BANCOMER		28-05- 12	CH-3552	Operadora Turística Lego		6,285.00	(3), (4)
Nuevo León	HSBC		27-01- 12	CH-700	Plásticos y Desechables	/	950.04	(3). (4)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara las razones por las cuales estas partidas continúan en conciliación.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/823/14 del 01 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/248/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."

Adicionalmente, mediante escrito de alcance SAFyPI/280/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 de agosto mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respuesta: Con referencia a las partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2013, con antigüedad mayor a un año, señaladas en el cuadro que

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emíte en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



antecede, corresponden a depósitos no identificados y cheques que no fueron cobrados correspondientes al ejercicio 2012 que a la fecha aparecen en conciliación; de los cuales se desconoce quien realizó los depósitos, así como el por qué no se ha efectuado su cobro.

Por lo anterior, se continúan analizando dichas partidas, por lo que en el caso de ser requerido se solicitará su autorización de su cancelación para efectos de que no continúen reflejándose en los siguientes ejercicios pendientes de su aplicación. (art.67 del RF)."

(...)

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

(...)

- En su caso, indicara las razones por las cuales estas partidas continúan en conciliación.
- En su caso, la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1593/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/325/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respuesta: Se elaboro un oficio dirigido al INE solicitando la cancelación de estos saldos con antigüedad mayor de un año, ya que no contamos sin (sic) ningún documento soporte lo cual nos imposibilita hacer correcciones salvo a su previa autorización de esta apreciable autoridad. (3), (2).

Se anexa copia del oficio dirigido al INE. (Que se entregara en oficialía de partes en INE) "



De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto a los cheques en tránsito referenciados con (4) en el citado cuadro, el partido omitió proporcionar documentación y/o aclaración alguna; sin embargo, conforme al concepto identificado en la conciliación bancaria, dichos cheques fueron expedidos a personas morales con actividad empresarial.

Al respecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es muy clara al señalar que el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

Adicionalmente, en el artículo 178 de la referida Ley, se establece que el cheque es un título de crédito pagadero a la vista; sin embargo, ello no implica que su periodo de vida para el cobro sea permanente, pues de acuerdo al artículo 179 del ordenamiento legal en cita, los cheques deberán presentarse para su pago:

- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y
- IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que la finalidad de un cheque es ser un instrumento de pago, es el medio a través del cual se cumple con una obligación de pago; sin embargo, es importante señalar que solamente hace las veces de dinero y de instrumento de pago, cuando el cheque sí tiene fondos y es pagado, dicho argumento se sustenta en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "CHEQUE. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PAGO".



Cabe destacar, que la referida conducta implica una omisión del partido político de no regularizar dicho pago, dado que no manifestó aclaración alguna respecto a la permanencia de dicho cheque sin que se haya cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización (en el que se haya intentado realizar el pago a través de una consignación de pago ante una autoridad judicial y por tanto se haya evidenciado la intención del pago respectivo), violentando con ello lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al tratarse de la prestación de bienes y servicios que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Es así que los servicios otorgados representan un beneficio para el partido político, ya que con la omisión del pago se acredita el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, varias empresas mexicanas de carácter mercantil, por lo que el partido político incurrió en una omisión al incumplir con su obligación de garante, al haber tolerado un beneficio a través de dicha aportación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al no haber presentado evidencia, ni justificación del motivo por lo cual no fueron cobrados 3 cheques en conciliación con antigüedad mayor a un año que amparan el pago de bienes y servicios a diversos proveedores, el partido obtuvo un beneficio que se traduce en una aportación en especie por una empresa mexicana de carácter mercantil, por un importe de \$8,043.42 (ocho mil cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 34 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática no presentó evidencia, ni justificación del motivo por el que no fueron cobrados 3 cheques en conciliación con antigüedad mayor a un año que amparan el pago de servicios a diversos proveedores; beneficio que se traduce en una aportación en especie por empresas mexicanas de carácter mercantil, por un importe de \$8,043.42 (ocho mil cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido de la Revolución Democrática, consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al no efectuar las diligencias necesarias para regular el pago por los bienes y servicios contratados, manteniendo 3 cheques sin cobro con antigüedad mayor a un año y en consecuencia obtener un beneficio que se traduce en aportación en especie de un ente prohibido por la legislación electoral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos.



b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática no realizó aclaración respecto de la permanencia de los cheques expedidos y no cobrados, así como tampoco realizó las diligencias para su regularización en las que se haya intentado realizar el pago a través de una consignación de pago ante una autoridad judicial y por tanto se haya evidenciado la intención del pago respectivo. Consecuencia de ello los servicios otorgados representan un beneficio para el partido político ya que la omisión del pago acredita el uso de bienes y servicios que no fueron saldados, dicho beneficio se traduce en una aportación en especie proveniente de empresas mexicanas de carácter mercantil. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al



actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones o donativos de personas no permitidas por la ley se vulneran el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el debido origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar el debido origen en el manejo de los recursos, por consecuencia, al beneficiarse de bienes y servicios prestados por empresas mexicanas de carácter mercantil, sin que estas hayan cobrado el cheque expedido a su nombre, el partido tolera el ingreso de recursos de entes prohibidos, no atendiendo al principio que rige que los recursos deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la Conclusión 34 el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

El numeral segundo del presente artículo en comento, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar aportaciones a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.



En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de las empresas mexicanas de carácter mercantil responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 numeral 2 del Código Comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que el partido no presentó evidencia, ni justificación del motivo por el cual no fueron cobrados 3 cheques con antigüedad mayor a un año que amparan el pago de servicios a diversos proveedores; beneficio que se traduce en una aportación en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, en consecuencia, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



Ahora bien, de lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

 Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

2. Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

3. No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que el principio protegido por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral Federal, consiste en salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines,



esto es, que exista un debido origen de los recursos, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º son de orden público y observancia general.

De conformidad con lo anterior, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En este sentido, el beneficio de una aportación de empresas mexicanas de carácter mercantil realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, en el caso en concreto, dicha aportación derivó de una relación comercial en la que diversos proveedores prestaron bienes y servicios que ingresaron al patrimonio del partido político y que los cheques que amparan el pago no fueron cobrados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política Mexicana.



e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la Conclusión 34, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo al bien jurídico tutelado.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código comicial.



Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta de fondo, toda vez que el partido político al no efectuar las diligencias necesarias para regular el pago por los bienes y servicios contratados, manteniendo 3 cheques sin cobro con antigüedad mayor a un año y en consecuencia obtener un beneficio toleró la aportación de bienes y servicios provenientes de un ente prohibido por un importe de \$8,043.42 (ocho mil cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos



Nacionales, toda vez que el partido político al no efectuar las diligencias necesarias para regular el pago por los bienes y servicios contratados, manteniendo 3 cheques sin cobro con antigüedad mayor a un año y en consecuencia obtener un beneficio toleró la aportación de un ente no permitido por el Código de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido tolere recibir ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio del debido origen de recursos y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva o de fondo y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no presentó evidencia, ni justificación del motivo por el que no fueron cobrados 3 cheques que amparan el pago de servicios a diversos proveedores, hecho que se traduce en una aportación en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de referidos.



3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$678,842,459.89 (seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.



Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total	
Partido de la Revolución Democrática	\$395,991,434.94	\$265,879,963.46	\$661,871,398.40	

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Núm.	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por saldar
1	CG344/2013	\$15,000.00	COOF 407 70	\$0.0
2	CG305/2013	\$270,437.76	\$285,437.76	\$0.0
3	CG93/2014	\$49,889.88	\$49,889.88	\$0.0
4	CG47/2014	\$94,857.20	\$94,857.2	\$0.0
5	INE/CG123/2014	\$19,945.60	\$0.0	\$19,945.60
	Total	\$450,130.44	\$430,184.84	\$19,945.60



Del cuadro anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente por pagar por concepto de sanciones únicamente la correspondiente al Acuerdo INE/CG123/2014 por el monto de \$19,945.60 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Además, el dos de julio de dos mil catorce, esta autoridad electoral emitió el Acuerdo identificado como INE/CG86/2014 en el cual se aprobó, por convenio con el Partido de la Revolución Democrática, que se llevaran a cabo descuentos parciales de las ministraciones ordinarias del mencionado partido político con motivo de la organización y desarrollo de su "elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional", realizada por el Instituto Nacional Electoral, por un monto total de de \$108,670,407.05 (ciento ocho millones seiscientos setenta mil cuatrocientos siete pesos 05/100 M.N)., de las cuales al mes de septiembre del presente año le ha sido reducido un monto de \$42,884,896.59 (cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 59/100 M.N.); quedando pendiente de deducciones las siguientes:

Mes en que aplicará la deducción	Importe	
Octubre	\$28,142,555.44	
Noviembre	\$10,757,756.62	
Diciembre	\$26,885,198.40	
Pendiente de Deducir	\$ 65,785,510.46	

Tal como se observa del cuadro anterior, el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente de pagar por concepto la organización de su elección interna el monto de \$65,785,510.46 (sesenta y cinco millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos diez pesos 46/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en



relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- "I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la



posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- · El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la Conclusión sancionatoria asciende a \$8,043.42 (ocho mil cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.).



 Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó la singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.



En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal



magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶⁵.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

6

⁶⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁶⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la

gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que quarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como Grave Ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, la conducta relativa a que el partido político al no efectuar las diligencias necesarias para regular el pago por los bienes y servicios contratados, manteniendo 3 cheques sin cobro con antigüedad mayor a un año y en consecuencia obtener un beneficio toleró la aportación en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, así como a norma infringida, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer, que en el caso es, que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma trasgredida al tolerar el ingreso de recursos provenientes de un ente prohibidos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$16,060.48 (dieciséis mil sesenta pesos 48/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 248 (doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el

⁶⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$16,060.48 (dieciséis mil sesenta pesos 48/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Comité Ejecutivo Nacional

Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 44

"44. El partido otorgó de manera consecutiva cinco recibos de reconocimientos por actividades políticas a una ciudadana, por un importe total de \$30,000.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se localizaron pólizas contables con su respectivo soporte documental que consistía en recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, copias de la credenciales para votar, así como, su respectiva copia de cheque; sin embargo, cuatro personas que recibieron reconocimiento, fueron reportados en sus nóminas. Los casos en comento se detallan a continuación.

No. DE RECIBO	FECHA RECIBO	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	MONTO	PUESTO SEGÚN NOMINA	
194	19-04-13	Montiel Fuentes Javier		\$2,100.00	Comisionado	
382	09-08-13	Montiel Fuentes Javier		3,120.00	-	
TOTAL MONTIEL FUENTES JAVIER			\$5,220.00			
199	19-04-13	Munguía Rincón Carlos		\$5,420.00	Auxiliar Político	
406	09-08-13	Munguía Rincón Carlos		3,925.00		

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



TOTAL MUNGUIA RINCON CARLOS			\$9,345.00	
407	09-08-13	Narro Céspedes José	\$1,200.00	Auxiliar Político
TOTAL NARRO CESPEDES JOSE			\$1,200.00	
1	15-01-13	Texis Atonal Ma Guadalupe	\$6,000.00	Auxiliar Contable
49	31-01-13	Texis Atonal Ma Guadalupe	6,000.00	
63	28-02-13	Texis Atonal Ma Guadalupe	6,000.00	
78	31-03-13	Texis Atonal Ma Guadalupe	6,000.00	
91	30-04-13	Texis Atonal Ma Guadalupe	6,000.00	
TOTAL TEXIS ATONAL MA GUADALUPE			\$30,000.00	
GRAN TOTAL			\$45,765.00	

(...)

Cabe mencionar que la normatividad es clara al señalar que las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0918/14 de fecha 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SAFyPI/245/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó, que se encuentra en proceso de recabar la información, esto no lo exime de contar con toda la documentación cuando esta autoridad la solicite, asimismo, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1592/14 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/283/14 del 11 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención al punto anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, le anexo los contratos

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.



laborales correspondientes a las personas a las cuales se les otorgo el Reconocimiento por Actividades Políticas, haciendo constar en los mismos lo siguiente:

(...)

- La C. Texis Atonal Ma Guadalupe recibió el Reconocimiento por Actividades Políticas en los meses de enero, febrero, marzo y abril al no contar con relación laboral con el partido, mismo que se soporta con contrato laboral que inicia el dia 01 de junio y termina el 27 de junio, el 2do inicia el 2 de julio al 27 de septiembre y por último el 3ro inicia el 01 de octubre al 28 de diciembre."

De la verificación a la documentación presentada mediante escrito de alcance, la respuesta del partido se consideró parcialmente subsanada, toda vez que (...) se advierte que los Reconocimiento por Actividades Políticas otorgados a la C. Ma Guadalupe Texis Atonal no fueron esporádicos por tales motivos, la observación en este punto se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

· Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1592/14 de fecha 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SAFyPI/323/14, del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con respecto a este punto, informamos que se está investigando el motivo por el cual se le proporciono un Reconocimiento por Actividad Política."

Del análisis y revisión a la documentación presentada, se determinó que la respuesta del partido político es insatisfactoria por lo siguiente:

El artículo 209 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades



de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio Reglamento, las cuales atienden a que:

- Las actividades deben de realizarse de manera esporádica.
- Proscribe la existencia de una relación laboral.
- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

Por cuanto hace a la C. Ma Guadalupe Texis Atonal, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, pues ni la expedición de recibos de reconocimiento por apoyo político emitidos por el partido en su beneficio ni las actividades realizadas por dicha ciudadana que soportaron tales otorgamientos fueron esporádicas, además que su relación denota una relación contractual.

En esa tesitura y en atención a la necesidad de una definición clara de lo que debe entenderse por esporádico, se ha recurrido al sentido gramatical de dicho vocablo, a fin de poder aclarar la cuestión planteada. Así pues, el término esporádico, guarda relación con la temporalidad a la que están sujetas las actividades, pues atendiendo a la definición que a este respecto nos proporciona el diccionario de la Real Academia Española, el término esporádico hace referencia a que "una determinada acción se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes". (Énfasis añadido)

De la definición anterior se puede inferir que en el último párrafo de este artículo se alude a la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político, es decir el ordenamiento jurídico establece como presupuesto que la actividad debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

A mayor abundamiento, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito sine quanon para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera interrumpida. En esta tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción.



Lo anterior deviene en trascendente, pues es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizan de manera regular, y que si por esta razón el partido eroga una cantidad cierta y determinada de recursos, es evidente que existe una continuidad y que por tanto a la luz del Derecho, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los partidos políticos respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

La eventualidad o periodo de tiempo que se debe de tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe de ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma, el cual es evitar que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley, en este tenor, de la lectura e interpretación de los diversos preceptos contenidos en el rubro de "Servicios personales", se advierte en el artículo 209, numeral 3 del mismo ordenamiento el señalamiento de un lapso que resulta pertinente para darle contenido y rumbo a la norma en comento y así determinar la continuidad o no en dichas remuneraciones.

En este contexto, se debe entender que los pagos que se otorguen por el concepto de reconocimientos por actividades políticas se encuentra limitado a pagos esporádicos, para evitar que se traduzca en una especie de condicionamiento para aquellas ciudadanos a las que se les otorgó los pagos



continuos, vulnerando con ello su derecho de libre afiliación, o en su caso de certeza del emolumento.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera continua y no esporádica, constituye una irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil trece, que por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, de la respuesta del partido así como de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas se advierte que éstos se emitieron a favor de la C. Ma Guadalupe Texis Atonal en fechas 15 y 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo y 30 de abril de 2013, esto es, en periodos consecutivos; es decir, las actividades realizadas por la C. Ma Guadalupe Texis Atonal no fueron esporádicas, siendo contradictorio a lo establecido en el artículo citado. Además, los contratos laborales iniciaron "el dia 01 de junio y termina el 27 de junio, el 2do inicia el 2 de julio al 27 de septiembre y por último el 3ro inicia el 01 de octubre al 28 de diciembre", de lo cual se aprecia que continúa el periodo consecutivo de relación laboral, sustentado después en los contratos; es decir, tiene enlaces consiguientes a través de una continuidad laboral entre la C. Ma Guadalupe Texis Atonal y el partido político iniciada desde la expedición del primer Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

A juicio de este Consejo General existir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso a), en relación con el 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que



al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un



partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 44 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática otorgó cinco recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas de manera consecutiva sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo; esto es, las actividades realizadas por la C. Ma Guadalupe Texis Atonal que motivaron la expedición de los recibos no fueron esporádicas, aunado a ello, la existencia de una relación contractual inmediata posterior a la entrega de los mismos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a una ciudadana de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de



tiempo y que además, para el caso concreto la beneficiada haya sido contratada después de la entrega de los reconocimientos en comento.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática violentó la normatividad electoral al haber otorgado cinco recibos de reconocimiento por actividades políticas de manera continua por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió de la revisión del Informe Anual de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil trece.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la Conclusión 44 el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan.



El artículo antes referido establece lo siguiente:

"Artículo 209.

(...)

3. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político."

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 209 tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; además de proporcionar a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes, personal o pagos a proveedores.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el incorrecto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque



los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el numeral 3 del artículo en mención dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio Reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica,
- · Proscribe la existencia de una relación laboral,
- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

Ahora bien, en atención a la necesidad de una definición clara de lo que debe entenderse por esporádico, se ha recurrido al sentido gramatical de dicho vocablo, a fin de poder aclarar la cuestión planteada. Así pues, el término esporádico, guarda relación con la temporalidad a la que están sujetas las actividades, pues atendiendo a la definición que a este respecto nos proporciona el diccionario de la Real Academia Española, el término esporádico hace referencia a que "una determinada acción se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes".

De la definición anterior se puede inferir que en el último párrafo de este artículo se alude a la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político, es decir el ordenamiento jurídico establece como presupuesto que la actividad debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

A mayor abundamiento, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un



requisito sine quanon para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera interrumpida. En esta tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción para que no pueda producir una relación laboral.

Lo anterior deviene en trascendente, pues es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizan de manera regular, y que si por esta razón el partido eroga una cantidad cierta y determinada de recursos, es evidente que existe una continuidad y que por tanto a la luz del Derecho, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los partidos políticos respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

La eventualidad o periodo de tiempo que se debe de tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe de ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma, el cual es evitar que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales, o en su caso una erogación constante y continua de los recursos públicos sin justificación.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.



Es así que, el referido artículo hace referencia a los límites en las cantidades que podrán dárseles a una persona física, tanto en el transcurso de un año como el de un mes calendario, lo cual resulta trascendente, pues excluyendo el lapso anual (debido a la revisión de los informes que ya se hacen en ese periodo), encontramos el lapso de tiempo "mes calendario" que sirve de parámetro para determinar la continuidad o no del otorgamiento de este tipo de reconocimientos, es decir, a través de dicho parámetro el criterio "esporadicidad" adquiere volumen.

Así pues, a fin de que las erogaciones por concepto de reconocimiento por apoyo político se realicen conforme a lo dispuesto por la normatividad, estas deberán de realizarse de manera discontinua, es decir, deberá de mediar una interrupción mensual entre el otorgamiento de reconocimientos a fin de que no exista conexidad y así pueda resultar esporádico un pago que se realice a un militante o simpatizante por este concepto.

Se debe aclarar, que si bien es cierto el artículo 211 del Reglamento de Fiscalización establece que es posible el otorgamiento de varios reconocimientos en un mes, siempre y cuando no sobre pase el límite de 125 días de salario mínimo, por lo que, después de ellos por lo menos deberá interrumpirse con un mes calendario y así estar de acuerdo con el sentido gramatical y sistemático del artículo 209 del mismo ordenamiento; también lo es, que dichos artículos deben aplicarse acordes al principio protegido por los mismos, el cual consiste, como ya se indicó, en evitar que a través de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas el partido inicie una relación laboral fuera de la regulación de su materia, esto es, que se utilicen dichos documentos para fines diferentes a los cuales fueron creados.

Así las cosas, el criterio "mes calendario" abre la posibilidad de que en razón de dicha temporalidad, se pueda indicar que dichos pagos resultan contrarios al bien jurídico tutelado por tal ordenanza, pues en relación a dichos pagos no se debe abusar del otorgamiento de los reconocimientos de mérito, es decir no deben otorgarse de manera injustificada, pues la figura "reconocimientos por actividades políticas", si bien radica en que las personas que realicen actividades políticas reciban un emolumento por el sólo hecho de apoyar con actividades a favor del partido, debe entenderse que efectúan actividades por la mera simpatía o identificación con el propio partido, o al menos compartir o coincidir con determinados postulados ideológicos, así como la plataforma política o propuestas del instituto político, y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él de manera constante o en su caso a través de pagos mensuales que se traduzcan en una relación laboral.



En el caso que nos ocupa, de la respuesta del partido así como de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas se advierte que éstos se emitieron a favor de la C. Guadalupe Texis Atonal en fechas 15 y 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo y 30 de abril de 2013, esto es, las actividades realizadas por la C. Guadalupe Texis Atonal no fueron esporádicas, siendo contradictorio a lo establecido en el 209 numeral 3 citado, pues de los contratos laborales iniciaron "el día 01 de junio y termina el 27 de junio, el 2do inicia el 2 de julio al 27 de septiembre y por último el 3ro inicia el 01 de octubre al 28 de diciembre", de lo cual se aprecia que continúa el periodo consecutivo traduciéndose en una relación laboral, sustentada después de los contratos; es decir, tiene enlaces consiguientes y ajenos a la finalidad de los recibos de reconocimientos a través de una continuidad laboral entre la C. Ma Guadalupe Texis Atonal y el partido político iniciada desde la expedición del primer Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas.

En este contexto, se debe entender que los pagos que se otorguen por el concepto de reconocimientos por actividades políticas se encuentra limitado a pagos esporádicos, para evitar que se traduzca en una especie de condicionamiento para aquellas ciudadanos a las que se les otorgó los pagos continuos, vulnerando con ello su derecho de libre afiliación, o en su caso de certeza del emolumento.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna, siendo ésta última situación lo que aconteció en la especie. Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso limitar la expedición de los Recibos, no sólo a cierta cantidad de documentos o económica mensual, sino a la finalidad de los mismos.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera consecutiva y no esporádica, que denota una relación laboral, la actuación del partido constituye una irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil trece, que por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.



Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la



hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la Conclusión 44 es garantizar el uso adecuado de los recursos con los cuales el partido político contó durante el ejercicio que se analiza.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente en el manejo de los recursos al haber otorgado el Partido de la Revolución Democrática cinco recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas a una ciudadana, de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo y que además exista una relación laboral inmediata posterior a la entrega de los reconocimientos, utilizando entonces dichos documentos para fines diversos a los creados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.



f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político
 no cumplió con el principio de uso adecuado de los recursos con los que contó
 durante un ejercicio determinado al otorgar reconocimientos por participación en
 actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes de manera continua,
 no esporádica y para fines diversos por los cuales se emiten dichos
 documentos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, uso adecuado de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva, en la que se vulnera directamente el principio de uso adecuado de recursos, toda vez que el partido en comento otorgó reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes de manera no permitida, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de manejar los recursos de la forma permitida por la norma impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de la erogación. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el uso adecuado de los recursos.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido otorgó reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes de manera diversa a la permitida.



3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$678,842,459.89 (seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.



Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido de la Revolución Democrática	\$395,991,434.94	\$265,879,963.46	\$661,871,398.40

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Núm.	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por saldar
1	CG344/2013	\$15,000.00		\$0.0
2	CG305/2013	\$270,437.76	\$285,437.76	\$0.0
3	CG93/2014	\$49,889.88	\$49,889.88	\$0.0
4	CG47/2014	\$94,857.20	\$94,857.2	\$0.0
5	INE/CG123/2014	\$19,945.60	\$0.0	\$19,945.60
	Total	\$450,130.44	\$430,184.84	\$19,945.60



Del cuadro anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente por pagar por concepto de sanciones únicamente la correspondiente al Acuerdo INE/CG123/2014 por el monto de \$19,945.60 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Además de lo anterior, el dos de julio de dos mil catorce, esta autoridad electoral emitió el Acuerdo identificado como INE/CG86/2014 en el cual se aprobó, por convenio con el Partido de la Revolución Democrática, que se llevaran a cabo descuentos parciales de las ministraciones ordinarias del mencionado partido político con motivo de la organización y desarrollo de su "elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional", realizada por el Instituto Nacional Electoral, por un monto total de de \$108,670,407.05 (ciento ocho millones seiscientos setenta mil cuatrocientos siete pesos 05/100 M.N)., de las cuales al mes de septiembre del presente año le ha sido reducido un monto de \$42,884,896.59 (cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 59/100 M.N.); quedando pendiente de deducciones las siguientes:

Mes en que aplicará la deducción	Importe
Octubre	\$28,142,555.44
Noviembre	\$10,757,756.62
Diciembre	\$26,885,198.40
Pendiente de Deducir	\$ 65,785,510.46

Tal como se observa del cuadro anterior, el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente de pagar por concepto la organización de su elección interna el monto de \$65,785,510.46 (sesenta y cinco millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos diez pesos 46/100 M.N.).



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en



materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- · El partido político nacional no es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la

⁶⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁶⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de otorgar cinco recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas a una ciudadana, de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo, y con una finalidad diversa para la cual fue creada dicha documentación y la norma infringida, 209 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización), así como la singularidad y el objeto de la sanción a imponer, que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser menor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al otorgar cinco recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas a una ciudadana, de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo y con una finalidad diversa para la cual fue creada dicha documentación, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total \$10,491.12 (diez mil cuatrocientos noventa y un pesos 12/100 M.N.).

⁶⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 162 (ciento sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$10,491.12 (diez mil cuatrocientos noventa y un pesos 12/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente Conclusión sancionatoria, infractora del artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Comité Ejecutivo Nacional Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 45

"45. El partido otorgó un reconocimiento por actividades políticas a un comisionado, perteneciente a sus Órganos Directivos en el ejercicio 2013, por un importe de \$5,220.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 45

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se localizaron pólizas contables con su respectivo soporte documental que consistía en recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, copias de la credenciales para votar, así como, su respectiva copia de



cheque; sin embargo, cuatro personas que recibieron reconocimiento, fueron reportados en sus nóminas. Los casos en comento se detallan a continuación.

No. DE RECIBO	FECHA RECIBO	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	MONTO	PUESTO SEGÚN NOMINA	
194	19-04-13	Montiel Fuentes Javier		\$2,100.00	Comisionado	
382	09-08-13	Montiel Fuentes Javier		3,120.00		
TOTAL MONTIEL	FUENTES JAVIER			\$5,220.00		
199	19-04-13	Munguia Rincón Carlos		\$5,420.00	Auxiliar Politico	
406	09-08-13	Munguia Rincón Carlos		3,925.00	The state of the s	
TOTAL MUNGUIA RINCON CARLOS				\$9,345.00		
407	09-08-13	Narro Céspedes José		\$1,200.00	Auxiliar Político	
TOTAL NARRO CESPEDES JOSE			\$1,200.00	Total Santa Sa		
1	15-01-13 Texis Atonal Ma Guadalupe				Auxiliar Contable	
49	31-01-13	Texis Atonal Ma Guadalupe		6,000.00		
63	28-02-13	Texis Atonal Ma Guadalupe	TI TI	6,000.00		
78	31-03-13	Texis Atonal Ma Guadalupe		6,000.00		
91	30-04-13	Texis Atonal Ma Guadalupe		6,000.00		
TOTAL TEXIS ATONAL MA GUADALUPE			\$30,000.00			
GRAN TOTAL			\$45,765.00			

Adicionalmente, se observó que la persona Javier Montiel Fuentes, con el cargo de Comisionado, perteneció a los Órganos Directivos del partido en el ejercicio 2013.

Cabe mencionar que la normatividad es clara al señalar que las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido. En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

· Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0918/14 de fecha 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SAFyPI/245/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó, que se encuentra en proceso de recabar la información, esto no lo

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



exime de contar con toda la documentación cuando esta autoridad la solicite, asimismo, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1592/14 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/283/14 del 11 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención al punto anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, le anexo los contratos laborales correspondientes a las personas a las cuales se les otorgo el Reconocimiento por Actividades Políticas, haciendo constar en los mismos lo siguiente:

- -El C. Munguía Rincón Carlos efectivamente estuvo en nomina siendo su periodo de labores del 02 de enero al 27 de marzo 2013 lo cual no interfiere con el apoyo que se le otorgo ya que el mismo fue recibido en abril y agosto al no contar ya con contrato laboral vigente.
- -El C. Narro Céspedes José recibió el Reconocimiento por Actividades Políticas en agosto, en dicho momento no contaba con relación laboral con el partido, mismo que se soporta con contrato laboral que inicio el día 01 de octubre y se dio por terminado el día 28 de diciembre.
- -La C. Texis Atonal Ma Guadalupe recibió el Reconocimiento por Actividades Políticas en los meses de enero, febrero, marzo y abril al no contar con relación laboral con el partido, mismo que se soporta con contrato laboral que inicia el dia 01 de junio y termina el 27 de junio, el 2do inicia el 2 de julio al 27 de septiembre y por último el 3ro inicia el 01 de octubre al 28 de diciembre.":

De la verificación a la documentación presentada mediante escrito de alcance, la respuesta del partido se consideró parcialmente subsanada, toda vez que, presentó los contratos de prestación de servicios de los CC. Carlos Munguía Rincón y José Narro Céspedes, en donde se señala que su periodo de contratación no interfiere con la fecha de entrega del apoyo, por lo que se refiere a este punto de la observación se consideró subsanada; sin embargo, omitió aclarar la razón por la cual se le proporcionó un Reconocimiento por Actividades Políticas, al C. Javier Montiel Fuentes cuyo tiempo de contratación contempla un periodo del 02 de enero de 2013 al 31 diciembre de 2013, aun cuando no es permitido bajo una relación contractual vigente y menos tratándose de un integrante del órgano directivo del partido.



En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1592/14 de fecha 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SAFyPI/323/14, del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con respecto a este punto, informamos que se está investigando el motivo por el cual se le proporciono un Reconocimiento por Actividad Política."

Del análisis y revisión a la documentación presentada, se determinó que la respuesta del partido político es insatisfactoria por lo siguiente:

El artículo 209 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio Reglamento, las cuales atienden a que:

- Las actividades deben de realizarse de manera esporádica.
- Proscribe la existencia de una relación laboral.
- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

Respecto al C. Javier Montiel Fuentes la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que estaba investigando las causas, el partido proporcionó un Reconocimiento por Actividad Política a dicho ciudadano, quien forma parte integrante de sus órganos directivos y cuenta con



una relación contractual vigente; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$5,220.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b) fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.



- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 45 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática otorgó un reconocimiento por participación en actividades políticas a un Comisionado, quien es integrante de sus Órganos Directivos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo política a un integrante de sus órganos directivos por un monto total de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática otorgó un reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un integrante de sus órganos directivos por un monto total de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio dos mil trece.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los



bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en que el partido político proporcione apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a personas que forman parte de sus órganos directivos, existe un uso inadecuado de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el uso adecuado de los recursos como actividad rectora de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática violó el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el del adecuado manejo de los recursos.

En la Conclusión 45 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 209.

(...)

3. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido o agrupación."

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado



de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido o Coalición en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta cometida por el partido consistente en otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a una persona integrante de sus Órganos Directivos, deviene de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil trece, que por sí misma constituye una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos de los partidos.

El acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que pertenecen a sus órganos directivos, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del uso adecuado de los recursos públicos manejados por los partidos políticos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico



descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la Conclusión 45 es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente en el uso adecuado de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una sola irregularidad que se traduce en una



falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político manejó de manera indebida el uso de los recursos al otorgar un reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a una persona integrante de los órganos directivos de dicho instituto político.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, el uso adecuado de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



Lo anterior es así, en razón de que se trata de falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente el uso adecuado de los recursos, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, otorgó un reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un ciudadano que funge como integrante de sus órganos directivos por un importe de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido, contravenga la prohibición expresa del artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, tiene como implicación una vulneración sustantiva de los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el uso adecuado de los recursos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido otorgó un Reconocimiento por Actividades Políticas a favor de una persona, la cual era integrante de sus órganos directivos al momento de otorgar el recibo; por un importe de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.



III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$678,842,459.89 (seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total	
Partido de la Revolución Democrática	\$395,991,434.94	\$265,879,963.46	\$661,871,398.40	



Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Núm.	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por
1	CG344/2013	\$15,000.00	0005 407 70	\$0.0
2	CG305/2013	\$270,437.76	\$285,437.76	\$0.0
3	CG93/2014	\$49,889.88	\$49,889.88	\$0.0
4	CG47/2014	\$94,857.20	\$94,857.2	\$0.0
5	INE/CG123/2014	\$19,945.60	\$0.0	\$19,945.60
	Total	\$450,130.44	\$430,184.84	\$19,945.60

Del cuadro anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente por pagar por concepto de sanciones únicamente la correspondiente al Acuerdo INE/CG123/2014 por el monto de \$19,945.60 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la



sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Además de lo anterior, el dos de julio de dos mil catorce, esta autoridad electoral emitió el Acuerdo identificado como INE/CG86/2014 en el cual se aprobó, por convenio con el Partido de la Revolución Democrática, que se llevaran a cabo descuentos parciales de las ministraciones ordinarias del mencionado partido político con motivo de la organización y desarrollo de su "elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional", realizada por el Instituto Nacional Electoral, por un monto total de de \$108,670,407.05 (ciento ocho millones seiscientos setenta mil cuatrocientos siete pesos 05/100 M.N)., de las cuales al mes de septiembre del presente año le ha sido reducido un monto de \$42,884,896.59 (cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 59/100 M.N.); quedando pendiente de deducciones las siguientes:

Mes en que aplicará la deducción	Importe		
Octubre	\$28,142,555.44		
Noviembre	\$10,757,756.62		
Diciembre	\$26,885,198.40		
Pendiente de Deducir	\$ 65,785,510.46		

Tal como se observa del cuadro anterior, el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente de pagar por concepto la organización de su elección interna el monto de \$65,785,510.46 (sesenta y cinco millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos diez pesos 46/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los



elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- "I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la Conclusión sancionatoria asciende a \$5,220.00 (cinco mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER



PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.



Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷⁰.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷¹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como Grave Ordinaria,

⁷⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁷¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la

gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta al haber proporcionado un Reconocimiento por Actividad Política a un ciudadano que, en el ejercicio dos mil trece formaba parte de sus Órganos Directivos y las normas infringidas, 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, así como la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser menor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al haber proporcionado un Reconocimiento por Actividad Política a un ciudadano que formaba parte de sus Órganos Directivos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$1,813.28 (mil ochocientos trece pesos 28/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 28 (veintiocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$1,813.28 (mil ochocientos trece pesos 28/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 48

"48. El partido realizó gastos por un monto de \$51,683.20, por concepto de seguro de 5 autos, de los cuales no acreditó la propiedad".

Órganos Directivos

Conclusión 77

"77. El partido realizó erogaciones que no justifican el objeto partidista por \$9,019.01".

Cuentas por Cobrar

Conclusión 96

"96. Se observaron facturas por concepto de gastos sin objeto partidista, por importe de \$116,608.43".

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 48

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Seguros de Automóviles", se localizó el registro de una póliza que contenía como documentación soporte una solicitud de pago a nombre de "Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V.", así como diversas pólizas de seguros de automóviles; sin embargo, al verificar si los automóviles se encontraban registrados en el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2013, se observó que 5 vehículos no se encontraban relacionados, asimismo, no se identificó su registro contable en la cuenta "Activo Fijo". A continuación se detallan los casos en comento:



REFERENCIA CONTABLE	NO. DE CUENTA	DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO	MODELO/ PLACAS	IMPORTE ANUAL DELSEGURO	IMPORTE DEVENGADO EN EL EJERCICIO 2013
PD-333017/07-13	5-12-114-1320-0003	Tsuru		\$8,401.74	\$4,166.33
	5-12-114-1320-0012	TVW Jetta Volks Wagen		10,371.14	5,142.95
	5-12-114-1320-0015	Suburban Chevrolet		11,599.15	5,751.89
	5-12-114-1320-0017	Stratus Chrysler		9,728.64	4,824.34
	5-12-114-1320-0021	Jaguar		11,582.53	5,743.66
TOTAL				\$51,683.20	\$25,629.17

En consecuencia, con la finalidad de que esta autoridad tuviera la certeza de que los vehículos beneficiados con la cobertura del seguro son propiedad del partido, se solicitó presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual los automóviles señalados en el cuadro que antecede, no se encontraban registrados contablemente y relacionados en el Inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2013.
- El documento que soportara el resguardo de los bienes señalados en el cuadro que antecede, en el que se indicara con claridad el nombre de la persona, ubicación y firma del responsable de su custodia.
- · Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- La Balanza Nacional Consolidada al 31 de diciembre de 2013 en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato "IA"- Informe Anual debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en las facturas originales a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales que acreditaran la propiedad de los vehículos señalados en el cuadro que antecede.

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



- En su caso, los contratos de compra-venta celebrados entre el partido y las personas físicas o morales que enajenaron dichos automóviles.
- La copia de los cheques, a nombre de las personas físicas o morales que enajenaron dichos automóviles, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o, en su caso, la copia de las transferencias bancarias, anexos a sus respectivas pólizas.
- El inventario de equipo de transporte al 31 de diciembre de 2013, en el cual se identificaran los vehículos señalados en el cuadro que antecede.
- Adicionalmente, en caso de que los vehículos provinieran de aportaciones en especie presentara lo siguiente:
- La póliza contable con su respectiva documentación soporte consistente en recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RMES-CF" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-CF", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado, anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- El control de folios "CF-RMES" y "CF-RSES", según correspondiera, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el formato "IA-1" Detalle de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el formato "IA-2" Detalle de Aportaciones de Simpatizantes, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto los artículos 38, numeral 1, inciso o), 77, numeral 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, incisos d) y h), 30, 37, 39, 40, 41, numeral 2, 42, 65, 81, 84, 107, 108, 149, numeral 1, 153 y 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.



La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0918/14 de fecha 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SAFyPI/245/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó, que se encontraba en proceso de recabar la información, esto no lo exime de contar con toda la documentación cuando esta autoridad la solicite, asimismo, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1592/14 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

Posteriormente con escrito de alcance SAFyPI/283/14 del 11 de agosto de 2014 el partido nuevamente omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual los automóviles señalados en el cuadro que antecede, no se encuentran registrados contablemente y relacionados en el Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2013.
- El documento que soportara el resguardo de los bienes señalados en el cuadro que antecede, en el que se indicara con claridad el nombre de la persona, ubicación y firma del responsable de su custodia.
- · Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- La Balanza Nacional Consolidada al 31 de diciembre de 2013 en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato "IA"- Informe Anual debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.



- El formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en las facturas originales a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales que acreditaran la propiedad de los vehículos señalados en el cuadro que antecede.
- En su caso, los contratos de compra-venta celebrados entre el partido y las personas físicas o morales que enajenaron dichos automóviles.
- Las copias de los cheques, a nombre de las personas físicas o morales que enajenaron dichos automóviles, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o, en su caso, las copias de las transferencias bancarias, anexos a sus respectivas pólizas.
- El inventario de equipo de transporte al 31 de diciembre de 2013, en el cual se identificaran los vehículos señalados en el cuadro que antecede.
- Adicionalmente, en caso de que los vehículos provinieran de aportaciones en especie presentara lo siguiente:
- La póliza contable con su respectiva documentación soporte consistente en recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RMES-CF" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-CF", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado, anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- El control de folios "CF-RMES" y "CF-RSES", según correspondiera, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el formato "IA-1" Detalle de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el formato "IA-2" Detalle de Aportaciones de Simpatizantes, en forma impresa y en medio magnético.
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto los artículos 38, numeral 1, inciso o), 77, numeral 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, incisos d) y h), 30, 37, 39, 40, 41, numeral 2, 42, 65, 81, 84, 107, 108, 149, numeral 1, 153 y 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1592/14 de fecha 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SAFyPI/323/14, del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por el momento nos encontramos recabando la información toda vez que se necesita comprobar el origen y destino de la adquisición de dichos, vehículos, y a la fecha aun no contamos con los elementos indispensables para dicha aclaración."

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada, el partido omitió indicar a esta autoridad el motivo por el cual, no se encontraban registrados contablemente 5 vehículos así como su identificación en el Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2013, por lo que no se justificó el gasto realizado por concepto de seguros por un monto de \$51,683.20; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al reflejar en su contabilidad la realización de gastos por concepto de seguro de 5 autos, respecto de los cuales el partido no acreditó su propiedad, el partido incumplió con los establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Fiscalización.

Es importante señalar que por lo que respecta a la acreditación de los vehículos cuestionados se encuentra actualmente en un procedimiento oficioso iniciado como resultado de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2012.

Conclusión 77

De la revisión a la cuenta "Remuneraciones a Dirigentes, subcuenta "Viáticos", se observó el registro de pólizas que contienen como soporte documental facturas



por concepto de compra de juguetes y bultos de cemento; sin embargo, el partido no presentó las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos estaba relacionado con las actividades del partido; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	NŮMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes	PE-201045/04-13	9281	24-04-13	Mario Alberto Márquez Macías	Juguetes varios	\$3,019.01
	PD-201003/06-13	2985	20-05-13	Anibal Renteria Vázquez	60 sacos de cemento	6,000.00
	TOTAL					\$9,019.01

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los eventos estaba relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0919/14 con fecha 01 de julio del presente año y recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/246/14 del 15 de julio de 2014, recibido el 16 de julio del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se envía las evidencias y la aclaración de los eventos".

El partido presentó las evidencias del gasto, y un escrito simple en el que manifestó las razones por las cuales se llevaron a cabo dichas actividades, mismas que a la letra se transcriben:

"(...)

Respecto a la factura 9281 de Mario Alberto Márquez Macías por la cantidad de \$3,019.01 por la compra de juguetes, le comento que se realizó un evento masivo en el municipio de pabellón de Arteaga por el festejo del día del niño por lo que se anexa el testigo de dicho evento.

Respecto a la factura 2985 de Aníbal Rentería Vázquez por la cantidad de \$6,000.00 por la compra de cemento, le comento que en el municipio de



calvillo Aguascalientes se estuvo apoyando a diversas escuelas con material de construcción de estas, por lo que se anexa testigo".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que es obligación de los partidos políticos aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática y los artículos observados no tienen como finalidad alcanzar dichos objetivos; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al realizar erogaciones por \$9,019.01 las cuales no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político, ni resultan necesarias para el buen funcionamiento del mismo, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 96

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de autopartes y otros conceptos, sin embargo, dichas erogaciones no corresponden a un gasto relacionado con el objeto partidista de su operación ordinaria. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA	NOMBRE	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	PD-433802/12-13	Morales Néstor Adrián	A 25457	10/10/2013	Servcomp de México, S.A. de C.V.	1 Compra de Tablet	\$2,006.80
CEN	PD-433802/12-13	Bautista Ochoa Yasser Amaury	1936	30/08/2013	Adrián Godínez Rocandio	Reparación de licuadora y caja de dirección sueltas	4,930.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	298163	24-07-13	Home Depot México SA de CV	Tabla roca	2,380.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	2032280	15-04-13	Sistema descentralizado de agua potable y alcantarillado del municipio de Gómez Palacio Durango.	Consumo de agua potable 28-02-13 al 1-04-13	273.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermín	A92D2	30-06-13	José Agustín Ramírez Ávila	Pintura vinilica	497.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	F2A95	30-06-13	José Agustín Ramírez Ávila	Pintura vinilica	865.00
DURANGO	PD-210811/12-13	Robles Mercado Fermin	1034	20-06-13	Adriana Hortensia Valdepeña Estrada	Clavijas y contactos eléctricos	518.08
DURANGO	PD-210811/12-13	Robles Mercado Fermin	47182	20-06-13	Conectores y Fluidos de Durango S. de R.L. de C.V.	Manguera y conexiones para aire	580.00



COMITÉ	REFERENCIA	NOMBRE	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
DURANGO	PD-21809/12-13	Robles Mercado Fermín	WACN87106	13-01-13	Nueva Wal-Mart de México S de R.L. de C.V.	Laptop Hacer código 88654175830	5,990.00
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ångel	A3410	17-08-13	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Autopartes	10,503.77
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ángel	A3409	17-08-13	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Autopartes	18,964.83
DURANGO	The state of the s	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Autopartes	69,099.95			
					2	TOTAL	\$116,608.43

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, al realizar erogaciones por \$116,608.43 las cuales no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político, ni resultan necesarias para el buen funcionamiento del mismo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conviene señalar que la observación antes citada no se hizo de conocimiento al partido en virtud de que fue resultado de la valoración de la documentación presentada, con el escrito SAFyPI/328/14 del 27 de agosto de 2014 y el plazo de revisión había concluido.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada Conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada Conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o los partidos integrantes de una coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación



de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las Conclusiones 48, 77 y 96 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que realizó diversas erogaciones que no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político o que fueran necesarias para el buen funcionamiento del mismo, omitiendo justificar el objeto partidista de las erogaciones por concepto del pago del seguro de 5 vehículos respecto de los cuales no acreditó su propiedad, la compra de juguetes y bultos de cemento, y compra de auto partes y otros bienes, violentando de esa forma lo dispuesto en el artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido cometió diversas irregularidades, toda vez que reportó erogaciones respecto de las cuales no acreditó su objeto partidista; según se especifica a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada

48. El partido realizó gastos por un monto de \$51,683.20, por concepto del seguro de 5 autos, de los cuales no acreditó la propiedad.

77. El partido realizó erogaciones que no justifican el objeto partidista por \$9,019.01.

96. Se observaron facturas por concepto de gastos sin objeto partidista, por importe de \$116,608.43.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de las Irregularidades observadas") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades



mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones el partido político utilizó de manera debida de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el uso debido de los recursos. Por lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues vulnera de forma directa y efectiva el debido manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los Procesos Electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los



partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- **b)** Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar



constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los Procesos Electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁷³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

⁷³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el uso debido de los recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las Conclusiones 48, 77 y 96 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:
- o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código; (...)

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de



la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.



En ese sentido, las faltas consistentes en realizar diversas erogaciones sin un objeto partidista, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso debido de los recursos de los partidos.

La realización de erogaciones por concepto de pago de seguro de 5 vehículos respecto de los cuales no acredito su propiedad, compra de juguetes y bultos de cemento, compra de auto partes, reparación de licuadora y otros conceptos, no pueden llegar a considerarse como actividades que por las circunstancias en que fueron efectuadas en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al omitir justificar el objeto partidista, respecto de los diversos gastos señalados con antelación previstos en las Conclusiones 48, 77 y 96 del Dictamen consolidado, realizados durante el ejercicio 2013, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.



En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.



En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de las actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los Procesos Electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.



En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso debido de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables al partido político se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para pago de seguro de 5 vehículos respecto de los cuales no acredito su propiedad, compra de juguetes, bultos de cemento, de auto partes, compostura de licuadora y otros conceptos, sin que se acreditara el objeto partidista de los mismos, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en las que se viola el mismo valor común.

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática se advierte que en el apartado relativo al Informe de Anual del ejercicio 2013, inciso d), Conclusiones 48, 77 y 96, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, el uso debido de los recursos de los partidos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:



- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de pago de seguro de 5 vehículos respecto de los cuales no acredito su propiedad, compra de juguetes, bultos de cemento, de auto partes, reparación de licuadora y otros conceptos, esto es, se cometieron diversas conductas en las que se vulneró el mismo precepto normativo, tal y como se observa en las Conclusiones 48, 77 y 96 de esta Resolución.
- Con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso debido de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de las faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el uso debido de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el debido manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el uso debido de los recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013, por concepto de pago del seguro de 5 vehículos respecto de los cuales no acredito su propiedad, compra de juguetes, bultos de cemento, de auto partes, reparación de licuadora y otros conceptos, situaciones que, como ya ha quedado expuesto, vulneran el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.



III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$678,842,459.89 (seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político	Ministración enero a julio	Ministración agosto-diciembre	Total
Nacional	CG02/2014	Acuerdo INE/CG106/2014	
Partido de la Revolución Democrática	\$395,991,434.94	\$265,879,963.46	\$661,871,398.40



Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Núm.	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por saldar
1	CG344/2013	\$15,000.00	600E 407 70	\$0.0
2	CG305/2013	\$270,437.76	\$285,437.76	\$0.0
3	CG93/2014	\$49,889.88	\$49,889.88	\$0.0
4	CG47/2014	\$94,857.20	\$94,857.2	\$0.0
5	INE/CG123/2014	\$19,945.60	\$0.0	\$19,945.60
	Total	\$450,130.44	\$430,184.84	\$19,945.60

Del cuadro anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente por pagar por concepto de sanciones únicamente la correspondiente al Acuerdo INE/CG123/2014 por el monto de \$19,945.60 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la



sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Además de lo anterior, el dos de julio de dos mil catorce, esta autoridad electoral emitió el Acuerdo identificado como INE/CG86/2014 en el cual se aprobó, por convenio con el Partido de la Revolución Democrática, que se llevaran a cabo descuentos parciales de las ministraciones ordinarias del mencionado partido político con motivo de la organización y desarrollo de su "elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional", realizada por el Instituto Nacional Electoral, por un monto total de de \$108,670,407.05 (ciento ocho millones seiscientos setenta mil cuatrocientos siete pesos 05/100 M.N)., de las cuales al mes de septiembre del presente año le ha sido reducido un monto de \$42,884,896.59 (cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 59/100 M.N.); quedando pendiente de deducciones las siguientes:

Mes en que aplicará la deducción	Importe
Octubre	\$28,142,555.44
Noviembre	\$10,757,756.62
Diciembre	\$26,885,198.40
Pendiente de Deducir	\$ 65,785,510.46

Tal como se observa del cuadro anterior, el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente de pagar por concepto la organización de su elección interna el monto de \$65,785,510.46 (sesenta y cinco millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos diez pesos 46/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los



elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 48

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la Conclusión sancionatoria asciende a \$51,683.20 (cincuenta y un mil seiscientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó la pluralidad de conductas cometidas por el partido político.



Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, pues, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷⁵.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

⁷⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁷⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como Grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir destinar financiamiento público exclusivamente a los fines legalmente establecidos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$56,794.52 (cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 52/100 M.N.)..

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 877 (ochocientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$56,794.52 (cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 52/100 M.N.).

⁷⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 77

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la Conclusión sancionatoria asciende a \$9,019.01 (nueve mil diecinueve pesos 01/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó la pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es



decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se



mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan



cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las

_

⁷⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁷⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como Grave Ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir destinar financiamiento público exclusivamente a los fines legalmente establecidos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$9,908.28 (nueve mil novecientos ocho pesos 28/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 153 (ciento cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$9,908.28 (nueve mil novecientos ocho pesos 28/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Conclusión 96

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la Conclusión sancionatoria asciende a \$116,608.43 (ciento dieciséis mil seiscientos ocho pesos 43/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó la pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es



que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.



De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸⁰.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸¹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como Grave Ordinaria,

80

⁸⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁸¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir destinar financiamiento público exclusivamente a los fines legalmente establecidos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$128,224.80 (ciento veintiocho mil doscientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1,980 (mil novecientos ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$128,224.80 (ciento veintiocho mil doscientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 83, numeral 1, inciso b),

⁸² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

EGRESOS

Confirmación a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 81

"81. El partido omitió registrar la totalidad de operaciones realizadas con dos proveedores por \$8,108,772.68 (\$7,384,772.68 y \$724,000.00)"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

• \$7,384,772.68

Derivado de los actos de vigilancia realizados por esta autoridad, se observó que existe un proveedor que manifestó haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, el monto señalado por las operaciones realizadas no coincidía con el reportado en los registros contables presentado por el partido. A continuación se detalla el caso en comento:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE PAGADO POR EL PARTIDO Y, REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
INE/UF-DA/850/14	TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$19,839,412.60	\$23,784,968.95	\$3,945,556.35

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a la diferencia detallada en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática de o los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.



- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas que no se hubieran registrado.
- El formato "IA", debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0914/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/252/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance".

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/282/14 de fecha 11 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que omitió presentar las aclaraciones correspondientes respecto a la diferencia del importe de las operaciones reportadas por el proveedor contra los registros contables



presentado por el partido, por un importe de \$3,945,556.35; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a la diferencia detallada en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática del o de los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor de bienes y/o servicios detallado en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas que no se hubieran registrado.
- El formato "IA", debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1575/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"Se anexa auxiliares y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013".

De la revisión a la documentación presentada por el partido consistente en balanza de comprobación y auxiliares contables, se determinó, al efectuarse nuevamente la compulsa correspondiente para comprobar la autenticidad de las erogaciones realizadas de acuerdo a los procedimientos de auditoría, que los saldos sufrieron modificaciones derivadas de las reclasificaciones efectuadas por el partido incrementando la diferencia existente, como se detalla a continuación:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	POR EL PARTIDO	IMPORTE REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
INE/UF-DA/850/14	TURISMO DEMA S.A. DE C.V.	\$18,468,257.99	\$25,853,030.67	\$7,384,772.68

Nota: Respecto a los \$25,853,030.67, corresponden al monto facturado por el proveedor.

Como se puede observar, el proveedor señalado en el cuadro que antecede, confirmó haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que no coincide lo registrado contablemente por el partido contra lo reportado por el proveedor, existiendo una diferencia por \$7,384,772.68; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir reportar la totalidad de un gasto, el partido está incumpliendo con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

\$724,000.00

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el proveedor "Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C", se observó que reportó dos facturas que no se localizaron en los registros contables presentados por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
INE/UF-DA/859/14	ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC	7	20-12-13	Pago por organización y coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre la Reforma Fiscal y Energética	\$724,000.00
		8	20-12-13	Realización de 6 foros regionales en las ciudades de Guadalajara, Monterrey, Villahermosa, Distrito federal, Toluca y Coatzacoalcos	1,276,000.00
TOTAL					\$2,000,000.00



En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a los registros de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática del o de los cheques o documento de transferencia electrónica con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas en comento.
- El formato "IA", debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;65,77, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b); y 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0914/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/252/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"RESPUESTA 1a. VUELTA: Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance".



Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/282/14 de fecha 11 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que omitió presentar el registro contables de 2 facturas las cuales no se localizaron en su contabilidad, por un importe de \$2,000,000.00; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a los registros de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática del o de los cheques o documento de transferencia electrónica con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2013 equivalía a \$6,476.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas en comento.
- El formato "IA", debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65,77, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 273, numeral 1, incisos a) y b); y 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1575/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa escrito de la Lic. Silvia Alonso Félix, representante legal de Alianza Cívica, Servicios de Consultoría, S.C. relacionado con el asunto de actualización de información proporcionada sobre las operaciones de Alianza Cívica, Servicios de Consultoría, S.C. con el Partido de la Revolución Democrática, durante el ejercicio 2013".

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizó el registro de la factura No 8, por \$1,276,000.00, por lo que la observación se consideró subsanada por lo que a este punto se refiere.

Sin embargo, no fue así por lo que se refiere a la factura No. 7, la cual se detalla a continuación:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
INE/UF-DA/859/14	ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC	7	20-12-13	Pago por organización y coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre la Reforma Fiscal y Energética	\$724,000.00

El partido con escrito SAFyPl/329/14 de fecha 27 de agosto de 2014 y el proveedor Alianza Cívica, Servicios de Consultoría S.A., presentaron escrito de alcance con fecha del 26 de agosto de 2014 recibido el 27 del mismo mes y año, en el cual actualizan la información presentada inicialmente, firmado por la Lic. Silvia Alonso Félix, Representante Legal, en el que se reconocen las operaciones con el partido efectuadas en el ejercicio 2013 y en el cual manifiesta lo que a su letra se transcribe:

"(...)
El 20 de diciembre de 2013, se emitió la factura con Folio Fiscal 7 con el concepto "Pago 3 por Organización y Coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre las Reformas Fiscal y Energética" a favor de Partido de la Revolución Democrática por un importe de 624,137.93 más IVA, dando un total de 724,000.00.

En nuestra contabilidad y la declaración anual de impuestos del ejercicio 2013 se presentó la factura de Ingresos descrita en el párrafo anterior, atendiendo los requisitos del Art. 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, motivo por el cual en 2014, en cumplimiento a las partidas presupuestales del PRD, se



emite una factura de Folio 21, el 18 de Julio de 2014 por la misma cantidad y concepto de la factura de folio 7 del 2013, y consecuentemente, para nulificar el efecto en nuestra contabilidad emitimos la nota de crédito 23 por un importe de 250,000 y la nota de crédito 24 por un importe de 474,000 de conformidad con el Art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El pasado 21 de julio, el PRD realizó a la cuenta de Alianza Civica, Servicios de Consultoria, S.C; la Transferencia no. 002601001407230000059638, por un monto de \$250,000.00

Por lo cual queremos aclarar que a la fecha el Partido de la Revolución Democrática no tiene adeudo alguno con Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.

Adjuntamos la siguiente Documentación que ampara las facturas, notas de crédito y el comprobante del último pago para documentar lo expuesto anteriormente.

- a. Factura 7
- b. Factura 21
- c. Nota de Crédito 23
- d. Nota de Crédito 24.

(...)"

Al respecto y derivado de que el proveedor "Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C." confirmó la factura No. 7 ya descrita, se analizó nuevamente la contabilidad del partido en busca del registro correspondiente al gasto por la contratación de un servicio durante el ejercicio en revisión, el cual no fue localizado, aunado a lo anterior se verifico la autenticidad y vigencia de la factura, misma que fue corroborada en la página web del SAT; y en la cual se pudo observar que no ha sido cancelada, por lo que a esta Autoridad no le queda claro la razón por la cual, se genera la factura 21 con fecha del 18 de julio de 2014, por el mismo concepto y mismo monto, a continuación se detalla la factura en comento:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
INE/UF-DA/859/14	ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE CONSULTORÍA SC	21	18-07-14	Pago por organización y coordinación de la Consulta Nacional Ciudadana sobre la Reforma Fiscal y Energética	\$724,000.00

De la cual se ha realizado el procedimiento ya descrito, de verificar la autenticidad y vigencia, en la página web del SAT ya citada.



Aunado a lo anterior, incorpora dos notas de crédito, las cuales se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	NOTA DE CRÉDITO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
ALIANZA CÍVICA SERVICIOS DE	23	29-07-14	Descuento a la Factura No 7	\$250,000.00
CONSULTORÍA SC	24	29-07-14	Descuento a la Factura No 21	474,000.00
TOTAL				\$724,000.00

(...)

En consecuencia no reportó un gasto por \$724,000.00, correspondiente a la factura No. 7, misma que de acuerdo al procedimiento ya descrito, se encuentra vigente, y que fue ya cubierto en su totalidad y confirmado por el proveedor en escrito de alcance ya señalado.

En consecuencia, al omitir reportar la totalidad de operaciones realizadas con "Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.", el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número



de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada las infracciones cometidas por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 81 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en su informe anual las operaciones realizadas con dos proveedores por un importe de \$8,108,772.68 (ocho millones ciento ocho mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido de la Revolución Democrática consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe Anual correspondientes al ejercicio 2013, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor no reportó en el Informe Anual el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2013 el egreso total relativo a dos facturas de Turismo Dema, S.A. de C.V. y Alianza Cívica de Servicios de Consultoría, S.A. de C.V. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.



Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, se actualiza una falta sustancial por omitir reportar contablemente todos los egresos realizados dentro de las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2013.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia de los recursos.

En la Conclusión 81 el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento. (...)"

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.



Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 149, numeral 1 establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de reportar sus egresos con la



documentación original expedida a su nombre por la persona a quien le efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la



amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la Conclusión 81 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.



En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza y transparencia respecto del gasto de los recursos erogados consistente en la omisión de reportar la totalidad de las operaciones realizadas con dos proveedores por un importe de \$8,108,772.68 (ocho millones ciento ocho mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 M.N.).
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar el gasto realizado como parte de las actividades ordinarias, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse el hecho de que Partido de la Revolución Democrática no cumpliera con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades ordinarias, se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza y transparencia el modo en que el partido



utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar en el informe anual respectivo la totalidad de los gastos realizados correspondientes a dos facturas emitidas por diversos proveedores, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$678,842,459.89 (seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y



nueve pesos 89/100 M.N), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total	
Partido de la Revolución Democrática	\$395,991,434.94	\$265,879,963.46	\$661,871,398.40	

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



Núm.	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por
1	CG344/2013	\$15,000.00	©00F 407 70	\$0.0
2	CG305/2013	\$270,437.76	\$285,437.76	\$0.0
3	CG93/2014	\$49,889.88	\$49,889.88	\$0.0
4	CG47/2014	\$94,857.20	\$94,857.2	\$0.0
5	INE/CG123/2014	\$19,945.60	\$0.0	\$19,945.60
	Total	\$450,130.44	\$430,184.84	\$19,945.60

Del cuadro anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente por pagar por concepto de sanciones únicamente la correspondiente al Acuerdo INE/CG123/2014 por el monto de \$19,945.60 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Además de lo anterior, el dos de julio de dos mil catorce, esta autoridad electoral emitió el Acuerdo identificado como INE/CG86/2014 en el cual se aprobó, por convenio con el Partido de la Revolución Democrática, que se llevaran a cabo descuentos parciales de las ministraciones ordinarias del mencionado partido político con motivo de la organización y desarrollo de su "elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional", realizada por el Instituto Nacional Electoral, por un monto total de de \$108,670,407.05 (ciento ocho millones seiscientos setenta mil cuatrocientos siete pesos 05/100 M.N)., de las cuales al mes de septiembre del presente año le ha sido reducido un monto de \$42,884,896.59 (cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 59/100 M.N.); quedando pendiente de deducciones las siguientes:



Mes en que aplicará la deducción	Importe		
Octubre	\$28,142,555.44		
Noviembre	\$10,757,756.62		
Diciembre	\$26,885,198.40		
Pendiente de Deducir	\$ 65,785,510.46		

Tal como se observa del cuadro anterior, el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente de pagar por concepto la organización de su elección interna el monto de \$65,785,510.46 (sesenta y cinco millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos diez pesos 46/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;



IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:



- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la Conclusión sancionatoria asciende a \$8,108,772.68 (ocho millones ciento ocho mil setecientos setenta y dos pesos 68/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad



que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸³.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen

⁸³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como Grave Ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de omitir registrar los gastos materia de análisis y las normas infringidas, 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que, en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$ 12,163,159.02 (doce millones ciento sesenta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos 02/100 M.N.) ⁸⁴

⁸⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 0.92% (cero punto noventa y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,163,159.02 (doce millones ciento sesenta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos 02/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 34 numeral 1del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 93

"93. El partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de las recuperaciones efectuadas con posterioridad al ejercicio 2013, por un importe de \$16,860,405.36."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal" reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales e Instituto



Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, se realizaron las siguientes tareas:
(...)

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas: "Cuentas por Cobrar" (Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar y Préstamos a Comités), "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", realizadas durante el periodo sujeto de revisión, a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales e Instituto), se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- ➤ La relación detallada de las "Cuentas por Cobrar", identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- ➤ Las pólizas y documentación en original, correspondiente a los movimientos del periodo de enero a diciembre de 2013 que soportaban los adeudos, debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos en el periodo objeto de revisión.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el efectivo.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo de Gastos".

(...)

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó, respecto a la conclusión que nos ocupa, lo siguiente:

(...)

Respecto de la columna "Saldos no observados que al 31 diciembre de 2013 cuentan con antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "F" del Anexo 1 de los oficios INE/UTF/DA/0917/14 y INE/UTF/DA/1530/14, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2013 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas en el periodo de enero a diciembre



de 2013, presentaban una antigüedad mayor a un año. Los saldos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS AL 31-12-13 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0917/14 Y ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/1530/14
1-10-103-1030 Deudores Diversos		\$9,642,453.78	\$2,447,079.09	\$7,195,374.69	2
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	0.00	0.00	0.00	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	0.00	0.00	0.00	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	247,523.00	228,000.00	19,523.00	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$9,889,976.78	\$2,675,079.09	\$7,214,897.69	
10-107	Anticipo para Gastos	17,454,446.92	307,392.26	17,147,054.66	
DIFERENCAI EN SAL	DO INICIAL	\$187,460.70		\$187,460.70	
TOTAL		\$27,531,884.40	\$2,982,471.35	\$24,549,413.05	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detallaron en el Anexo 2 de los oficios INE/UTF/DA/0917/14 y INE/UTF/DA/1530/14.

Procedió señalar que, de conformidad con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, si al cierre de un ejercicio el partido presentara en su contabilidad saldos positivos en las "Cuentas por Cobrar", tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continuaban sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Como se pudo observar en el cuadro que antecede el partido reportó recuperaciones de adeudos en el ejercicio 2013 por un importe de \$2,982,471.35, del análisis y revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- ➤ En relación con las recuperaciones señaladas con (1), en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficios INE/UTF/DA/0917/14, presentó las pólizas de reclasificación, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel donde se observaron las recuperaciones y reclasificaciones, por un importe \$642,939.51.
- ➤ En relación con las recuperaciones señaladas con (b), en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14, por un importe de



\$2,339,531.84, el partido presentó las pólizas de ingresos con su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel por un importe de \$1,253,334.04.

- Respecto a la diferencia por un importe de \$1,086,197.80, aun cuando presentó la póliza PD-01/01-13, omitió presentar su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito y recibos de aportaciones de militantes en efectivo, toda vez que dicha diferencia correspondían a las aportaciones que los militantes no han cubierto del ejercicio 2012.(...)
- Ahora bien, en relación a los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14, por un importe de \$24,361,952.35, el partido omitió presentar la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- En caso de las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, deberá presentar la totalidad de las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, los cuales se detallan en el cuadro que antecede.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$24,361,952.35, así como la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia "del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0917/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/249/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"RESPUESTA 1ra. VUELTA: Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, así como las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación y la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó, para el caso que nos ocupa, nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En caso de las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, deberá presentar la totalidad de las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, los cuales se detallaron en el cuadro que antecede.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$24,361,952.35, así como la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia "del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos, de los saldos



señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1530/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/328/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó, en lo que interesa a la presente conclusión, lo que a la letra se transcribe:

"Respuesta: En atención a este puntos y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización, le informo lo siguiente:

- En relación a la diferencia por un importe de \$1,086,197.80, en donde nos indica que aun cuando presentamos la póliza PD-01/01-13, omitimos presentar su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito y recibos de aportaciones de militantes en efectivo, toda vez que dicha diferencia correspondía a las aportaciones que los militantes no han cubierto del ejercicio 2012.
- Al respecto de lo antes detallado le comento que efectivamente no fue entregada la información solicitada esto es debido a que como usted lo detalla en su observación la diferencia corresponde a las aportaciones que los militantes no han cubierto y que fueron registradas contablemente ya que es importante saber los adeudos de nuestros militantes, también es importante dejar claro que estas cuentas por cobrar no se originan por recursos públicos que el Partido haya entregado a los militantes sino que es generado por derechos exigibles de los acuerdos del Partido estipúlalos en sus Estatutos al Artículo 14, g) y 200, que a la letra dice:
- Articulo 14 g) 'Para ser afiliado del Partido se deberá de cubrir los siguientes requisitos: g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizara por escrito al momento de solicitar su afiliación' Articulo (sic) 200 'La cuota mensual de los afiliados



del Partido que ocupen un cargo de elección popular o altos funcionarios será en razón de un quince por ciento calculado sobre el total de sus percepciones liquidas en el mes por concepto del cargo público.

- La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo público distinto a los de elección popular y de aquellos que ocupen un cargo en el interior del Partido será determinado en base al tabulador que para tal efecto apruebe el Consejo Nacional."
- También es importante mencionar que la que el Boletín C-3 define a las cuentas por cobrar 'Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.'
- En relación a las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación y la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna 'Referencia' del **Anexo 2** del presente oficio, le detallo en el mismo las gestiones realizadas y los saldos en Balanza al 31 de Diciembre del 2013."

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

En relación de las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$27,695,500.18, del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido presentó pólizas de reclasificaciones de pasivos con saldo negativo que aumentaron el "Saldo Inicial" de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por lo cual los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, se indican a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS NO OBSERVADOS AL 31-12-12 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECLASIFICACIONES EN RESPUESTA AL OFICIO INE/UTF/DA/1531/14	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		A	В	C=(A+B)	D	E=(C+E)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$9,642,453.78		\$9,642,454.08	\$4,207,371.45	\$5,372,082.63
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	0.00		\$0.00	.0	\$0.00
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	0.00		\$0.00	0	\$0.00
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	243,000.00		\$243,000.00	228,000.00	\$15,000.00
10-103	Cuentas por Cobrar	\$9,885,454.08		\$9,885,454.08	\$4,498,371.45	\$5,387,082.63



NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS NO OBSERVADOS AL 31-12-12 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECLASIFICACIONES EN RESPUESTA AL OFICIO INE/UTF/DA/1531/14	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		Α	В	C=(A+B)	D	E=(C+E)
10-107	Anticipo para Gastos			\$17,454,446.92	6,308,353.71	11,146,093.21
10-108	Anticipo de Proveedores		163,615.38	\$163,615.38	0	163,615.38
DIFERENCIAI EN	SALDO INICIAL	\$191,983.80		\$191,983.80		\$191,983.80
TOTAL		\$27,531,884.40	\$163,615.38	\$27,695,500.18	\$10,806,725,16	\$16,888,775.02

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el **Anexo 25** del Dictamen Consolidado.

Referente a la columna "Reclasificaciones presentadas en respuesta al oficio INE/UTF/DA/1531/14", se constató que corresponden a saldos de pasivos de naturaleza contraria, reclasificados a cuentas por cobrar.

Ahora bien por lo que corresponde al importe de \$1,086,197.80, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el registro contable es incorrecto, debido a que la cuenta por cobrar fue generada por las aportaciones aun no cubiertas por los militantes, asimismo, es importante señalar que dichas cuentas por cobrar no implican el manejo de recursos públicos, y que fueron canceladas al cierre del ejercicio 2013; por lo anterior, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$1,086,197.80.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$1,086,197.80. (Tal irregularidad corresponde a la Conclusión 102 del Dictamen Consolidado que se analiza en el Inciso a) de la presente Resolución correspondiente a las faltas de carácter formal).

En relación a los saldos señalados con (1), (1,4) en la columna "Referencia según Dictamen" del Anexo 25, del Dictamen Consolidado, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental por un importe \$359,542.31; sin embargo, de la revisión a la documentación antes citada se observó lo que a continuación se detalla:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de autopartes y otros conceptos, sin embargo, dichas erogaciones no corresponde a un gasto



relacionado con el objeto partidista de su operación ordinaria. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA	NOMBRE	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	PD-433802/12-13	Morales Néstor Adrián	A 25457	10/10/2013	Servcomp de México, S.A. de C.V.	1 Compra de Tablet	\$2,006.80
CEN	PD-433802/12-13	Bautista Ochoa Yasser Amaury	1936	30/08/2013	Adrián Godinez Rocandio	1 Reparación de licuadora y caja de dirección sueltas	4,930.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	298163	24-07-13	Home Depot México SA de CV	Tabla roca	2,380.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermín	2032280	15-04-13	Sistema descentralizado de agua potable y alcantarillado del municipio de Gómez Palacio Durango.	Consumo de agua potable 28-02-13 al 1-04-13	273.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermín	A92D2	30-06-13	José Agustín Ramírez Ávila	Pintura vinilica	497.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	F2A95	30-06-13	José Agustin Ramírez Ávila	Pintura vinilica	865.00
DURANGO	PD-210811/12-13	Robles Mercado Fermin	1034	20-06-13	Adriana Hortensia Valdepeña Estrada	Clavijas y contactos eléctricos	518.08
DURANGO	PD-210811/12-13	Robles Mercado Fermin	47182	20-06-13	Conectores y Fluidos de Durango S. de R.L. de C.V.	Manguera y conexiones para aire	580.00
DURANGO	PD-21809/12-13	Robles Mercado Fermin	WACN87106	13-01-13	Nueva Wal-Mart de México S de R.L. de C.V.	Laptop Hacer código 88654175830	5,990.00
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ángel	A3410	17-08-13	Miguel Ångel Lazalde Ramos	Autopartes	10,503.77
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ángel	A3409	17-08-13	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Autopartes	18,964.83
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ángel	A3408	17-08-13	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Autopartes	69,099.95
		1				TOTAL	\$116,608.43

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Tal irregularidad corresponde a la Conclusión 96 del Dictamen Consolidado que se analizará en el apartado de fondo identificado como Inciso e) de la presente Resolución).



Conviene señalar que la observación antes citada no se hizo de conocimiento al partido en virtud de que fue resultado de la valoración de la documentación presentada, con el escrito SAFyPI/328/14 del 27 de agosto de 2014 y el plazo de revisión había concluido.

En relación a los saldos señalados con (2) y (2,4), en la columna "Referencia del dictamen" del **Anexo 25** del Dictamen Consolidado, el partido presentó una póliza con su respectivo soporte documental a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; sin embargo, se observó que la documentación comprobatoria corresponde al ejercicio 2012; por lo que corresponde a gastos no reportados en el Informe Anual 2012, por un importe de \$1,264,761.08, saldos señalados con (1) en la columna "Referencia según Dictamen" del **Anexo 31**, del Dictamen Consolidado.

Al respecto de su solicitud, la Unidad de Fiscalización autoriza al partido que reclasifique dicho saldo contra la cuenta "Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores", por lo anterior, esta Unidad, dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, a fin de verificar que a los saldos en comento, se hayan reclasificado correctamente.

En consecuencia, al presentar documentación del ejercicio 2012, para comprobar cuentas por cobrar de 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por \$1,264,761.08. (Tal irregularidad corresponde a la Conclusión 95 del Dictamen Consolidado que se analiza en el Inciso a) de la presente Resolución correspondiente a las faltas de carácter formal).

Por lo que corresponde a las recuperaciones señaladas con (3) y (3,4), en la columna "Referencia del Dictamen" del **Anexo 25** del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar; razón por la cual, esta observación se consideró no subsanada por \$6,842,889.93.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. (Tal irregularidad corresponde a la Conclusión 94 del Dictamen Consolidado que se analizará en el apartado de fondo identificado como Inciso h) de la presente Resolución).



Respecto a los saldos señalados con (E) en la columna "Referencia según Dictamen" del **Anexo 25** del Dictamen Consolidado, el partido presentó los pagarés que amparan los préstamos al personal; razón por la cual, la observación se considera subsanada, por un importe de \$28,737.94.

Por último por lo que corresponde a los saldos señalados con (4), (1,4), (2,4), (3,4) y (4B) en la columna "Referencia según dictamen" del **Anexo 25** del Dictamen Consolidado, el partido no presentó excepciones legales de los saldos con antigüedad mayor a un año o evidencia de la comprobación de las cuentas o recuperación de los recursos con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión que permitiera solventar las cuentas por cobrar observadas.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$16,860,405.36.

Ahora bien, procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que han sido objeto de sanción, continúen vigentes y no cumplan con lo establecido en el boletín C-3 "Cuentas por Cobrar" de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se recomienda al partido que presente la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su valoración de la depuración de las cuentas contables contra la cuenta "Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores", acompañada de la integración y documentación legal que justifique la solicitud para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente

Dicho lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 34 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la



individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición



de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 93 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2013 con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia idónea de recuperación de las cuentas por cobrar por un importe de \$16,860,405.36 (dieciséis millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos cinco pesos 36/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática violentó la normatividad electoral toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales para su recuperación.



Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las



excepciones legales; por lo que corresponde a la Conclusión 93 por un importe de \$16,860,405.36 (dieciséis millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos cinco pesos 36/100 M.N.).

En ese orden de ideas, en la Conclusión 93, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 de Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Artículo 34

"1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.



En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el deber de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan **derechos exigibles** originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos



ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 34 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada ad infinitud la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna **excepción legal**, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁸⁵, en razón de que se trata de la erogación de

⁸⁵ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la



recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitud la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2013, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales idóneas correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."



En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la



hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe \$16,860,405.36 (dieciséis millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos cinco pesos 36/100 M.N.), establecido en la Conclusión 93 incumplió con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la



integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos⁸⁶.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisible, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

⁸⁶ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf



En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que consiste en garantizar la legalidad en el destino de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber reportado cuentas con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como



consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La



exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$678,842,459.89 (seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido de la Revolución Democrática	\$395,991,434.94	\$265,879,963.46	\$661,871,398.40

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.



Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Núm.	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por
1	CG344/2013	\$15,000.00	CODE 427.70	\$0.0
2	CG305/2013	\$270,437.76	\$285,437.76	\$0.0
3	CG93/2014	\$49,889.88	\$49,889.88	\$0.0
4	CG47/2014	\$94,857.20	\$94,857.2	\$0.0
5	INE/CG123/2014	\$19,945.60	\$0.0	\$19,945.60
	Total	\$450,130.44	\$430,184.84	\$19,945.60

Del cuadro anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente por pagar por concepto de sanciones únicamente la correspondiente al Acuerdo INE/CG123/2014 por el monto de \$19,945.60 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Además de lo anterior, el dos de julio de dos mil catorce, esta autoridad electoral emitió el Acuerdo identificado como INE/CG86/2014 en el cual se aprobó, por convenio con el Partido de la Revolución Democrática, que se llevaran a cabo descuentos parciales de las ministraciones ordinarias del mencionado partido político con motivo de la organización y desarrollo de su "elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional", realizada por el Instituto Nacional Electoral, por un monto total de de



\$108,670,407.05 (ciento ocho millones seiscientos setenta mil cuatrocientos siete pesos 05/100 M.N)., de las cuales al mes de septiembre del presente año le ha sido reducido un monto de \$42,884,896.59 (cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 59/100 M.N.); quedando pendiente de deducciones las siguientes:

Mes en que aplicará la deducción	Importe
Octubre	\$28,142,555.44
Noviembre	\$10,757,756.62
Diciembre	\$26,885,198.40
Pendiente de Deducir	\$ 65,785,510.46

Tal como se observa del cuadro anterior, el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente de pagar por concepto la organización de su elección interna el monto de \$65,785,510.46 (sesenta y cinco millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos diez pesos 46/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los



candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- · El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la Conclusión sancionatoria asciende a \$16,860,405.36 (dieciséis millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos cinco pesos 36/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".



Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸⁷.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como Grave Ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser equivalente al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido

⁸⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



político, con una sanción económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$16,860,405.36** (dieciséis millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos cinco pesos 36/100 M.N.) ⁸⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 1.27% (uno punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,860,405.36 (dieciséis millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos cinco pesos 36/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 31, numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 94

"94. El partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar, por un importe de \$6,842,889.93."

⁸⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto de la columna "Saldos no observados que al 31 diciembre de 2013 cuentan con antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "F" del Anexo 1 de los oficios INE/UTF/DA/0917/14 y INE/UTF/DA/1530/14, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2013 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas en el periodo de enero a diciembre de 2013, presentaban una antigüedad mayor a un año. Los saldos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-12 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS AL 31-12-13 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0917/14 Y ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/1530/14
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$9,642,453.78	\$2,447,079.09	\$7,195,374.69	2
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	0.00	0.00	0.00	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	0.00	0.00	0.00	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	247,523.00	228,000.00	19,523.00	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$9,889,976.78	\$2,675,079.09	\$7,214,897.69	
10-107	Anticipo para Gastos	17,454,446.92	307,392.26	17,147,054.66	
DIFERENCAI EN SAL	DO INICIAL	\$187,460.70	200000000000000000000000000000000000000	\$187,460.70	
TOTAL		\$27,531,884.40	\$2,982,471.35	\$24,549,413.05	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detallaron en el Anexo 2 de los oficios INE/UTF/DA/0917/14 y INE/UTF/DA/1530/14.

• Procedió señalar que, de conformidad con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, si al cierre de un ejercicio el partido presentara en su contabilidad saldos positivos en las "Cuentas por Cobrar", tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continuaban sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.



Como se pudo observar en el cuadro que antecede el partido reportó recuperaciones de adeudos en el ejercicio 2013 por un importe de \$2,982,471.35, del análisis y revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- ➤ En relación con las recuperaciones señaladas con (1), en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficios INE/UTF/DA/0917/14, presentó las pólizas de reclasificación, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel donde se observaron las recuperaciones y reclasificaciones, por un importe \$642,939.51.
- ➤ En relación con las recuperaciones señaladas con (b), en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14, por un importe de \$2,339,531.84, el partido presentó las pólizas de ingresos con su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel por un importe de \$1,253,334.04.
- ➤ Respecto a la diferencia por un importe de \$1,086,197.80, aun cuando presentó la póliza PD-01/01-13, omitió presentar su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito y recibos de aportaciones de militantes en efectivo, toda vez que dicha diferencia correspondían a las aportaciones que los militantes no han cubierto del ejercicio 2012. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE CONTABLE		NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE PENDIENTE DE RECUPERAR
PD-01/01-13	1-13-311-0102-0003	Bautista Cuevas Gloria	\$46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0102-0007	Bojórquez Javier Claudia Elizabeth	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0104-0001	De Jesús Alejandro Carlos	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0104-0005	Duarte Ortuño Catalino	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0106-0002	Flores Salazar Guadalupe Socorro	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0107-0007	González Bautista Valentín	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0107-0009	Guzmán Díaz Delfina Elizabeth	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0110-0002	Jarquin Hugo	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0113-0003	Martínez Rojas Andrés Eloy	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0113-0012	Moctezuma Oviedo María Guadalupe	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0113-0014	Montalvo Hernández Ramón	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0113-0018	Moreno Rivera Julio Cesar	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0114-0003	Nolasco Ramírez Yesenia	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0117-0002	Portillo Martínez Vicario	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0119-0002	Reyes Montiel Carla Guadalupe	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0120-0001	Salazar Trejo Jessica	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0120-0003	Salgado Parra Jorge	46,466.20



REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE PENDIENTE DE RECUPERAR
PD-01/01-13	1-13-311-0120-0006	Sánchez Torres Guillermo	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0120-0007	Sandoval Martinez Hugo	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0123-0001	Valles Sampedro Lorenia Iveth	46,466.20
PD-01/01-13	1-13-311-0213-0002	Mayans Canabal Fernando Enrique	141,190.00
PD-01/01-13	1-13-311-0217-0002	Pedraza Chávez Isidro	15,683.80
TOTAL			\$1,086,197.80

➤ Ahora bien, en relación a los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14, por un importe de \$24,361,952.35, el partido omitió presentar la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- En caso de las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, deberá presentar la totalidad de las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, los cuales se detallan en el cuadro que antecede.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$24,361,952.35, así como la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia "del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0917/14.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0917/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.



Al respecto, con escrito SAFyPI/249/14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"RESPUESTA 1ra. VUELTA: Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, así como las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación y la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En caso de las comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2013, correspondientes al ejercicio 2012 por un importe de \$1,086,197.80, deberá presentar la totalidad de las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, consistente en copias de cheque, fichas de depósito, recibos de aportaciones de militantes en efectivo, los cuales se detallaron en el cuadro que antecede.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$24,361,952.35, así como la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia "del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1530/14.
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1530/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/328/14 de fecha 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respuesta: En atención a este puntos y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 149 del Reglamento de Fiscalización, le informo lo siguiente:

- En relación a la diferencia por un importe de \$1,086,197.80, en donde nos indica que aun cuando presentamos la póliza PD-01/01-13, omitimos presentar su respectivo soporte documental consistente en copias de cheque, fichas de depósito y recibos de aportaciones de militantes en efectivo, toda vez que dicha diferencia correspondía a las aportaciones que los militantes no han cubierto del ejercicio 2012.
- Al respecto de lo antes detallado le comento que efectivamente no fue entregada la información solicitada esto es debido a que como usted lo detalla en su observación la diferencia corresponde a las aportaciones que los militantes no han cubierto y que fueron registradas contablemente ya que es importante saber los adeudos de nuestros militantes, también es importante dejar claro que estas cuentas por cobrar no se originan por recursos públicos que el Partido haya entregado a los militantes sino que es generado por derechos exigibles de los acuerdos del Partido estipúlalos en sus Estatutos al Artículo 14, g) y 200, que a la letra dice:
- Articulo 14 g) 'Para ser afiliado del Partido se deberá de cubrir los siguientes requisitos: g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizara por escrito al momento de solicitar su afiliación' Articulo (sic) 200 'La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo de elección popular o altos funcionarios será en razón de un quince por ciento calculado sobre el total de sus percepciones liquidas en el mes por concepto del cargo público.



- La cuota mensual de los afiliados del Partido que ocupen un cargo público distinto a los de elección popular y de aquellos que ocupen un cargo en el interior del Partido será determinado en base al tabulador que para tal efecto apruebe el Consejo Nacional."
- También es importante mencionar que la que el Boletín C-3 define a las cuentas por cobrar 'Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.'
- En relación a las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación y la documentación correspondiente, de los saldos señalados con (2) en la columna 'Referencia' del Anexo 2 del presente oficio, le detallo en el mismo las gestiones realizadas y los saldos en Balanza al 31 de Diciembre del 2013."

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

En relación de las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación del monto por \$27,695,500.18, del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido presentó pólizas de reclasificaciones de pasivos con saldo negativo que aumentaron el "Saldo Inicial" de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por lo cual los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, se indican a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS NO OBSERVADOS AL 31-12-12 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECLASIFICACIONES EN RESPUESTA AL OFICIO INE/UTF/DA/1531/14	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		A	В	C=(A+B)	D	E=(C+E)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$9,642,453.78		\$9,642,454.08	\$4,207,371.45	\$5,372,082.63
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	0.00		\$0.00	0	\$0.00
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	0.00		\$0.00	0	\$0.00
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	243,000.00		\$243,000.00	228,000.00	\$15,000.00
10-103	Cuentas por Cobrar	\$9,885,454.08		\$9,885,454.08	\$4,498,371.45	\$5,387,082.63
10-107	Anticipo para Gastos	17,454,446.92		\$17,454,446.92	6,308,353.71	11,146,093.21



NÚMERO CUENTA	DE CONCEPTO	SALDOS NO OBSERVADOS AL 31-12-12 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECLASIFICACIONES EN RESPUESTA AL OFICIO INE/UTF/DA/1531/14	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013	SALDOS NO OBSERVADOS QUE AL 31-12-13 CUENTAN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		A	В	C=(A+B)	D	E=(C+E)
10-108	Anticipo de Proveedores		163,615.38	\$163,615.38	0	163,615.38
DIFERENCE	AI EN SALDO INICIAL	\$191,983.80		\$191,983.80		\$191,983.80
TOTAL		\$27,531,884.40	\$163,615.38	\$27,695,500.18	\$10,806,725.16	\$16,888,775.02

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el **Anexo 25** del Dictamen Consolidado.

Referente a la columna "Reclasificaciones presentadas en respuesta al oficio INE/UTF/DA/1531/14", se constató que corresponden a saldos de pasivos de naturaleza contraria, reclasificados a cuentas por cobrar.

Ahora bien por lo que corresponde al importe de \$1,086,197.80, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el registro contable es incorrecto, debido a que la cuenta por cobrar fue generada por las aportaciones aun no cubiertas por los militantes, asimismo, es importante señalar que dichas cuentas por cobrar no implican el manejo de recursos públicos, y que fueron canceladas al cierre del ejercicio 2013; por lo anterior, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$1,086,197.80.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$1,086,197.80. (Tal irregularidad corresponde a la Conclusión 102 del Dictamen Consolidado que se analiza en el Inciso a) de la presente Resolución correspondiente a las faltas de carácter formal).

En relación a los saldos señalados con (1), (1,4) en la columna "Referencia según Dictamen" del Anexo 25, del Dictamen Consolidado, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental por un importe \$359,542.31; sin embargo, de la revisión a la documentación antes citada se observó lo que a continuación se detalla:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de autopartes y otros conceptos, sin embargo, dichas erogaciones no corresponde a un gasto relacionado con el objeto partidista de su operación ordinaria. A continuación se detallan los casos en comento:



COMITÉ	REFERENCIA	NOMBRE	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	PD-433802/12-13	Morales Néstor Adrián	A 25457	10/10/2013	Servcomp de México, S.A. de C.V.	1 Compra de Tablet	\$2,006.80
CEN	PD-433802/12-13	Bautista Ochoa Yasser Amaury	1936	30/08/2013	Adrián Godinez Rocandio	Reparación de licuadora y caja de dirección sueltas	4,930.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermín	298163	24-07-13	Home Depot México SA de CV	Tabla roca	2,380.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermín	2032280	15-04-13	Sistema descentralizado de agua potable y alcantarillado del municipio de Gómez Palacio Durango.	Consumo de agua potable 28- 02-13 al 1-04-13	273.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	A92D2	30-06-13	José Agustín Ramírez Ávila	Pintura vinilica	497.00
DURANGO	PD-210808/12-13	Robles Mercado Fermin	F2A95	30-06-13	José Agustín Ramírez Ávila	Pintura vinilica	865.00
DURANGO	PD-210811/12-13	Robles Mercado Fermin	1034	20-06-13	Adriana Hortensia Valdepeña Estrada	Clavijas y contactos eléctricos	518.08
DURANGO	PD-210811/12-13	Robles Mercado Fermin	47182	20-06-13	Conectores y Fluidos de Durango S. de R.L. de C.V.	Manguera y conexiones para aire	580.00
DURANGO	PD-21809/12-13	Robles Mercado Fermín	WACN87106	13-01-13	Nueva Wal-Mart de México S de R.L. de C.V.	Laptop Hacer código 88654175830	5,990.00
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ångel	A3410	17-08-13	Miguel Ångel Lazalde Ramos	Autopartes	10,503.77
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ángel	A3409	17-08-13	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Autopartes	18,964.83
DURANGO	PD-210006/08-14	Lazalde Ramos Miguel Ángel	A3408	17-08-13	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Autopartes	69,099.95
						TOTAL	\$116,608.43

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Tal irregularidad corresponde a la Conclusión 96 del Dictamen Consolidado que se analizará en el apartado de fondo identificado como Inciso e) de la presente Resolución).

Conviene señalar que la observación antes citada no se hizo de conocimiento al partido en virtud de que fue resultado de la valoración de la documentación presentada, con el escrito SAFyPI/328/14 del 27 de agosto de 2014 y el plazo de revisión había concluido.



En relación a los saldos señalados con (2) y (2,4), en la columna "Referencia del dictamen" del **Anexo 25** del Dictamen Consolidado, el partido presentó una póliza con su respectivo soporte documental a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; sin embargo, se observó que la documentación comprobatoria corresponde al ejercicio 2012; por lo que corresponde a gastos no reportados en el Informe Anual 2012, por un importe de \$1,264,761.08, saldos señalados con (1) en la columna "Referencia según Dictamen" del **Anexo 31**, del Dictamen Consolidado.

Al respecto de su solicitud, la Unidad de Fiscalización autoriza al partido que reclasifique dicho saldo contra la cuenta "Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores", por lo anterior, esta Unidad, dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, a fin de verificar que a los saldos en comento, se hayan reclasificado correctamente.

En consecuencia, al presentar documentación del ejercicio 2012, para comprobar cuentas por cobrar de 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por \$1,264,761.08. (Tal irregularidad corresponde a la Conclusión 95 del Dictamen Consolidado que se analiza en el Inciso a) de la presente Resolución correspondiente a las faltas de carácter formal).

Por lo que corresponde a las recuperaciones señaladas con (3) y (3,4), en la columna "Referencia del Dictamen" del **Anexo 25** del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar; razón por la cual, esta observación se consideró no subsanada por \$6,842,889.93.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha



notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción



que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 94 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática realizó registros contables en las cuentas "Cuentas por Cobrar" que no fueron soportadas documentalmente durante el ejercicio 2013.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido de la Revolución Democrática consistente en haber incumplido con su obligación de soportar la existencia del derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que garantice y demuestre la cuenta por cobrar.

En razón de lo anterior, el derecho exigible a su favor no se encuentra soportado documentalmente; es decir, no fue comprobado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió soportar documentalmente la existencia del derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, respecto de una cuenta por cobrar, razón por la cual, no se comprobó la erogación, es decir, el destino y aplicación de los recursos públicos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, se actualiza una falta sustancial por la omisión por parte del partido político consistente en no presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación soporte que acredite la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por



consecuencia, se vulnera la certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia del adecuado manejo de los recursos.

En la Conclusión 94 el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 31, numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 31.

1. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquella que señala el Reglamento."

"Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento. (...)"

Por cuanto hace al artículo 31 del ordenamiento citado, establece la obligación de los entes políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los partidos políticos, a sus deudores.

Al señalar "el derecho de cobro" por parte de los sujetos obligados, la disposición alude a que los partidos políticos pueden, en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.



En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.

Por su parte, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido, la persona a quien efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos políticos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio o periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes.

Derivado de lo expuesto se advierte que las disposiciones vulneradas tutelan el principio de certeza en el uso de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, pues los mismos imponen a los partidos políticos la obligación de comprobar la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante un determinado periodo.

Ahora bien, dichos preceptos legales, regulan las obligaciones, por parte de los institutos políticos, citadas con antelación, siendo pertinente señalar que el objeto que se persigue es garantizar la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre, de tal suerte que se exige presentar la documentación comprobatoria que demuestre la enajenación, el otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos erogados o cualquier otro concepto análogo, que permita posteriormente la recuperación del egreso,, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la certeza y transparencia del destino de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.



En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite las relaciones contractuales, que permitan que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación se reconoce la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, el Partido de la Revolución Democrática registró cuentas por cobrar que no se encuentran soportadas documentalmente, es decir, no las comprobó, obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de su comprobación, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer.

Así, los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del instituto político de los deberes de certeza de la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas al que se encuentran sujetos.

En consecuencia, el hecho que un partido político nacional transgreda la norma citada, trae consigo un menoscabo a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, los cuales trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico



descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la Conclusión 94 es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en la obtención y manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, al poder conocer que el egreso efectuado por el partido político pueda ser recuperado en virtud de constituir una cuenta por cobrar.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto de la recuperación de las cuentas por cobrar registradas, al no remitir la documentación soporte que sustente la existencia de un derecho de cobro exigible a favor del partido político y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- · Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



Lo anterior es así, en razón de que se trata de falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido político incumplió con su obligación de soportar con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, considerando que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de soportar con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido erogó diversos recursos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido político reportó cuentas por cobrar cuyo cobro exigible no se encuentra soportado documentalmente; situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.



3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$678,842,459.89 (seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.



Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido de la Revolución Democrática	\$395,991,434.94	\$265,879,963.46	\$661,871,398.40

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Núm.	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por saldar
1	CG344/2013	\$15,000.00	¢005 427 70	\$0.0
2	CG305/2013	\$270,437.76	\$285,437.76	\$0.0
3	CG93/2014	\$49,889.88	\$49,889.88	\$0.0



Núm.	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por
4	CG47/2014	\$94,857.20	\$94,857.2	\$0.0
5	INE/CG123/2014	\$19,945.60	\$0.0	\$19,945.60
	Total	\$450,130.44	\$430,184.84	\$19,945.60

Del cuadro anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente por pagar por concepto de sanciones únicamente la correspondiente al Acuerdo INE/CG123/2014 por el monto de \$19,945.60 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Además de lo anterior, el dos de julio de dos mil catorce, esta autoridad electoral emitió el Acuerdo identificado como INE/CG86/2014 en el cual se aprobó, por convenio con el Partido de la Revolución Democrática, que se llevaran a cabo descuentos parciales de las ministraciones ordinarias del mencionado partido político con motivo de la organización y desarrollo de su "elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional", realizada por el Instituto Nacional Electoral, por un monto total de de \$108,670,407.05 (ciento ocho millones seiscientos setenta mil cuatrocientos siete pesos 05/100 M.N)., de las cuales al mes de septiembre del presente año le ha sido reducido un monto de \$42,884,896.59 (cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 59/100 M.N.); quedando pendiente de deducciones las siguientes:

Mes en que aplicará la deducción	Importe
Octubre	\$28,142,555.44
Noviembre	\$10,757,756.62
Diciembre	\$26,885,198.40
Pendiente de Deducir	\$ 65,785,510.46



Tal como se observa del cuadro anterior, el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente de pagar por concepto la organización de su elección interna el monto de \$65,785,510.46 (sesenta y cinco millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos diez pesos 46/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión



parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- · El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la Conclusión sancionatoria asciende a \$6,842,889.93 (seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los



propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸⁹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

⁸⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la falta se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como Grave Ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta consistente en no presentar documentación que compruebe la permanencia de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y las normas infringidas, 31, numeral 1 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser equivalente al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir sustentar el egreso reportado, con pólizas y su respectivo soporte documental, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$6,842,889.93 (seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 1.03% (uno punto cero tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido,

9

Gabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,842,889.93 (seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.).

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Cuentas por pagar

Pasivos

Conclusión 97

"97. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$15,745,201.00, de los cuales omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto a la columna "Saldos al 31-12-13 de adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionados", identificada con (A) en el Anexo 1 de los oficios INE/UTF/DA/0915/14 e INE/UTF/DA/1531/14, corresponde a los saldos que el partido reportó al cierre del ejercicio 2012 y una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2013, presentan un saldo por \$102,369,707.22 como a continuación se detalla:

CUENTA	CUENTA SEGÚN PARTIDO	сомсерто	SALDO INICIAL	PAGOS EFECTUADOS EN 2013	SALDO AL 31-12-13 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS	
			A	В	C=(A-B)	
200	2-10-000-0000-0000	Proveedores	\$97,158,100.54	\$3,697,575.46	\$93,460,525.08	
201	2-11-000-0000-0000	Funcionarios Y Empleados	0.00	0.00	0.00	
201	2-16-000-0000-0000	Acreedores Diversos	0.00	0.00	0.00	



CUENTA	CUENTA SEGÚN PARTIDO	CONCEPTO	SALDO INICIAL	PAGOS EFECTUADOS EN 2013	SALDO AL 31-12-13 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS
			Α	В	C=(A-B)
202	2-30-000-0000-0000	Acreedores	8,909,182.14	0.00	8,909,182.14
		TOTAL	\$106,067,282.68	\$3,697,575.46	\$102,369,707.22

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas que se mencionan en el cuadro que antecede, se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0915/14, oficio INE/UTF/DA/1531/14.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, Tomo 4.3 "Partido de la Revolución Democrática", apartado "Pasivos", en el cual se señala lo que a la letra se transcribe:

"Conviene señalar, que los saldos que no estén debidamente soportados con la documentación que demuestre la prestación del servicio o adquisición de los bienes con la totalidad de requisitos fiscales y disposiciones legales aplicables; por lo que si al término del ejercicio 2013 no estuvieran debidamente soportados y tuvieran una antigüedad mayor a un año, serían considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, el partido deberá proceder al pago de la totalidad de los pasivos señalados que corresponden a las partidas que no cuentan con antigüedad mayor a un año, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente, salvo que informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo".

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.



Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 56, 57, 86 y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0915/14, recibido por el partido el 01 de julio del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/250/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, correspondientes a los saldos que se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1531/14.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, correspondientes a los saldos que se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1531/14.
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 56, 57, 86 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/1531/14, del 20 de agosto del presente año recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/324/14 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"Presentamos pólizas de reclasificación de proveedores, con saldos superiores a un año. Así como papeles de trabajo, en el cual se determinan las reclasificaciones en comento de los proveedores, si bien no una excepción legal, (sic) si hace las veces para cancelar el pasivo cuyos saldos se originan por errores contables y no por la creación de pasivo por la contratación de un bien o servicio. Asimismo presentamos Integración de proveedores con saldo superior a un año con saldos no sancionados."

Adicionalmente el partido con escrito de alcance SAFyPI/300/14 presentó pólizas de reclasificación y pagos, omitiendo presentar las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos en comento.

Al respecto, del análisis a las balanzas de comprobación, auxiliares contables, papeles de trabajo y aclaraciones presentadas por el partido, se observaron pagos de adeudos, mismos que modifican y disminuyen el saldo inicial observado por \$74,573,147.62 antes de ajustes y reclasificaciones, a continuación se detalla el saldo en comento:

CUENTA	CUENTA SEGÚN PARTIDO	CONCEPTO	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2013	PAGO DE ADEUDOS	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12- 13
200	2-10-000-0000-0000	Proveedores	\$97,158,100.54	\$31,493,737.06	\$65,664,363.48
201	2-11-000-0000-0000	Funcionarios Y Empleados	\$0.00	\$0.00	\$0.00
201	2-16-000-0000-0000	Acreedores Diversos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
202	2-30-000-0000-0000	Acreedores	\$8,909,184.14	\$400.00	\$8,908,784.14
		TOTAL	\$106,067,282.68	\$31,494,137.06	\$74,573,147.62

Procede señalar que el partido realizó una serie de ajustes y reclasificaciones por \$8,362,525.57, de los cuales se determinó lo siguiente :

Una vez analizados los auxiliares contables, balanzas de comprobación, así como pólizas con documentación soporte, se pudo validar el origen y destino de las cuentas que sufrieron modificaciones, por \$7,556,892.52, monto que será disminuido del saldo pendiente de pago integrado antes de ajustes y reclasificaciones, los saldos en comento se encuentran referenciados con (1) en el **Anexo 32** del Dictamen Consolidado.

Respecto al saldo pendiente de pago por \$805,633.05, referenciados con (2) en el **Anexo 32** del Dictamen Consolidado, al no presentar la documentación que dio



origen a los saldos, tal como pólizas en las cuales se reflejara el registro inicial, facturas, así como contratos de prestación de servicios, que dieran certeza a esta autoridad de la necesidad de llevar a cabo las reclasificaciones señaladas, no serán consideradas en la integración de los saldos finales. A continuación se detalla el caso en comento:

Posteriormente con escrito de alcance número SAFyPI/357/14, presentado en forma extemporánea el 25 de septiembre de 2014, el partido presentó documentación consistente en transferencias interbancarias y cheques realizados en 2012 y 2014, de su verificación se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los montos relacionados en la columna "Pagos efectuados en 2012" del **Anexo 32**, el partido presentó transferencias interbancarias realizadas en el ejercicio 2012 que no fueron aplicadas contablemente a la cuenta respectiva por un monto de \$17,465,049.32 de los cuales, se constató que corresponden al proveedor que se detalla en el citado anexo; razón por la cual, se considera subsanada la observación al respecto.

Derivado de lo anterior, al no presentar el registro contable en el cual se reflejen los pagos del ejercicio 2012 proporcionados por el partido, deberá realizar los respectivos registros, o en su caso las reclasificaciones correspondientes identificando el origen, presentando la documentación soporte y la integración del saldo, mismas que deberán coincidir. Es importante señalar que se verificará la aplicación de los pagos, así como el soporte documental respectivo en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2014.

Asimismo, el partido presenta documentos de transferencia interbancaria que corresponden a pagos realizados en el ejercicio 2014, los cuales se identifican en la columna "Pagos efectuados en 2014" del **Anexo 32**, por un monto de \$13,338,351.93, de los cuales, se constató que corresponden a los proveedores detallados en el citado anexo. Por lo anterior, la observación se considera subsanada al respecto.

Esta autoridad, dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio 2014, con la finalidad de validar la correcta aplicación contable de los pagos efectuados en el ejercicio 2014.

Referente al saldo por \$4,252,880.00 referenciado con (3) en el **Anexo 32** del Dictamen Consolidado, el partido presentó una demanda interpuesta en el ejercicio 2014 por el prestador de servicios, misma que se considera como



excepción legal; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a dicho monto.

Saldo al 31-12-13 1era versión antes de ajustes y reclasificaciones	Ajustes y Recla	asificaciones	Saldo después de ajustes y	
	Considerados	No Considerados	Total	reclasificaciones
A	В	С	D = A - B + C	E=A-D
\$74,573,145.62	\$7,556,892.52	\$805,633.05	\$7,566,892.52	\$67,006,253.10

Pagos presentados con alcance del 24/09/14		el 24/09/14		STARY TO START OF THE START OF	
Pagos 2012	Pagos 2013/ Excepciones legales	Pagos 2014	Total	Saldo después de ajustes reclasificaciones	у
G	Н	i	J=G+H+I	K=(E - J)	
\$17,465,049.32	\$4,252,880.00	13,338,351.93	\$35,056,281.25	\$31,949,971.85	

Aunado a lo anterior omitió presentar la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, el partido reportó saldos en cuentas por pagar por \$31,949,971.85 con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó documentación que justifique su permanencia.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo número SAFyPI/358/14, de fecha 24 de septiembre de 2014, recibido el 26 del mismo mes y año en la Unidad Técnica de Fiscalización, el partido presentó documentación consistente en 5 convenios de reconocimiento y pago de adeudo, mismos que se detallan a continuación:

Convenios de pago p	presentados con Escrito SAFyPI/358/14	
2-10-104-1009-0001	Investigación y Desarrollo Estratégico S.A. de C.V.	\$756,900.00
2-10-104-1021-0001	Tuasol Comercializadora S.A. de C.V.	1,174,386.32
2-10-104-1007-0006	Grupo Publica Espectaculares Vial S.A. de C.V.	928,000.00
2-10-104-1005-0010	Expansión S.A. de C.V.	2,012,256.17
2-10-104-1005-0002	Editorial Contenido S.A. de C.V.	5,921,929.78
	TOTAL	\$10,793,472.27



Sin embargo, toda vez que no fue posible determinar con certeza, si estos convenios pueden ser considerados como una excepción legal que justifique la permanencia de saldos que ascienden a \$10,793,472.27, para cuentas que cumplen con antigüedad mayor a un año, se propone iniciar un procedimiento oficioso, para determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Tal observación corresponde a la Conclusión 97.1 del Dictamen Consolidado concerniente al procedimiento oficioso identificado en el Inciso k), sub inciso V de la presente Resolución).

Aunado a lo anterior con escrito de alcance número SAFyPI/363/14, presentado en forma extemporánea por el partido el 06 de octubre de 2014, recibido el mismo día en ventanilla única de consejeros, anexando una carpeta con 414 hojas de documentación consistente en transferencias y cheques, así como estado de cuenta bancario, mismos que se detallan a continuación:

COMITÉ	NOMBRE	твт	FECHA	SUBTOTAL	PAGOS PRESENTADOS CON ALCANCE SAFyPI/363/14			
	ARTICULOS EXCLUSIVOS Y ESPECIALES SA DE C V	TBT/0217	31/01/2014	\$250,000.00	The second second			
CEN	ARTICULOS EXCLUSIVOS Y ESPECIALES SA DE C V	TBT/0339	17/02/2014	\$250,000.00	\$990,000.00			
CEN	ARTICULOS EXCLUSIVOS Y ESPECIALES SA DE C V	TBT/0500	07/03/2014	\$250,000.00	\$990,000.00			
	ARTICULOS EXCLUSIVOS Y ESPECIALES SA DE C V	TBT/0680	07/04/2014	\$240,000.00				
CEN	FAMVI SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE México	FOLIO 085900405020316629	14/06/2012	\$525,000.00	\$525,000.00			
CEN	HUMANSYS S C	FOLIO 132320140404145515006939756	04/04/2014	\$81,495.34	\$81,495.34			
	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 0080967011	14/03/2012	\$266,800.00				
	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 080967021	14/03/2012	\$266,800.00	\$1,176,436.72			
CEN	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 0093151050	10/04/2012	\$223,600.00				
	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 0080967031	14/03/2012	\$66,400.00				
	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 8846APAB2031303210108163186	21/03/2013	\$352,836.72				
CEN	JOSE ANTONIO AYALA DAVILA	FOLIO BNET01001203230000066432	23/03/2012	\$74,625.00	\$74,625.00			
CEN	LONAS Y VINILES S A DE C V	FOLIO 0002301	07/03/2014	\$374,737.86	\$374,737.86			
CEN	MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS	FOLIO 0026010012110310000218205	31/10/2012	\$846,878.50	\$846,878.50			
	MEDIOS EN LINEA DE MEXICO S A DE C V	FOLIO 1323201402271249130052786023	27/02/2014	\$200,000.00	77.5			
OFN	MEDIOS EN LINEA DE MEXICO S A DE C V	FOLIO 1323201403191744420065674067	19/03/2014	\$300,000.00	6000 055 00			
CEN	MEDIOS EN LINEA DE MEXICO S A DE C V	FOLIO 13232014040716333470038237163	07/04/2014	\$300,000.00	\$902,955.60			
	MEDIOS EN LINEA DE MEXICO S A DE C V	FOLIO 13232014050881045470005835046	08/05/2014	\$102,955.60				
CEN	YOLANDA REZA GRACIELA	TBT/0398	08/03/2013	\$189,169.98	\$189,169.98			
CEN	ZINCRONIZACION COLABORATIVA S A DE C V	REFERENCIA 489	10/08/2012	\$250,000.00	\$250,000.00			
TOTAL					\$5,411,298.58			

Los saldos detallados en el cuadro que antecede se referencian con (4) en el **Anexo 32** del Dictamen Consolidado.



De su verificación se determinó lo siguiente:

Aun cuando en la carpeta se anexa documento de integración por un monto de \$7,710,008.54, únicamente presenta documentación por el total señalado en el cuadro que antecede.

De lo anterior, toda vez que no fue posible la valoración de un monto por \$5,411,298.58, presentados en forma extemporánea y al no determinar con certeza que los pagos se encuentren registrados contablemente, se propone iniciar un procedimiento oficioso, para determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Tal observación corresponde a la Conclusión 97.1 del Dictamen Consolidado concerniente al procedimiento oficioso identificado en el Inciso k), sub inciso V de la presente Resolución).

SALDO DESPUÉS DE AJUSTES Y RECLASIFICACIONES	SE DETERMINA PROCEDIMIENTO OF	MONTO A SANCIONAR	
	ESCRITO EXTEMPORÁNEO SAFYPI/358/14	ESCRITO EXTEMPÓRANEO SAFYPI/363/14	
A	В	С	D=A-B-C
\$31,949,971.85	\$10,793,472.27	\$5,411,298.58	\$15,745,201.00

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar por \$15,745,201.00 con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 97 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de omisión ya que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año sin presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En el caso a estudio, las referidas conductas implican una omisión del Partido de la Revolución Democrática al no comprobar la permanencia del registro contable en "cuentas por pagar" con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.



b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año omitiendo presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por



la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En ese orden de ideas se desprende que en la Conclusión 97 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal."

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe



un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil trece, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron



saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año por \$15,745,201.00 (quince millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos un pesos 00/100 M.N.).y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito



esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, no pone en peligro el bien jurídico tutelado por las normas contenidas en el precepto jurídico, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.



Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito sine qua non que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos⁹¹.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

,

⁹¹ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acreditó la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos



erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil trece, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito sine qua non que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido de la Revolución Democrática, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.



III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$678,842,459.89 (seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido de la Revolución Democrática	\$395,991,434.94	\$265,879,963.46	\$661,871,398.40



Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Núm.	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por	
1	CG344/2013	\$15,000.00	COOF 427 70	\$0.0	
2	CG305/2013	\$270,437.76	\$285,437.76	\$0.0	
3	CG93/2014	\$49,889.88	\$49,889.88	\$0.0	
4	CG47/2014	\$94,857.20	\$94,857.2	\$0.0	
5	INE/CG123/2014	\$19,945.60	\$0.0	\$19,945.60	
Total		\$450,130.44	\$430,184.84	\$19,945.60	

Del cuadro anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente por pagar por concepto de sanciones únicamente la correspondiente al Acuerdo INE/CG123/2014 por el monto de \$19,945.60 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la



sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Además de lo anterior, el dos de julio de dos mil catorce, esta autoridad electoral emitió el Acuerdo identificado como INE/CG86/2014 en el cual se aprobó, por convenio con el Partido de la Revolución Democrática, que se llevaran a cabo descuentos parciales de las ministraciones ordinarias del mencionado partido político con motivo de la organización y desarrollo de su "elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional", realizada por el Instituto Nacional Electoral, por un monto total de de \$108,670,407.05 (ciento ocho millones seiscientos setenta mil cuatrocientos siete pesos 05/100 M.N)., de las cuales al mes de septiembre del presente año le ha sido reducido un monto de \$42,884,896.59 (cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 59/100 M.N.); quedando pendiente de deducciones las siguientes:

Mes en que aplicará la deducción	Importe
Octubre	\$28,142,555.44
Noviembre	\$10,757,756.62
Diciembre	\$26,885,198.40
Pendiente de Deducir	\$ 65,785,510.46

Tal como se observa del cuadro anterior, el Partido de la Revolución Democrática tiene como saldo pendiente de pagar por concepto la organización de su elección interna el monto de \$65,785,510.46 (sesenta y cinco millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos diez pesos 46/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los



elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben quiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$15,745,201.00 (quince millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos un pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis



XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos, y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción,



máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, por lo que una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹².

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como Grave Ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, la conducta de reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$15,745,201.00 (quince millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos un pesos 00/100 M.N.). sin presentar documentación que justifique su

⁹² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



permanencia, así como la norma infringida, 56 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser equivalente al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar los pasivos con antigüedad mayor a un año por \$15,745,201.00 (quince millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos un pesos 00/100 M.N.)., y no presentar documentación que justifique su permanencia, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución; por lo que, procede sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$15,745,201.00 (quince millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos un pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 1.19% (uno punto diecinueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,745,201.00 (quince millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos un pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 104 lo siguiente:

⁹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Conclusión 104

Impuestos por pagar

"104. El Partido de la Revolución Democrática no enteró impuestos y cuotas reportados por \$211,859,739.74 al 31 de diciembre de 2013."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los auxiliares contables de las subcuentas que integraron la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido reportó contribuciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2013, por un monto de \$212,736,240.08, adicionalmente presentó pagos de contribuciones correspondientes al ejercicio 2013 realizados en 2014 como a continuación se detalla:

Concepto	Saldo inicial 01-01-13	Impuestos del ejercicio 2013	Pagos de contribuci ones en el 2013 de: 2012 y ejercicios anteriores	Contribucio nes pendientes de pago 31- 12-13 Ejercicio 2013	Total de adeudos pendientes de pago al 31-12-13 2012 y ejercicios anteriores	Pago de contribucione s correspondie ntes a 2013 realizadas en 2014 Ejercicio 2013	Total de adeudos pendientes de pago al 31-12- 13	Pagos de contribucio nes en el 2014 correspondi entes al ejercicio 2013	Total de adeudos
	A	В	C	D	E=(A-C)	F=(B-D)	G=(E+F)	H	I=(G-H)
Adeudos al 31-12- 2013	\$176,049,797.44	63,220,421.79	\$0.00	\$24,952,911.97	\$176,049,797. 44	\$38,267,509.8 2	\$ 214,317,307.2 6	\$1,144,200. 00	\$213,173,10 7.26
Partidas con saldo contrario	-87,604.45	34,372.63	0.00	1,627,835.36	-87,604.45	-1,493,462.73	-1,581,067.18	0.00	1,581,067.18
Saldo reportado en contabilid ad	\$175,962,192.99	63,354,794.42	\$0.00	\$26,580,747.33	175,962,192.99	36,774,047.09	\$212,736,240.08	\$1,144,200.00	211,592,040.08

Fuente: Balanza de Comprobación Consolidada al 31-12-13 entregada con escrito SAFyPI/104/14 del 02 de abril de 2014 (Primera Versión)

Respecto los pagos posteriores presentados, en la revisión al Informe Anual del ejercicio 2014, se verificará el adecuado registro contable de los pagos que se detallan en el cuadro que antecede, en la columna "Pagos de contribuciones en el 2014 correspondientes al ejercicio 2013".

Las contribuciones en comento se detallan en el Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/0915/14, Anexo 7 del oficio UTF-DA/1531/14.

Sin embargo, al persistir saldos pendientes de pago por \$211,592,040.08, se le solicitó presentar lo siguiente:



- En su caso, los comprobantes de pago de las contribuciones que se indicaron en el Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/0915/14, Anexo 7 del oficio UTF-DA/1531/14, realizados con posterioridad al cierre del ejercicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0915/14, recibido por el partido el 01 de julio del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/250/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."

Posteriormente con escrito de alcance SAFyPI/284/14 del 11 de agosto de 2014 el partido señalo lo que a la letra se transcribe:

"Para dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 275 del Reglamento de Fiscalización, presentamos las declaraciones de pagos por retenciones, realizados con posterioridad a la fecha del cierre del ejercicio en revisión."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, consistente en declaraciones de pago de contribuciones, se observó que no es posible identificar las cuentas afectadas, toda vez que omitió presentar las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel como lo establece la normatividad; por lo cual, no fue posible validar la correcta aplicación contable de los registros realizados.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

 En su caso, los comprobantes de pago de las contribuciones que se indican en el Anexo 7 del oficio UTF-DA/1531/14, realizados con posterioridad al cierre del ejercicio.



- Una integración en la cual se identificaran las cuentas a la que corresponden los pagos realizados
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/1531/14, del 20 de agosto del presente año, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/324/14 del 27 de agosto de 2014, el partido señalo lo que a la letra se transcribe:

"Presentaron (sic) Integración de de (sic) impuestos por pagar, así como pólizas es las cuales los pagos de 2012 se reclasifican a las cuentas de 2012, cabe señalar que algunas cuentas de Impuestos reflejan un saldo con naturaleza contraria, debido a que los, estados realizan depósitos al Comité Ejecutivo Nacional, para el pago de sus impuestos Retenido, pero como los impuestos se general (sic) en algunos, Comités con su recurso local, en el CEN no se realiza provisión alguna, pero si se realiza el pago de Impuestos Retenidos.

En cuanto a los saldos pendientes de pago por \$212,736,240.08, el partido presentó aclaraciones y reclasificaciones que modificaron las cifras determinadas inicialmente por esta autoridad para quedar con un saldo de \$211,859,739.74 como se detalla a continuación:

Concepto	Saldo inicial 01-01-13	Reclasificaciones		Contribuciones pendientes de pago 31-12-13 Ejercicio 2013	Pagos de contribuciones en el 2014	Total de adeudos pendientes de pago al 31-12-13
		В	C	D=(A-B+C)	E	F=(D-E)
Adeudos al 31-12-2013	\$77,650,662.39	\$2,915,607.45	\$139,825,632.45	\$214,560,687.39	\$1,144,200.00	\$ 213,416,487.39
Partidas con saldo contrario	135,085,577.69	137,829,859.49	1,187,534.15	-1,556,747.65	0.00	-1,556,747.65
Saldo reportado en contabilidad	\$212,736,240.08	\$140,745,466.94	\$141,013,166.60	\$213,003,939.74	\$1,144,200.00	\$211,859,739.74

Las contribuciones en comento se detallan en el Anexo 37 del Dictamen Consolidado correspondiente.



Al respecto, es importante señalar que el partido tiene la obligación de enterar los impuestos en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda.

En consecuencia, se considera que ha lugar a dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal respecto de los impuestos y cuotas no enterados por el Partido de la Revolución Democrática al 31 de diciembre de 2013, para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que en Derecho proceda.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en las conclusiones 22, 35, 60, 70, 97.1, 100 y 101 lo siguiente:

I. Conclusión 22

Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias

"22. Al no reportar 370 cuentas bancarias, se propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de las cuentas observadas para determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos controlados en las mismas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se propone el inicio de un procedimiento."

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados por el partido político, se observó que omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias señalados en las columnas "ESTADOS DE CUENTA FALTANTES" y "CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES". Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, **Anexo 6** del Dictamen.



En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuentas bancarios correspondientes a los meses señalados en la columna "ESTADOS DE CUENTA FALTANTES" del cuadro que se detallan en el Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, Anexo 6 del Dictamen.
- Las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en la columna "CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES" del cuadro que se detallan en el Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, Anexo 6 del Dictamen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 numeral 3 y 311 numeral 1 inciso h) del Reglamento para la Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE-UF-DA/551/14 del 29 de abril de 2014, recibido por el partido el 30 mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/157/14 del 15 de mayo de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Presentamos Estados de cuenta bancarios expresados en el Anexo 5, cabe mencionar que solo se presentan conciliaciones bancarias de las cuentas bancarias en las cuales media el Recurso Federal, ya que las cuentas bancarias con Recurso Estatal por normatividad son revisadas con los Institutos Estatales, asimismo anexamos el anexo cinco especificando la documentación presentada para cada cuenta bancaria."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, Anexo 6 del dictamen, toda vez que, el partido proporcionó los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Respecto de las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, Anexo 6 del dictamen, toda vez que, el partido proporcionó evidencia de cancelación de las cuentas en



comento, con sello de la institución bancaria, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Respecto de las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, Anexo 6 del dictamen, el partido omitió proporcionar estados de cuenta y conciliaciones bancarias, sin embargo dichas cuentas fueron identificadas como intervenidas, por lo tanto, se solicita a el partido informe sobre el estado que guardan actualmente, las citadas cuentas.

Respecto a la cuenta bancaria referenciada con (4) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, Anexo 6 del dictamen, omitió presentar documentación y/o aclaración alguna de dichas cuentas bancarias; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

Respecto de las cuentas bancarias señaladas con (5) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, Anexo 6 del dictamen; toda vez que, el partido proporcionó estados de cuenta bancarias, así mismo aclara que dichas cuentas son aperturadas para el manejo de recursos estatales, y al no tener la certeza sobre el origen y manejo de recursos en dichas cuentas, por lo tanto, la observación persiste en cuanto a este punto.

Con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el origen y manejo de recursos que tienen las cuentas bancarias señaladas con (5) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, Anexo 6 del dictamen, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Evidencia documental que ampare que las cuentas bancarias relacionadas en el Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, Anexo 6 del dictamen, controlan recursos locales.
- Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para la operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
- Respecto de las cuentas bancarias señaladas con (4) en la columna "REFERENCIA" en el Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, Anexo 6 del dictamen, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:



- Los estados de cuentas bancarios correspondientes a los meses señalados con (4) en la columna "ESTADOS DE CUENTA FALTANTES" del cuadro que se detallan en el Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, Anexo 6 del dictamen.
- Las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados con (4)
 en la columna "CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES" del cuadro que se detallan en el Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, Anexo 6 del dictamen.
- Respecto de las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "REFERENCIA" en el Anexo 2 del oficio INE-UF-DA/551/14, Anexo 6 del dictamen, se solicita al partido presentar lo siguiente:
- Indique el estatus que guardan las cuentas bancarias que se encuentran bajo algún procedimiento legal.
- La documentación que acredite las gestiones realizadas durante el ejercicio 2013 de los juicios ejecutivos mercantiles o laborales y, en su caso, el levantamiento del embargo.
- Papel de trabajo en el cual se estipule el cálculo de los intereses por año, desde el vencimiento de los documentos hasta el 31 de diciembre de 2013, con la finalidad de reportar si existe adeudo alguno de las demandas mercantiles o laborales, en su caso.
- Las pólizas contables en donde se refleje el registro contable de los pasivos.
- Balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejen los registros de los pasivos y las correcciones, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2013.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso c) del Código de la materia; así como 29, 66 numeral 3, 273, numeral 1, inciso b), 311 numeral 1 inciso h), 326, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0920/14 del 01 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/238/14 de fecha 8 de julio 2014, recibido por esta Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."

Adicionalmente, mediante escrito de alcance SAFyPI/339/14 del 04 de septiembre de 2014, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"RESPUESTA: hacemos entrega de escritos de los Comites Estatales en los cuales se manifiesta el hecho de haber solicitado cuentas bancarias para el recurso local ya sea para su operación ordinaria o campaña local, así como estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas solicitadas en el anexo 2".

(...)

Ahora bien, respecto a las 370 cuentas bancarias señaladas con (C), en la columna "REFERENCIA DICTAMEN" del Anexo 6 del dictamen; toda vez que, el partido proporcionó solicitudes de apertura de cuentas a las Instituciones bancarias, escritos de los comités estatales solicitando la apertura de cuentas bancarias para las campañas locales al Comité Ejecutivo Nacional, aviso de apertura de cuentas a ésta autoridad electoral y comprobante de cancelación de cuentas emitidas por las instituciones bancarias, sin embargo, no presentó documentación suficiente que permita constatar si la naturaleza de los recursos son locales; por tal razón, la observación no quedo atendida.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si dichas cuentas bancarias se emplearon para el manejo de recursos federales o, en su caso, locales.



II. Conclusión 35

Confirmaciones Comisión Nacional Bancaria y de Valores

"35. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó información referentes a 21 cuentas bancarias abiertas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por las cuales el partido omitió presentar la documentación que permita tener certeza respecto de los recursos manejados; a la fecha del presente dictamen, ésta autoridad electoral se encuentra en espera de la información que proporcionen los Institutos Estatales Electorales e Instituto de Participación Ciudadana."

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, llevó a cabo la solicitud de información relacionada con cuentas bancarias del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2013.

Al respecto, se solicitó información de cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, dicho procedimiento se lleva a cabo con el objeto de detectar, en su caso, movimientos que pudieran estar vinculados con el financiamiento y gastos realizados durante el ejercicio 2013; corroborar que durante este periodo no se hubieren realizado gastos que no estuvieran reportados en el Informe Anual presentado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización y así garantizar la plena procedencia lícita de los recursos. El oficio de solicitud de información emitido, con numero INE/UF/DA/1010/14 de fecha 6 de mayo de 2014.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que el partido reportó la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejan recursos federales y acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 81, numeral 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, se hace del conocimiento del partido, que a la fecha de elaboración del dictamen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), ha presentado respuesta parcial a la solicitud realizada por la autoridad electoral. A continuación se indican los oficios en comento:



NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
220-1/11005/2014	BANCO DEL BAJIO, S.A.
220-1/11034/2014	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.
220-1/11057/2014	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.
220-1/11131/2014	BBVA BANCOMER, S.A.
220-1/11111/2014	HSBC MEXICO, S.A.
220-1/11101/2014	HSBC MEXICO, S.A
220-1/11156/2014	HSBC MEXICO, S.A
220-1/9146/2014	BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.
220-1/2813/2014	BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A
220-1/11193/2014	HSBC MEXICO, S.A
220-1/11222/2014	HSBC MEXICO, S.A

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento a la información que remita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se hará del conocimiento al partido político mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, relativo a las confirmaciones con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la cuenta señalada con (1) del Anexo 9 columna "REFERENCIA DICTAMEN", proporcionó los estados de cuenta de abril a diciembre de 2012 y enero y febrero de 2013, se verificó que esta cuenta se aperturo para el manejo del secretariado municipal de Tuxpan, adicionalmente presentan el oficio CEE-PRD-MICH. SF/062/014 en el que manifiestan en efecto la cuenta bancaria No. de BBVA Bancomer, S.A., se manejo en el año de 2012 en el Comité Ejecutivo Municipal de Tuxpan, Michoacán, cuenta bancaria de la que en su oportunidad se informo sobre la apertura, manejo y registro de los recursos, así como de su cancelación. Razón por la cual, la observación se considera subsanada.

Respecto a la cuenta señalada con (2) del Anexo 9, columna "REFERENCIA DICTAMEN" proporcionó los estados de cuenta de mayo a octubre, razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



Respecto a la cuenta señalada con (3) del Anexo 9, columna "REFERENCIA DICTAMEN" proporcionó los estados de cuenta de abril a julio, razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Ahora bien del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios que se detallaron en el cuadro que antecede, se observó que el partido no reportó en la contabilidad de su informe anual 2013, la apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias que a continuación se detallan:

NO.	BANCO	No. CUENTA	CUENTA INVERSION ASOCIADA A CUENTA DE CHEQUES No.	CUENTA	NUMERO OFICIO DE CONTESTACI ÓN DE LA CNBV	FECHA DEL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE LA CNBV	FECHA DE APERTUR A	FECHA DE CANCELAC IÓN	ESTATUS	REFERENCIA
1	Banco Mercantil del Norte, S.A.			1	220- 1/11034/2014	15-05-14	04-03-13		Activa	(1)
2	HSBC México, S.A.			7	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	08-07-13	Cancelada	(2)
3	HSBC México, S.A.			*	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	27-07-13	Cancelada	(2)
4	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)
5	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)
6	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	06-08-13	Cancelada	(2)
7	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	06-08-13	Cancelada	(2)
8	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	18-02-14	Cancelada	(2)
9	HSBC México, S.A.			7	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	26-07-13	Cancelada	(2)
10	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)
11	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-04-14	Cancelada	(2)
12	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	18-02-14	Cancelada	(2)

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



NO.	BANCO	No. CUENTA	CUENTA INVERSION ASOCIADA A CUENTA DE CHEQUES No.	CUENTA	NUMERO OFICIO DE CONTESTACI ÓN DE LA CNBV	FECHA DEL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE LA CNBV	FECHA DE APERTUR A	FECHA DE CANCELAC IÓN	ESTATUS	REFERENCIA
13	HSBC México, S.A.			4	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)
14	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	07-08-13	Cancelada	(2)
15	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)
16	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	08-07-13	Cancelada	(2)
17	HSBC México, S.A.			/	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)
18	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	07-08-13	Cancelada	(2)
19	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	18-02-14	Cancelada	(2)
20	HSBC México, S.A.			1	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	24-07-13	Cancelada	(2)
21	HSBC México, S.A.			~	220- 1/11101/2014	26-05-14	03-06-13	30-08-13	Cancelada	(2)

Con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el origen y manejo de recursos que tienen las cuentas bancarias enlistadas en el cuadro que antecede, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En caso de que las cuentas bancarias manejaron recursos federales:
- Copia del escrito en que el partido informo a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.
- En caso de que las cuentas bancarias manejaron recursos locales:
- Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias relacionadas en el cuadro anterior controlaron recursos locales.
- Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmaran que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 64, 66, numerales 1, 3 y 4; 149, 273, numeral 1, inciso b), 311, numeral 1, inciso h) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/823/14 del 01 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/248/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."

Adicionalmente, mediante escrito de alcance SAFyPI/280/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 de agosto mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respuesta: El motivo de por que no se reportaron en el informe anual 2013; Estas cuentas bancarias las abrieron directamente los CEE de Chiapas con recurso local (no contamos con ningún documento, se a solicitado al comité, sin respuesta).



En Chiapas la abrió C. Carlos Alberto Rodríguez directamente en el Estado de Chiapas.

Quintana Roo fueron abiertas con recurso local, y fuerón (sic) canceladas, se anexan copias de la documentación de la solicitud al banco y cancelación de las mismas.

En Quintana Roo, fuerón (sic) abiertas por los C.Galicia Castillo (sic) Anabel (Secretaria de Finanzas)

Y Gamero Castilla Victor (sic) Manuel (candidato)."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Referente a una cuenta señalado con (1) en el cuadro que antecede columna "REFERENCIA" el partido aclara que es una cuenta aperturada en el Estado de Chiapas; sin embargo no presenta documentación que soporte su dicho; razón por la cual, la observación se consideró como no atendida en cuanto este punto.

Referente a 20 cuentas señaladas con (2) en el cuadro que antecede columna "REFERENCIA" el partido presenta 17 escritos dirigidos al banco HSBC de fecha 4 de julio 2013 en el que solicita la cancelación de dichas cuentas, 3 escritos dirigidos al banco HSBC de fecha 18 de febrero 2014 en el que solicita la cancelación de dichas cuentas y 20 contratos de apertura de fecha 03 junio, en los cuales se menciona que son cuentas mancomunadas; sin embargo no presenta los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizan para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado; razón por la cual, la observación se consideró como no atendida en cuanto este punto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- En caso de que las cuentas bancarias manejaron recursos federales:
- Copia del escrito en que el partido informo a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, en su caso.



- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.
- > En caso de que las cuentas bancarias manejaron recursos locales:
- Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias relacionadas en el cuadro anterior controlaron recursos locales.
- Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmaran que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 64, 66, numerales 1, 3 y 4; 149, 273, numeral 1, inciso b), 311, numeral 1, inciso h) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1593/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/325/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respuesta:

Chiapas, no se logro información solicitada.

(2) Quintana Roo, se anexa el oficio con que el fin de estas cuenta en el oficio 28 de Mayo de 2013 menciona para que fueron abiertas (campaña local)."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:



Referente a las cuenta señala con (1) en la columna "REFERENCIA" su partido aclara que es una cuenta aperturada en el Estado de Chiapas; sin embargo no presenta documentación que soporte de su dicho.

Referente a 20 cuentas señaladas con (2) en la columna "REFERENCIA" el partido presenta 17 escritos dirigidos al banco HSBC de fecha 4 de julio 2013 en el que solicita la cancelación de dichas cuentas, 3 escritos dirigidos al banco HSBC de fecha 18 de febrero 2014 en el que solicita la cancelación de dichas cuentas; sin embargo no presenta los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las 21 cuentas bancarias de mérito fueron destinadas al manejo de recursos federales o, en su caso, locales.

III. Conclusión 60

Pasivos Generados por concepto de gastos en Actividades Específicas

"60. El Partido no realizó el pago de conceptos vinculados a Actividades Específicas en el ejercicio correspondiente, por un importe de \$12,239,879.18."

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2013, de la contabilidad de Actividades Específicas, se observó que la cuenta "proveedores" muestra saldos finales por un importe total de \$16,658,248.89; sin embargo, estos debieron ser liquidados, toda vez que el recurso se encuentra etiquetado para gastos en actividades específicas. Los casos en comento se detallan a continuación:



CUENTA	СОМСЕРТО	SALDO INICIAL ENERO 2013	CARGOS	ABONOS	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013
2-10-101-0000-0000	ORDINARIO PERMANENTE				
2-10-101-0001-0015	ACOSTA AREVALO JOSE OCTAVIO ARTEMIO	0.00	10,000.00	170,000.00	160,000.00
'2-10-101-0001-0101	ALTAS Y BAJAS SERVICIOS EDITORIALES SC D RL	0.00	0.00	88,113.60	88,113.60
2-10-101-0001-0171	ASOCIACION D AUTORIDADES LOCALES	0.00	40,500.00	216,000.00	175,500.00
'2-10-101-0001-0245	AYALA DAVILA JOSE ANTONIO	0.00	0.00	19,058.80	19,058.80
'2-10-101-0001-0255	ABASTECEDORA RUGROS SA CV	0.00	0.00	30,406.62	30,406.62
'2-10-101-0001-0347	ANGELES SANCHEZ ANA GISELA	0.00	135,673.83	225,460.80	89,786.97
'2-10-101-0001-0368	ACTIVACION COORD Y ORGANI D EVENTOS S D RL DE CV	0.00	618,957.89	2,699,447.6	2,080,489.72
'2-10-101-0001-0380	ASOCIACION D PROF PARLAM D LA REP MEX AC	0.00	113,000.00	226,000.00	113,000.00
2-10-101-0001-0439	ANAYA GONZALEZ BENJAMIN	0.00	5,000.00	45,000.00	40,000.00
'2-10-101-0001-0612	AVILA FELIX JUAN MANUEL	0.00	10,000.00	180,000.00	170,000.00
'2-10-101-0001-0629	ACEVEDO GARCIA ANDREA	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
'2-10-101-0001-0630	ARRIAGA MEDINA JORGE ALBERTO	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
'2-10-101-0003-0355	CUARTOSCURO SA CV	0.00	17,400.00	40,600.00	23,200.00
'2-10-101-0003-0399	CARREON GUERRA ALICIA	0.00	126,638.36	158,526.76	31,888.40
'2-10-101-0003-0545	CASTRO SALDIVAR ANGEL	0.00	0.00	25,172.00	25,172.00
2-10-101-0003-0547	CORTES RODRIGUEZ JAVIER IGNACIO	0.00	23,200.00	131,592.00	108,392.00
'2-10-101-0003-0705	CENTRO DE CULTURA CASA LAMM SC	0.00	14,110.00	28,130.00	14,020.00
'2-10-101-0003-0788	COPAGANA S DE RL DE CV	0.00	0.00	34,980.07	34,980.07
2-10-101-0003-0872	COMERCIALIZADORA EFISA SA DE CV	0.00	77,892.02	395,624.07	317,732.05
2-10-101-0003-0887	CARDENAS ABURTO MARIA LUISA	0.00	0.00	84,500.00	84,500.00
'2-10-101-0003-0896	CAÑEZ FERNANDEZ JORGE ADALBERTO	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00
'2-10-101-0003-0897	CENTRO DE COLABORACION CIVICA SOCIOS MEXICO AC	0.00	0.00	5,800.00	5,800.00
'2-10-101-0004-0092	DE LA CRUZ AMAYA JOCELYN HAYDEE	0.00	17,500.00	135,000.00	117,500.00
2-10-101-0004-0093	DE LA ROSA RODRIGUEZ JOSE JAVIER	0.00	92,000.00	136,000.00	44,000.00



CUENTA	СОМСЕРТО	SALDO INICIAL ENERO 2013	CARGOS	ABONOS	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013
'2-10-101-0004-0227	DIPALMEX SA DE CV	0.00	0.00	52,339.20	52,339.20
'2-10-101-0005-0135	EXPORT GROUP GESCOPY SA CV	0.00	62,560.19	556,694.23	494,134.04
'2-10-101-0005-0249	ENSO GO SA DE CV	0.00	48,627.20	104,605.73	55,978.53
'2-10-101-0005-0368	ELIGE RED D JOVENES X LOS DERECHOS SEX Y REPROD AC	0.00	0.00	15,000.00	15,000.00
'2-10-101-0005-0369	ESPOLEA AC	0.00	0.00	25,000.00	25,000.00
'2-10-101-0006-0069	FUNDACION HEBERTO CASTILLO MARTINEZ AC	0.00	200,000.00	350,000.00	150,000.00
'2-10-101-0006-0188	FERNANDEZ VACA J JESUS	0.00	668,231.03	810,472.28	142,241.25
'2-10-101-0007-0356	GUTIERREZ ANDRADE ROBERTO	0.00	928.00	61,712.00	60,784.00
'2-10-101-0007-0357	GANDARILLA SALGADO JORGE	0.00	29,000.00	110,000.00	81,000.00
'2-10-101-0007-0398	GARCÍA GARCÍA LUIS GUSTAVO	0.00	932,000.00	1,560,000.0	628,000.00
'2-10-101-0007-0401	GUTIERREZ MÁRQUEZ ENRIQUE	0.00	60,000.00	110,000.00	50,000.00
'2-10-101-0007-0466	GALICIA ALEGRIA MARCO TULIO ULISES	0.00	0.00	6,960.00	6,960.00
'2-10-101-0007-0588	GARCIA SANTELIS DIDIER BLADIMIR	0.00	5,000.00	10,000.00	5,000.00
2-10-101-0007-0630	GARCIA JURADO GUSTAVO RODOLFO	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
2-10-101-0007-0916	GARCIA RUIZ CECILIA	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
'2-10-101-0008-0306	HERNANDEZ SANCHEZ CINTHIA KEREM	0.00	0.00	3,000.00	3,000.00
'2-10-101-0008-0444	HOTELES Y VILLAS POSADAS SA DE CV	0.00	27,373.68	37,405.68	10,032.00
'2-10-101-0009-0074	INTERTICKET SA CV	0.00	771,637.28	1,603,203.0 4	831,565.76
'2-10-101-0010-0083	JARDON PEREZ HUMBERTO	0.00	20,000.00	95,000.00	75,000.00
'2-10-101-0010-0100	JOLOY AMKIE DANIEL	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00
2-10-101-0012-0108	LUPCA SA CV	0.00	1,141.67	128,835.18	127,693.51
'2-10-101-0013-0101	MENDOZA HERNANDEZ ENRIQUE	0.00	0.00	303,647.70	303,647.70
2-10-101-0013-0342	MENDOZA AYALA ADRIAN	0.00	5,000.00	10,000.00	5,000.00
'2-10-101-0013-0560	MENA GARCIA CHRISTIAN	0.00	0.00	85,000.00	85,000.00
2-10-101-0013-0588	MOTA RODRIGUEZ LUZ ELENA	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00



CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2013	CARGOS	ABONOS	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013
2-10-101-0016-0024	OMEGA CONSULTORIA INTEGRAL SC	0.00	893,200.00	1,055,600.0	162,400.00
'2-10-101-0016-0120	OPERADORA PLAZA VIZCAYA SA CV	0.00	0.00	61,755.36	61,755.36
'2-10-101-0016-0210	OLIVARES GARCÍA ANA ANGELICA	0.00	21,000.00	28,000.00	7,000.00
'2-10-101-0016-0292	ORTIZ OLVERA JUAN MARCOS	0.00	40,000.00	66,000.00	26,000.00
2-10-101-0016-0316	OASIS RESORT SA DE CV	0.00	0.00	69,176.39	69,176.39
2-10-101-0017-0128	PROMOCIONALES CORCEL SA CV	0.00	190,000.00	284,200.00	94,200.00
'2-10-101-0017-0191	PEDROZA VARGAS PERLA ESMERALDA	0.00	40,000.00	80,000.00	40,000.00
'2-10-101-0017-0252	PROPONE AC PROMOTORES POR LA JUSTICIA SOCIAL AC	0.00	62,640.00	88,740.00	26,100.00
'2-10-101-0017-0300	PONTIFES MARTINEZ ARTURO	0.00	0.00	117,500.00	117,500.00
2-10-101-0017-0439	PEÑALOZA PEREZ OSCAR ANGEL	0.00	0.00	100,000.00	100,000.00
2-10-101-0019-0245	RIOS MUÑOZ JUAN CARLOS	0.00	126,250.00	360,000.00	233,750.00
'2-10-101-0019-0367	RCO GINER SA DE CV	0.00	0.00	4,060,000.0 0	4,060,000.00
'2-10-101-0019-0403	RUIZ CASTILLO DIANA YAZMIN	0.00	5,000.00	85,000.00	80,000.00
'2-10-101-0019-0574	RED GLOBAL DE ACCION JUVENIL GYAN MEXICO AC	0.00	0.00	23,200.00	23,200.00
'2-10-101-0019-0575	ROSALES MORALES DANIEL EMILIANO	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00
'2-10-101-0020-0337	STAMPA GABINETE D COMUNICACION SOCIAL SA CV	0.00	0.00	1,740,000.0	1,740,000.00
'2-10-101-0020-0781	SANTIN GODOY ANDRES EFRAIN	0.00	8,000.00	40,000.00	32,000.00
2-10-101-0020-0782	SILVA MORENO YARELI YULIANA	0.00	0.00	12,500.00	12,500.00
'2-10-101-0020-0970	SALMUN SMEKE POLA	0.00	0.00	20,000.00	20,000.00
2-10-101-0020-0990	SOSA ZARAGOZA JOSE DANIEL	0.00	0.00	60,000.00	60,000.00
'2-10-101-0020-1006	SANDOVAL BALLESTEROS IRMA ERENDIRA	0.00	0.00	20,000.00	20,000.00
'2-10-101-0021-0096	TURISMO DEMA SA CV	0.00	2,129,564.89	4,078,565.5 5	1,949,000.66
'2-10-101-0021-0222	TAFOYA GUERRERO CONSUELO	0.00	24,000.00	84,000.00	60,000.00
'2-10-101-0022-0011	UNIVERSID OBRER D MÉXI VICENTE LOMBARDO TO AC	0.00	49,996.00	297,540.00	247,544.00



CUENTA	СОМСЕРТО	SALDO INICIAL ENERO 2013	CARGOS	ABONOS	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013
2-10-101-0022-0036	UNION OBRERA PENINSULAR AC	0.00	7,540.00	41,238.00	33,698.00
2-10-101-0022-0038	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATAN	0.00	0.00	47,500.00	47,500.00
2-10-101-0023-0032	VAZQUEZ GARCIA DULCE JOSEFINA	0.00	26,000.00	62,000.00	36,000.00
2-10-101-0023-0084	VALDIVIA OCHOA LUIS	0.00	21,000.00	100,000.00	79,000.00
2-10-101-0023-0094	VALDES JUAREZ HUGO	0.00	3,712.00	55,297.20	51,585.20
2-10-101-0023-0124	VAZQUEZ FLORES MIGUEL	0.00	42,352.96	60,000.01	17,647.05
2-10-101-0027-0018	ZEVALLOS CORDERO PEDRO LUIS	0.00	56,000.00	140,000.00	84,000.00
2-10-101-0027-0024	ZABAL CORTÉS ROSA MARIA	0.00	0.00	10,000.01	10,000.01
2-10-104-0002-0001	BENITEZ VEGA RAUL	0.00	0.00	15,776.00	15,776.00
TOTAL				1	\$16,658,248.89

Al respecto, fue preciso señalar que de acuerdo con la normatividad, el financiamiento otorgado para el rubro de "Actividades Específicas" debió ser destinado exclusivamente en el ejercicio en el que fue otorgado.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual existen saldos pendientes de pago en su contabilidad, toda vez que al partido se le otorgó financiamiento exclusivo para la realización de estos gastos.
- En su caso, las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de cheques y/o transferencias bancarias con los que se les hubiese pagado y liquidado las deudas correspondientes a los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede durante el ejercicio 2014, así como los comprobantes que hubiesen dado origen al pasivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 3, 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/826/14 del 01 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/253/14 del 15 de julio de 2014, recibido por ésta Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se adjunta en el Anexo 2 Carpeta 1, apartado 7, la relación de pagos de dichas proveedores observados, a la cual se podrá observar físicamente en el Anexo 5 'PASIVOS', carpetas de la 1 a la 7."

Del análisis a lo manifestado, así como de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó un documento denominado "Relación en Respuesta al Punto 20 del Oficio INE/UTF/DA/826/14", en el cual se observó que reporta saldos en la cuenta de "Pasivos", que fueron generados por gastos en Actividades Específicas y, que no se pagaron en el ejercicio 2013.

Del análisis a la relación en cuestión, se identificó que adicionalmente a las pólizas observadas por esta autoridad, los pasivos para el ejercicio 2013 incrementaron en por un monto de \$1,254,715.69, de conformidad con lo señalado en la columna "B" del cuadro siguiente, derivado sobre todo de la liquidación de pasivos correspondientes al ejercicio 2012; teniendo así, un saldo total a comprobar en las subcuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2013 de \$17,912,964.58, de conformidad con lo señalado en la columna "C" del cuadro siguiente.

En este sentido, es importante precisar que para el caso específico de los gastos por Actividades Específicas, la realización (pago) de los gastos debe efectuarse en el mismo ejercicio, por lo que los institutos políticos deben erogar en el ejercicio sujeto a revisión los porcentajes mínimos establecidos en el Código Electoral, así como los señalados en el Acuerdo CG17/2013 del entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2013.

En razón de lo anterior, al no realizar el pago de los gastos en comento durante el ejercicio sujeto de revisión, que hasta la fecha en que se emitió del oficio INE/UTF/DA/1591/14 suman un importe de \$17,912,964.58, implica que no sean considerados para la determinación de los montos mínimos que el partido debió



ejercer para las Actividades Específicas durante 2013. Dicho monto pudo modificarse derivado de la revisión simultánea que la Unidad Técnica realizó en éste y otros rubros de la contabilidad del partido.

De la verificación a las pólizas con su documentación soporte presentadas por el partido consistente en facturas y copias de transferencias electrónicas a favor de los proveedores y prestadores de servicios realizadas en el ejercicio 2014, se determinó que, se realizaron pagos por un importe total de \$5,210,635.10, de conformidad con lo señalado en la columna "D" del cuadro siguiente; sin embargo, dichos gastos al 31 de diciembre de 2013 se encuentran provisionados, reconociendo la obligación de pago a terceros, esto implica que se utilice el financiamiento otorgado en ejercicios posteriores para gastos que no correspondieron al mismo; razón por la cual la observación se consideró no atendida.

Por lo que correspondió a los saldos señalados en la columna "E" del cuadro siguiente por un importe total de \$3,603,550.61, no fueron proporcionadas las pólizas con sus respectivas copias de cheques o transferencias electrónicas a favor de los proveedores por un importe total de \$3,603,550.61; razón por la cual, la observación quedó no atendida respecto de este punto.

De la verificación a las pólizas con su documentación soporte presentadas por el partido consistente en facturas y copias de transferencias electrónicas realizadas en el ejercicio 2013 y 2014 entre cuentas bancarias del partido por un importe total de \$9,098,778.87; sin embargo, no fueron localizadas las copias de los cheques o de las transferencias electrónicas a favor de los proveedores de conformidad con lo señalado en la columna "F" del cuadro siguiente; razón por la cual, la observación quedó no atendida respecto de este punto.

Ahora bien, resulta importante señalar que el partido proporcionó pólizas con su documentación soporte consistente en facturas y copias de transferencias electrónicas a favor de diversos proveedores realizadas durante el ejercicio 2013; sin embargo, no fueron localizados los registros contables en las cuentas y subcuentas que el partido utilizó para registrar cada uno de los pagos realizados a los mismos por un importe total de \$778,777.68, de conformidad con lo señalado en la columna "G" del cuadro siguiente:



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14 A	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFyPI/253/14 B	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTAD OS CON LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
2-10-101-0001-0015							
ACOSTA AREVALO JOSE OCTAVIO ARTEMIO	\$160,000.00	\$10,000.00	\$170,000.00	\$100,000.00	\$0.00	\$70,000.00	\$0.00
2-10-101-0001-0101							
ALTAS Y BAJAS SERVICIOS EDITORIALES SC D RL	88,113.60	0.00	88,113.60	44,056.80	44,056.80	0.00	0.00
2-10-101-0001-0171							
ASOCIACION D AUTORIDADES LOCALES	175,500.00	0.00	175,500.00	175,500.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0001-0245							
AYALA DAVILA JOSE ANTONIO	19,058.80	0.00	19,058.80	0.00	0.00	19,058.80	0.00
2-10-101-0001-0255							
ABASTECEDORA RUGROS SA CV	30,406.62	0.00	30,406.62	30,406.62	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0001-0347							
ANGELES SANCHEZ ANA GISELA	89,786.97	0.00	89,786.97	89,786.97	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0001-0368							
ACTIVACION COORD Y ORGANI D EVENTOS S D RL DE CV	2,080,489.72	0.00	2,080,489.72	80,088.00	0.00	2,000,401.7	0.00
2-10-101-0001-0380							
ASOCIACION D PROF PARLAM D LA REP MEX AC	113,000.00	0.00	113,000.00	113,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0001-0439	Calar.			had said lad	0.03		
ANAYA GONZALEZ BENJAMIN	40,000.00	0.00	40,000.00	10,000.00	0.00	30,000.00	30,000.00
2-10-101-0001-0612	170,000.00	0.00	170,000.00	150,000.00	20,000.00	0.00	0.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14 A	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFyPI/253/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTAD OS CON LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
AVILA FELIX JUAN MANUEL							
2-10-101-0001-0629 ACEVEDO GARCIA ANDREA	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0001-0630 ARRIAGA MEDINA JORGE ALBERTO	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0355 CUARTOSCURO SA CV	23,200.00	17,400.00	40,600.00	20,300.00	20,300.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0399 CARREON GUERRA ALICIA	31,888.40	0.00	31,888.40	1,960.40	0.00	29,928.00	0.00
2-10-101-0003-0545 CASTRO SALDIVAR ANGEL	25,172.00	0.00	25,172.00	0.00	0.00	25,172.00	25,172.00
2-10-101-0003-0547 CORTES RODRIGUEZ JAVIER IGNACIO	108,392.00	0.00	108,392.00	66,400.00	0.00	41,992.00	0.00
2-10-101-0003-0705 CENTRO DE CULTURA CASA LAMM SC	14,020.00	0,00	14,020.00	0.00	0.00	14,020.00	0.00
2-10-101-0003-0788 COPAGANA S DE RL DE CV	34,980.07	0.00	34,980.07	34,980.07	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0872 COMERCIALIZADORA EFISA SA DE CV	317,732.05	0.00	317,732.05	153,732.05	164,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0887 CARDENAS ABURTO MARIA LUISA	84,500.00	0.00	84,500.00	78,000.00	6,500.00	0,00	0.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14 A	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA	PASIVOS SOPORTAD OS CON LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
2-10-101-0003-0896							
CAÑEZ FERNANDEZ JORGE ADALBERTO	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0897							
CENTRO DE COLABORACION CIVICA SOCIOS MEXICO AC	5,800.00	0.00	5,800.00	5,800.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0004-0092							
DE LA CRUZ AMAYA JOCELYN HAYDEE	117,500.00	12,500.00	130,000.00	90,000.00	7,500.00	32,500.00	0.00
2-10-101-0004-0093							
DE LA ROSA RODRIGUEZ JOSE JAVIER	44,000.00	75,000.00	119,000.00	68,000.00	17,000.00	34,000.00	0.00
2-10-101-0004-0227							
DIPALMEX SAIDE CV	52,339.20	0.00	52,339.20	52,339.20	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0005-0135							
EXPORT GROUP GESCOPY SA	494,134.04	0.00	494,134.04	248,711.85	240,630.33	4,791.86	0.00
2-10-101-0005-0249							
ENSO GO SA DE CV	55,978.53	0.00	55,978.53	0.00	0.00	55,978.53	55,978.53
2-10-101-0005 0368							
ELIGE RED D JOVENES X LOS DERECHOS SEX Y REPROD AC	15,000.00	0.00	15,000.00	15,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0005-0369							
ESPOLEA AC	25,000.00	0.00	25,000.00	20,000.00	5,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0006-0069							
FUNDACION HEBERTO CASTILLO MARTINEZ AC	150,000.00	0.00	150,000.00	100,000.00	0.00	50,000.00	50,000.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTAD OS CON LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
2-10-101-0006-0188 FERNANDEZ VACA J JESUS	142,241.25	322,424.32	464,665.57	329,248.33	0.00	135,417.24	135,417.24
2-10-101-0007-0356 GUTIERREZ ANDRADE ROBERTO	60,784.00	0.00	60,784.00	60,784.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0357 GANDARILLA SALGADO JORGE	81,000.00	24,000.00	105,000.00	80,000.00	0.00	25,000.00	0.00
2-10-101-0007-0398 GARCÍA GARCÍA LUIS GUSTAVO	628,000.00	60,000.00	688,000.00	247,200.00	440,800.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0401 GUTIERREZ MÁRQUEZ ENRIQUE	50,000.00	60,000.00	110,000.00	90,000.00	20,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0466 GALICIA ALEGRIA MARCO TULIO ULISES	6,960.00	0.00	6,960.00	6,960.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0588 GARCIA SANTELIS DIDIER BLADIMIR	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0630 GARCIA JURADO GUSTAVO RODOLFO	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
2-10-101-0007-0916 GARCIA RUIZ CECILIA	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0008-0306 HERNANDEZ SANCHEZ CINTHIA KEREM	3,000.00	0.00	3,000.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14 A	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14 B	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTAD OS CON LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
2-10-101-0008-0444 HOTELES Y VILLAS POSADAS SA DE CV	10,032.00	0.00	10,032.00	0.00	0.00	10,032.00	0.00
2-10-101-0009-0074 INTERTICKET SA CV	831,565.76	271,416.80	1,102,982.56	1,102,982.5	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0010-0083 JARDON PEREZ HUMBERTO	75,000.00	0.00	75,000.00	50,000.00	0.00	25,000.00	25,000.00
2-10-101-0010-0100 JOLOY AMKIE DANIEL	10,000,00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0012-0108 LUPCA SA CV	127,693.51	0.00	127,693.51	93,703.19	0.00	33,990.32	33,990.32
2-10-101-0013-0101 MENDOZA HERNANDEZ ENRIQUE	303,647.70	0.00	303,647.70	0.00	0.00	303,647.70	0.00
2-10-101-0013-0342 MENDOZA AYALA ADRIAN	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0013-0560 MENA GARCIA CHRISTIAN	85,000.00	0.00	85,000.00	85,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0013-0588 MOTA RODRIGUEZ LUZ ELENA	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0016-0024 OMEGA CONSULTORIA INTEGRAL SC	162,400.00	0.00	162,400.00	0.00	162,400.00	0.00	0.00
2-10-101-0016-0120	61,755.36	0.00	61,755.36	0.00	61,755.36	0.00	0.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/IDIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14 B	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTAD OS CON LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
OPERADORA PLAZA VIZCAYA SA CV							
2-10-101-0016-0210 OLIVARES GARCIA ANA ANGELICA	7,000.00	14,000.00	21,000.00	7,000.00	14,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0016-0292 ORTIZ OLVERA JUAN MARCOS	26,000.00	0.00	26,000.00	26,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0016-0316 OASIS RESORT SA DE CV	69,176.39	0.00	69,176.39	0.00	69,176.39	0.00	69,176.39
2-10-101-0017-0128 PROMOCIONALES CORCEL SA CV	94,200.00	190,000.00	284,200.00	176,900.00	107,300.00	0.00	72,500.00
2-10-101-0017-0191 PEDROZA VARGAS PERLA ESMERALDA	40,000.00	30,000.00	70,000.00	50,000.00	20,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0017-0252 PROPONE AC PROMOTORES POR LA JUSTICIA SOCIAL AC	26,100.00	0.00	26,100.00	26,100.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0017-0300 PONTIFES MARTINEZ ARTURO	117,500.00	0.00	117,500.00	40,000.00	77,500.00	0.00	0.00
2-10-101-0017-0439 PEÑALOZA PEREZ OSCAR ANGEL	100,000.00	0.00	100,000.00	75,000.00	25,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0019-0245 RIOS MUÑOZ JUAN CARLOS	233,750.00	95,000.00	328,750.00	235,000.00	0.00	93,750.00	93,750.00
2-10-101-0019-0367	4,060,000.00	0.00	4,060,000.00	0.00	0.00	4,060,000.0 0	0.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTAD OS CON LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
RCO GINER SA DE CV							
2-10-101-0019-0403							
RUIZ CASTILLO DIANA YAZMIN	80,000.00	0.00	80,000.00	65,000.00	15,000.00	0.00	15,000.00
2-10-101-0019-0574 RED GLOBAL DE ACCION JUVENIL GYAN MEXICO AC	23,200.00	0.00	23,200.00	17,400.00	5,800.00	0.00	0.00
2-10-101-0019-0575 ROSALES MORALES DANIEL EMILIANO	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0020-0337 STAMPA GABINETE D COMUNICACION SOCIAL SA CV	1,740,000.00	0.00	1,740,000.00	0.00	10,000.00	1,730,000.0	0.00
2-10-101-0020-0781 SANTIN GODOY ANDRES EFRAIN	32,000.00	0.00	32,000.00	32,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0020-0782 SILVA MORENO YARELI YULIANA	12,500.00	0.00	12,500.00	5,000.00	0.00	7,500.00	7,500.00
2-10-101-0020-0970 SALMUN SMEKE POLA	20,000.00	0.00	20,000.00	20,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0020-0990 SOSA ZARAGOZA JOSE DANIEL	60,000.00	0.00	60,000.00	60,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0020-1006 SANDOVAL BALLESTEROS IRMA ERENDIRA	20,000.00	0.00	20,000.00	20,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0021-0096 TURISMO DEMA SA CV	1,949,000.66	-2,737.43	1,946,263.23	0.00	1,860,961.7 3	85,301.50	0.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14 B	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTAD OS CON LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
2-10-101-0021-0222 TAFOYA GUERRERO CONSUELO	60,000.00	0.00	60,000.00	24,000.00	0.00	36,000.00	0.00
2-10-101-0022-0011 UNIVERSID OBRER D MÉXI VICENTE LOMBARDO TO AC	247,544.00	0.00	247,544.00	101,674.00	145,870.00	0.00	49,996.00
2-10-101-0022-0036 UNION OBRERA PENINSULAR AC	33,698.00	0.00	33,698.00	33,698.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0022-0038 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATAN	47,500.00	0.00	47,500.00	47,500.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0023-0032 VAZQUEZ GARCIA DULCE JOSEFINA	36,000.00	0.00	36,000.00	18,000.00	18,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0023-0084 VALDIVIA OCHOA LUIS	79,000.00	16,000.00	95,000.00	65,000.00	0.00	30,000.00	0.00
2-10-101-0023-0094 VALDES JUAREZ HUGO	51,585.20	3,712.00	55,297.20	0.00	0.00	55,297.20	55,297.20
2-10-101-0023-0124 VAZQUEZ FLORES MIGUEL	17,647.05	0.00	17,647.05	17,647.05	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0027-0018 ZEVALLOS CORDERO PEDRO LUIS	84,000.00	56,000.00	140,000.00	70,000.00	15,000.00	55,000.00	55,000.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO 2-10-101-0027-0024	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14 A	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14 B	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORIA C = A + B	PASIVOS SOPORTAD OS CON LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2014 D	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014 E	PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
ZABAL CORTÉS ROSA MARIA	10,000.01	0.00	10,000.01	10,000.01	0.00	0.00	0.00
2-10-104-0002-0001 BENITEZ VEGA RAUL	15,776.00	0.00	15,776.00	15,776.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$16,658,248.89	\$1,254,715.69	\$17,912,964. 58	\$5,210,635. 10	\$3,603,550. 61	\$9,098,778. 87	\$778,777.68

El detalle de los pasivos generados por concepto de gastos en "Actividades Específicas 2013" correspondiente al cuadro que antecede, se encuentra analizado en el Anexo 13 del oficio INE/UTF/DA/1591/14.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual existen saldos pendientes de pago por \$17,912,964.58 de conformidad con lo señalado en la columna "C" denominada "Total de pasivos a pagar al 31/DIC/2013 según auditoría" del cuadro que antecede, toda vez que al partido se le otorgó financiamiento exclusivo para la realización de estos gastos en el ejercicio sujeto de revisión.
- Por lo que correspondió a los saldos de los proveedores y prestadores de servicios señalados en la columna "E" denominada "Pasivos sin la comprobación del pago en el 2013 o 2014" por un importe de \$3,603,550.61 del cuadro que antecede, las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de cheques y/o transferencias interbancarias a nombre de los mismos durante el ejercicio 2013 o 2014, así como, las pólizas y comprobantes que dieron origen al pasivo.



- Por lo que correspondió a los saldos de los proveedores y prestadores de servicios señalados en la columna "F" denominada "Pagos a los proveedores con la copia del cheque y/o transferencia interbancaria a su favor" por un importe de \$9,098,778.87 del cuadro que antecede, las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de cheques y/o transferencias interbancarias a nombre de dichos proveedores durante el ejercicio 2013 o 2014, así como, las pólizas y comprobantes que dieron origen al pasivo.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación correspondientes, en las cuales se identificaran los registros contables de los pagos y liquidaciones realizadas a los proveedores y prestadores de servicios señalados en la columna "G" denominada "Pagos según partido no contabilizado en la cuenta del proveedor analizado" por un importe de \$778,777.68 del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25 numeral 1 inciso h), 273 numeral 1 inciso a), el 55, numeral 3 y 297 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1591/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/326/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto del dicho de la autoridad sobre "...Indicar el motivo por el cual existen saldos pendientes de pago por \$17,912,964.58 de conformidad con lo señalado en la columna "C"(...), toda vez que a su partido se le otorga financiamiento exclusivo para la realización de estos gastos en el ejercicio sujeto de revisión" al respecto le comento, que dicha cantidad de pasivos no corresponden al Programa Anual de Trabajo 2013, mismo que se reflejan en la Balanza General Concentrada y Auxiliar.



Ahora bien, en relación a lo que la autoridad señala "...es importante precisar que para el caso específico de los gastos por Actividades Específicas, la realización (pago) de los gastos debe efectuarse en el mismo ejercicio, por lo que los institutos políticos deben erogar en el ejercicio sujeto a revisión los porcentajes mínimos establecidos en el Código Electoral, así como los señalados en el Acuerdo CG17/2013 del entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2013."

Es imprescindible mencionar que, atendiendo al artículo 55 del Reglamento de Fiscalización en vigencia, que señala lo siguiente:

(...)

No señala expresamente, alguna excepción de registro de pasivos, respecto de las Actividades Específicas, por lo que atendiendo al principio "Lo que no está expresamente prohibido, se encuentra tácitamente permitido", es legal registrar comprobantes fiscales no pagados en el ejercicio a que corresponda, por el concepto de las actividades específicas.

Ahora bien, respecto de lo solicitado en la columna E, se adjunta en el ANEXO 6, Carpeta 001 al 004, de los folios 031 a 058.

En referencia a la columna F, se adjunta en el ANEXO 6, CARPETA DE LA 001 A LA 004, FOLIOS DEL 001 A 030".

Del análisis a lo manifestado, así como de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido manifestó que, la cantidad de pasivos observados no correspondían al Programa Anual de Trabajo 2013, mismo que se reflejan en la Balanza General concentrada y auxiliar; a lo cual, es preciso señalar que cada uno de los registros provisionados y pendientes de comprobar o pagar al 31 de diciembre de 2013 de los entonces \$17,912,964.58 se encuentran plenamente identificados en los auxiliares del partido proporcionados el 2 de abril de 2014, hecho que se informó oportuna y detalladamente en el anexo 13 del oficio INE/UTF/DA/1591/14.



Ahora bien, derivado de una serie de modificaciones, ajustes, reclasificaciones y registro de provisiones de gastos que el partido no había contabilizado ni proporcionado de un inicio para su análisis y revisión correspondiente, se determinó que los importes pendientes de comprobar o pagar a diversos proveedores y prestadores de servicios se incrementaron en un monto de \$3,157,933.33 adicional a los \$1,254,715.69 que se incrementaron en la contestación al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/826/14, teniendo así un incremento total de \$4,412,649.02 al monto inicialmente observado, tal como se señala en la columna "B" del cuadro siguiente; teniendo así, un monto total a comprobar o pagar de \$21,070,897.91 registrados contablemente en diversas subcuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2013, de conformidad con lo señalado en la columna "C" del cuadro que se detalla más adelante.

En este sentido, es importante precisar que para el caso específico de los gastos por Actividades Específicas, la realización (pago) de los gastos debió efectuarse en el mismo ejercicio, por lo que los institutos políticos deben erogar en el ejercicio sujeto a revisión los porcentajes mínimos establecidos en el Código Electoral, así como los señalados en el Acuerdo CG17/2013 del entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2013.

En razón de lo anterior, el recurso otorgado en 2013 al Partido de la Revolución Democrática para el desarrollo de sus actividades específicas, debió ser ejercido en el mismo ejercicio, no solo presupuestado o registrado contablemente.

Cabe señalar que las actividades específicas realizadas por el partido, fueron reportadas en su Programa Anual de Trabajo 2013, asignando presupuesto a cada una de ellas, lo que denota que el partido tenía contempladas las erogaciones etiquetadas para la realización de sus actividades.

Es así que el recurso asignado para el desarrollo de las actividades específicas de cada instituto político, debe ser clasificado como patrimonio restringido temporalmente, puesto que el destino está etiquetado precisamente para la realización de las actividades en comento, durante el ejercicio en el cual se asigna.



De la verificación a las pólizas con su documentación soporte presentadas por el partido consistente en facturas y copias de transferencias electrónicas a favor de los proveedores y prestadores de servicios realizadas en el ejercicio 2014, se determinó que, se realizaron pagos por un importe total de \$7,587,902.51, de conformidad con lo señalado en la columna "D" del cuadro siguiente; sin embargo, dichos gastos al 31 de diciembre de 2013 se encuentran provisionados, reconociendo la obligación de pago a terceros, esto implicó que se utilizara el financiamiento otorgado en ejercicios posteriores para gastos que no correspondieron al mismo; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Por lo que corresponde a los saldos señalados en la columna "E" del cuadro siguiente por un importe total de \$3,020,753.73, no fueron proporcionadas las pólizas con sus respectivas copias de cheques o transferencias electrónicas a favor de los proveedores y prestadores de servicios; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de este punto.

De la verificación a las pólizas con su documentación soporte presentadas por el partido consistente en facturas y copias de transferencias electrónicas realizadas en el ejercicio 2013, se determinó que, dichas transferencias es el soporte documental de transferencias interbancarias realizadas entre cuentas bancarias a nombre del mismo partido por un importe total de \$1,631,222.94, y no a favor de los proveedores y prestadores de servicios señalados en la columna "F" del cuadro siguiente; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de este punto.

Ahora bien, resulta importante señalar que el partido proporcionó pólizas con su documentación soporte consistente en facturas y copias de transferencias electrónicas a favor de diversos proveedores realizadas durante el ejercicio 2013; sin embargo, no fueron localizados los registros contables en las cuentas y subcuentas que el partido utilizó para registrar cada uno de los pagos realizados a los mismos por un importe total de \$8,831,018.73, de conformidad con lo señalado en la columna "G" del cuadro siguiente.

En razón de lo anterior, el importe de los gastos provisionados y registrados en actividades específicas en el ejercicio 2013, así como en varias subcuentas de proveedores y prestadores de servicios que no fueron pagados o comprobados en el mismo ejercicio, ascienden a \$12,239,879.18 según columnas "D", "E" y "F", tal como se detalla a continuación:



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14 Y SAFyPI/326/14 A	MODIFICACIÓ N DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACI ÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
2-10-101-0001-0015							
ACOSTA AREVALO JOSE OCTAVIO ARTEMIO	\$160,000.00	\$10,000.00	\$170,000.00	\$100,000.00	\$0.00	\$0.00	\$70,000.00
2-10-101-0001-0101							
ALTAS Y BAJAS SERVICIOS EDITORIALES SC D RL	88,113.60	0.00	88,113.60	44,056.80	0.00	0.00	44,056.80
2-10-101-0001-0171							
ASOCIACION D AUTORIDADES LOCALES	175,500.00	0.00	175,500.00	175,500.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0001-0245							
AYALA DAVILA JOSE ANTONIO	19,058.80	0.00	19,058.80	0.00	0.00	0.00	19,058.80
2-10-101-0001-0255							
ABASTECEDORA RUGROS SA CV	30,406.62	0.00	30,406.62	30,406.62	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0001-0347			See rate and	No. and Column		and the second	CO.D.O.
ANGELES SANCHEZ ANA GISELA	89,786.97	0.00	89,786.97	89,786.97	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0001-0368							
ACTIVACION COORD Y ORGANI D EVENTOS S D RL DE CV	2,080,489.72	1,143,368.96	3,223,858.68	2,091,990.00	0.00	73,824.00	1,058,044.6 8
2-10-101-0001-0380							
ASOCIACION D PROF PARLAM D LA REP MEX AC	113,000.00	0.00	113,000.00	113,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0001-0439							
ANAYA GONZALEZ BENJAMIN	40,000.00	0.00	40,000.00	10,000.00	0.00	0.00	30,000.00
2-10-101-0001-0612 AVILA FELIX JUAN MANUEL	170,000.00	0.00	170,000.00	150,000.00	0.00	0.00	20,000.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14 Y SAFyPI/326/14	MODIFICACIÓ N DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACI ÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
2-10-101-0001-0629 ACEVEDO GARCIA ANDREA	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0001-0630							
ARRIAGA MEDINA JORGE ALBERTO	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0355 CUARTOSCURO SA CV	23,200.00	20,300.00	43,500.00	20,300.00	23,200.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0399 CARREON GUERRA ALICIA	31,888.40	0.00	31,888.40	1,960.40	0.00	0.00	29,928.00
2-10-101-0003-0545 CASTRO SALDIVAR ANGEL	25,172.00	0.00	25,172.00	0.00	0.00	0.00	25,172.00
2-10-101-0003-0547 CORTES RODRIGUEZ JAVIER IGNACIO	108,392.00	0.00	108,392.00	66,400.00	0.00	0.00	41,992.00
2-10-101-0003-0705 CENTRO DE CULTURA CASA LAMM SC	14,020.00	0.00	14,020.00	0.00	0.00	0.00	14,020.00
2-10-101-0003-0788 COPAGANA S DE RL DE CV	34,980.07	0.00	34,980.07	34,980.07	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0872 COMERCIALIZADORA EFISA SA DE CV	317,732.05	0.00	317,732.05	153,732.05	0.00	0.00	164,000.00
2-10-101-0003-0887 CARDENAS ABURTO MARIA LUISA	84,500.00	0.00	84,500.00	78,000.00	6,500.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0896 CAÑEZ FERNANDEZ JORGE	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14 Y SAFyPI/326/14	MODIFICACIÓ N DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACI ÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
ADALBERTO							
2-10-101-0003-0897							
CENTRO DE COLABORACION CIVICA SOCIOS MEXICO AC	5,800.00	0.00	5,800.00	5,800.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0004-0092							
DE LA CRUZ AMAYA JOCELYN HAYDEE	117,500.00	12,500.00	130,000.00	90,000.00	0.00	0.00	40,000.00
2-10-101-0004-0093							
DE LA ROSA RODRIGUEZ JOSE JAVIER	44,000.00	75,000.00	119,000.00	68,000.00	0.00	0.00	51,000.00
2-10-101-0004-0227	52,339.20	0.00	52,339.20	52,339.20	0.00	0.00	0.00
DIPALMEX SA DE CV							
2-10-101-0005-0135 EXPORT GROUP GESCOPY SA CV	494,134.04	0.00	494,134.04	248,711.85	0.00	0.00	245,422.19
2-10-101-0005-0249 ENSO GO SA DE CV	55,978.53	365,365.41	421,343.94	365,365.41	0.00	0.00	55,978.53
2-10-101-0005-0368							
ELIGE RED D JOVENES X LOS DERECHOS SEX Y REPROD AC	15,000.00	0.00	15,000.00	15,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0005-0369							
ESPOLEA AC	25,000.00	0.00	25,000.00	20,000.00	0.00	0.00	5,000.00
2-10-101-0006-0069							
FUNDACION HEBERTO CASTILLO MARTINEZ AC	150,000.00	0.00	150,000.00	100,000.00	0.00	50,000.00	0.00
2-10-101-0006-0077 FLORES OLEA AARON DAVID	0.00	41,280.00	41,280.00	0.00	41,280.00	0.00	0.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14 Y SAFyPI/326/14	MODIFICACIÓ N DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÜN AUDITORIA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACI ÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
2-10-101-0006-0188 FERNANDEZ VACA J JESUS	142,241.25	384,368.32	526,609.57	329,248.33	61,944.00	0.00	135,417.24
2-10-101-0007-0356 GUTIERREZ ANDRADE ROBERTO	60,784.00	0.00	60,784.00	60,784.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0357 GANDARILLA SALGADO JORGE	81,000.00	24,000.00	105,000.00	80,000.00	0.00	0.00	25,000.00
2-10-101-0007-0398 GARCÍA GARCÍA LUIS GUSTAVO	628,000.00	60,000.00	688,000.00	247,200.00	0.00	0.00	440,800.00
2-10-101-0007-0401 GUTIERREZ MÁRQUEZ ENRIQUE	50,000.00	60,000.00	110,000.00	90,000.00	0.00	0.00	20,000.00
2-10-101-0007-0466 GALICIA ALEGRIA MARCO TULIO ULISES	6,960,00	0.00	6,960.00	6,960.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0588 GARCIA SANTELIS DIDIER BLADIMIR	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0630 GARCIA JURADO GUSTAVO RODOLFO	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00
2-10-101-0007-0916 GARCIA RUIZ CECILIA	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0008-0306 HERNANDEZ SANCHEZ CINTHIA KEREM	3,000.00	0.00	3,000.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0008-0444 HOTELES Y VILLAS POSADAS SA DE CV	10,032.00	0.00	10,032.00	0.00	0.00	0.00	10,032.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14 Y SAFyPI/326/14	MODIFICACIÓ N DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACI ÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
2-10-101-0009-0074	831,565.76	271,416.80	1,102,982.56	1,102,982.56	0.00	0.00	0.00
INTERTICKET SA CV							
2-10-101-0010-0083 JARDON PEREZ HUMBERTO	75,000.00	0.00	75,000.00	50,000.00	0.00	0.00	25,000.00
2-10-101-0010-0100							
JOLOY AMKIE DANIEL	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0012-0108							
LUPCA SA CV	127,693.51	0.00	127,693.51	93,703.19	0.00	0.00	33,990.32
2-10-101-0012-0123							
LOVERA LOPEZ SARA	0.00	60,000.00	60,000.00	0.00	60,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0013-0101						122.00	
MENDOZA HERNANDEZ ENRIQUE	303,647.70	0.00	303,647.70	0.00	0.00	136,390.48	167,257.22
2-10-101-0013-0236	44	Tartition.	33.6		0201202	2.42	431
MENDOZA VAZQUEZ GILBERTO	0.00	17,400.00	17,400.00	0.00	17,400.00	0.00	0.00
2-10-101-0013-0342	5 000 00		F 000 00	5 000 00			
MENDOZA AYALA ADRIAN	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0013-0560	17, 500 10		SOUTH SE	190 0000000		5.0	
MENA GARCIA CHRISTIAN	85,000.00	0.00	85,000.00	85,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0013-0588					200		5.000
MOTA RODRIGUEZ LUZ ELENA	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0016-0024							
OMEGA CONSULTORIA INTEGRAL SC	162,400.00	81,200.00	243,600.00	0.00	81,200.00	81,200.00	81,200.00
2-10-101-0016-0120	61,755.36	0.00	61,755.36	0.00	0.00	0.00	61,755.36



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14 Y SAFyPI/326/14 A	MODIFICACIÓ N DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACI ÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
OPERADORA PLAZA VIZCAYA SA CV							
2-10-101-0016-0210 OLIVARES GARCÍA ANA ANGELICA	7,000.00	14,000.00	21,000.00	7,000.00	14,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0016-0292 ORTIZ OLVERA JUAN MARCOS	26,000.00	0.00	26,000.00	26,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0016-0316 OASIS RESORT SA DE CV	69,176.39	0.00	69,176.39	0.00	0.00	0.00	69,176.39
2-10-101-0017-0113							
PRENSA LATINA AGENCIA INFORMAT LATINOAMERICANA SC	0.00	40,600.00	40,600.00	0.00	40,600.00	0.00	0.00
2-10-101-0017-0128 PROMOCIONALES CORCEL SA CV	94,200.00	190,000.00	284,200.00	176,900.00	107,300.00	0.00	0.00
2-10-101-0017-0191 PEDROZA VARGAS PERLA ESMERALDA	40,000.00	30,000.00	70,000.00	50,000.00	0.00	0.00	20,000.00
2-10-101-0017-0252 PROPONE AC PROMOTORES POR LA JUSTICIA SOCIAL AC	26,100.00	0.00	26,100.00	26,100.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0017-0300 PONTIFES MARTINEZ ARTURO	117,500.00	0.00	117,500.00	40,000.00	0.00	0.00	77,500.00
2-10-101-0017-0439 PEÑALOZA PEREZ OSCAR ANGEL	100,000.00	0.00	100,000.00	75,000.00	0.00	0.00	25,000.00
2-10-101-0019-0245 RIOS MUÑOZ JUAN CARLOS	233,750.00	95,000.00	328,750.00	235,000.00	0.00	0.00	93,750.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14 Y SAFyPl/326/14	MODIFICACIÓ N DE PASIVOS ESCRITO SAFyPI/253/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACI ÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
2-10-101-0019-0247							
RODRIGUEZ SABIDO DOLORES DEL SOCORRO	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0019-0367 RCO GINER SA DE CV	4,060,000.00	0.00	4,060,000.00	0.00	0.00	0.00	4,060,000.0
2-10-101-0019-0403 RUIZ CASTILLO DIANA YAZMIN	80,000.00	0.00	80,000.00	65,000.00	15,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0019-0574 RED GLOBAL DE ACCION JUVENIL GYAN MEXICO AC	23,200.00	0.00	23,200.00	17,400.00	0.00	0.00	5,800.00
2-10-101-0019-0575 ROSALES MORALES DANIEL EMILIANO	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0020-0337 STAMPA GABINETE D COMUNICACION SOCIAL SA CV	1,740,000.00	0.00	1,740,000.00	0.00	0.00	542,000.00	1,198,000.0 0
2-10-101-0020-0414 SERVICIOS DE EDUCACIÓN POPULAR SEDUP AC	0.00	406,000.00	406,000.00	0.00	406,000.00	0.00	0.00
2-10-101-0020-0781 SANTIN GODOY ANDRES EFRAIN	32,000.00	0.00	32,000.00	32,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0020-0782 SILVA MORENO YARELI YULIANA	12,500.00	0.00	12,500.00	5,000.00	0.00	0.00	7,500.00
2-10-101-0020-0970 SALMUN SMEKE POLA	20,000.00	0.00	20,000.00	20,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0020-0990 SOSA ZARAGOZA JOSE DANIEL	60,000.00	0.00	60,000.00	60,000.00	0.00	0.00	0.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14 Y SAFyPI/326/14	MODIFICACIÓ N DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACI ÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
2-10-101-0020-1006 SANDOVAL BALLESTEROS IRMA ERENDIRA	20,000.00	0.00	20,000.00	20,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0021-0096 TURISMO DEMA SA CV	1,949,000.66	930,137.53	2,879,138.19	0.00	2,131,329.7	747,808.46	0.00
2-10-101-0021-0222 TAFOYA GUERRERO CONSUELO	60,000.00	0.00	60,000.00	24,000.00	0.00	0.00	36,000.00
2-10-101-0022-0011 UNIVERSID OBRER D MÉXI VICENTE LOMBARDO TO AC	247,544.00	0.00	247,544.00	101,674.00	0.00	0.00	145,870.00
2-10-101-0022-0036 UNION OBRERA PENINSULAR AC	33,698.00	0.00	33,698.00	33,698.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0022-0038 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATAN	47,500.00	0.00	47,500.00	47,500.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0023-0032 VAZQUEZ GARCIA DULCE JOSEFINA	36,000.00	0.00	36,000.00	18,000.00	0.00	0.00	18,000.00
2-10-101-0023-0084 VALDIVIA OCHOA LUIS	79,000.00	16,000.00	95,000.00	65,000.00	0.00	0.00	30,000.00
2-10-101-0023-0094 VALDES JUAREZ HUGO	51,585.20	3,712.00	55,297.20	0.00	0.00	0.00	55,297.20
2-10-101-0023-0124 VAZQUEZ FLORES MIGUEL	17,647.05	0.00	17,647.05	17,647.05	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0027-0018 ZEVALLOS CORDERO PEDRO LUIS	84,000.00	56,000.00	140,000.00	70,000.00	0.00	0.00	70,000.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14 Y SAFyPV326/14	MODIFICACIÓ N DE PASIVOS ESCRITO SAFYPV253/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACI ÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBA CIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDO RES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERE NCIA INTERBANC ARIA A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZ ADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO R ANALIZADO G
2-10-101-0027-0024 ZABAL CORTÉS ROSA MARIA	10,000.01	0.00	10,000.01	10,000.01	0.00	0.00	0.00
2-10-104-0002-0001 BENITEZ VEGA RAUL	15,776.00	0.00	15,776.00	15,776.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$16,658,248.8 9	\$4,412,649.02	\$21,070,897.9 1	\$7,587,902.51	\$3,020,753. 73	\$1,631,222. 94	\$8,831,018. 73

El detalle de los pasivos generados por concepto de gastos en "Actividades Específicas 2013" correspondiente al cuadro que antecede, se encuentra analizado en el **Anexo 22** del dictamen.

Por lo anterior, se determinó que los pagos identificados en la columna "D" y "F" del cuadro que antecede por un importe de \$9,219,125.45; serán objeto de verificación durante el procedimiento de revisión del Informe Anual 2014 del Partido de la Revolución Democrática, a fin de constatar lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior y como se puede observar en la columna "G" del cuadro que antecede por un importe de \$8,831,018.73, el partido realizó la provisión de los gastos en cuentas y subcuentas de pasivos en la contabilidad de "Actividades Específicas 2013"; sin embargo, por lo que respecta a los pagos y comprobaciones de los mismos, el partido omitió realizar los registros contables en dichas cuentas; por tal razón, se le recomienda que en lo subsecuente, la cuenta y subcuenta en donde sean registradas las provisiones del gasto sean las mismas que se utilicen para registrar sus pagos o comprobaciones.

Así mismo, el partido no presentó las pólizas ni la documentación soporte que amparará las comprobaciones de los gastos o pago de los mismos a favor de los proveedores o prestadores de servicios realizados en el ejercicio 2013 o 2014 correspondientes a las provisiones identificadas en la columna "E" del cuadro que



antecede por un importe total de \$3,020,753.73; por lo tanto, esta autoridad no tiene la certeza respecto de dichos pagos.

(...)

Por lo anterior, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar el monto y cumplimiento de los pagos realizados por concepto de "Pasivos Generados en 2013", correspondientes a Gastos por Actividades Específicas reportadas en 2013, y en su caso, considerar dicho importe para la determinación del monto mínimo que el partido debió ejercer para las Actividades Específicas durante el presente ejercicio sujeto de revisión, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se propone el inicio de un procedimiento oficioso.

IV. Conclusión 70

Pasivos Generados por concepto de gastos de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

"70. El Partido no realizó el pago de conceptos vinculados a Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en el ejercicio correspondiente, por un importe de \$3,424,565.12."

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2013, de la contabilidad de Liderazgo Político de las Mujeres, se observó que la cuenta "Proveedores" muestra saldos finales por un importe total de \$5,635,030.39; sin embargo, estos debieron ser liquidados, toda vez que el recurso se encuentra etiquetado para gastos en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2013	CARGOS	ABONOS	DE DICIEMBRE DE 2013	
2-10-101-0001-0101	ALTAS Y BAJAS SERVICIOS EDITORIALES SC DE RL	0.00	\$115,560.36	\$171,525.72	\$55,965.36	
2-10-101-0001-0368	ACTIVACION COORD Y ORGANI DE EVENTOS S D RL DE CV	0.00	1,102,934.12	1,810,926.68	707,992.56	



CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2013	CARGOS	ABONOS	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013
2-10-101-0001-0617	AACAFIQ AC	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
2-10-101-0001-0629	ACEVEDO GARCIA ANDREA	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
2-10-101-0003-0399	CARRION GUERRA ALICIA	0.00	119,465.73	154,513.97	35,048.24
2-10-101-0003-0529	CAPITAL NETWORKS SA DE CV	0.00	0.00	99,340.00	99,340.00
2-10-101-0003-0616	CONDE RODRIGUEZ SARA NORMA	0.00	5,000.00	30,000.00	25,000.00
2-10-101-0003-0770	CAPAC Y CONSULTORIA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SC	0.00	5,800.00	11,600.00	5,800.00
2-10-101-0003-0773	CENTRO ALT COM GRO MA LUISA HERRASTI LA CHINA AC	0.00	119,000.00	157,000.00	38,000.00
2-10-101-0003-0871	CAÑETE SANCHEZ CLAUDIA JAQUELINE	0.00	0.00	489,984.00	489,984.00
2-10-101-0003-0872	SEE SERVICE TO THE THE SEE SEED TO THE THE SEE SEE SEE SEE SEE SEE SEE SEE SEE S		0.00	235,000.64	235,000.64
2-10-101-0003-0885	CASTELLANOS JURADO ALINE	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
2-10-101-0003-0886	CASTORENA SAENZ NITHIA	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
2-10-101-0004-0228	DELFIN AVENDAÑO LUZ DEL CARMEN	0.00	0.00	3,000.00	3,000.00
2-10-101-0005-0065	ESCOBAR HERNANDEZ DAVID	0.00	30,000.00	45,000.00	15,000.00
2-10-101-0005-0135	EXPORT GROUP GESCOPY SA DE CV	0.00	17,400.00	588,786.07	571,386.07
2-10-101-0005-0242	ENSASTIGA SANTIAGO MARIO	0.00	11,000.00	21,000.00	10,000.00
2-10-101-0005-0249	ENSO GO SA DE CV	0.00	12,233.00	64,341.19	52,108.19
2-10-101-0007-0194	GOMEZ FLORES LAURA	0.00	41,000.00	77,000.00	36,000.00
2-10-101-0007-0356	GUTIERREZ ANDRADE ROBERTO	0.00	42,781.96	71,199.64	28,417.68
2-10-101-0007-0558	GARCIA RIVERA ROBERTO	0.00	8,000.00	10,000.00	2,000.00
2-10-101-0007-0698	GRUPO REGNUS SA DE CV	0.00	270,057.50	519,451.00	249,393.50
2-10-101-0007-0721	GIL ROSALES LUCIA	0.00	58,751.12	198,751.12	140,000.00
2-10-101-0007-0722	GODINEZ HERNANDEZ ARTURO JOB	0.00	5,000.00	21,900.00	16,900.00
2-10-101-0007-0805	GENERANDO EQUIDAD Y LIBERTAD EN COLECTIVO AC	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
2-10-101-0007-0887	GUERRA OCHOA MARIA TERESA	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
2-10-101-0007-0916	GARCIA RUIZ CECILIA	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
2-10-101-0008-0151	HUERTA LOPEZ ALICIA	0.00	62,000.00	121,000.00	59,000.00



CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2013	CARGOS	ABONOS	DE DICIEMBRE DE 2013
2-10-101-0009-0074	INTERTICKET SA DE CV	0.00	0.00	189,916.23	189,916.23
2-10-101-0012-0033	LAZOS GARZA FLAVIO	0.00	5,000.00	15,000.00	10,000.00
2-10-101-0012-0108	LUPCA SA DE CV	0.00	159,544.51	309,808.91	150,264.40
2-10-101-0012-0269	LILITH CONSULTORAS SC	0.00	5,800.00	11,600.00	5,800.00
2-10-101-0012-0286	LAGARDE Y DE LOS RIOS MARIA MARCELA	0.00	30,000.00	150,000.00	120,000.00
2-10-101-0013-0101	MENDOZA HERNANDEZ ENRIQUE	0.00	0.00	230,484.46	230,484.46
2-10-101-0013-0117	MEZA PEÑA MIRIAM ANGELICA	0.00	134,500.00	169,500.00	35,000.00
2-10-101-0013-0170	MORALES VARGAS EDUVIGES ROSALIO	0.00	45,000.00	51,000.00	6,000.00
2-10-101-0013-0327	MANCILLA GARCIA ANGELICA HAYDEE	0.00	76,560.00	185,832.00	109,272.00
2-10-101-0013-0340	MARTINEZ BADAJOS OSCAR	0.00	0.00	6,000.00	6,000.00
2-10-101-0013-0399	MENA HERNANDEZ LETÍCIA MARIANA	0.00	0.00	1,995.20	1,995.20
2-10-101-0013-0567	MANCILLA GARCIA RODRIGO	0.00	4,900.00	14,900.00	10,000.00
2-10-101-0013-0568	MANCILLA REYES ALFONSO	0.00	10,000.00	30,000.00	20,000.00
2-10-101-0014-0078	NOLASCO CERVANTES SILVIA	0.00	0.00	35,000.00	35,000.00
2-10-101-0016-0185	ORTUÑO HERNANDEZ FELIPE	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
2-10-101-0016-0292	ORTIZ OLVERA JUAN MARCOS	0.00	0.00	90,000.00	90,000.00
2-10-101-0017-0113	PRENSA LATINA AGENCIA INF LAT	0.00	0.00	40,600.00	40,600.00
2-10-101-0017-0449	PUNTO GENERO AC	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00
2-10-101-0019-0243	RED DIGITAL PUBLICITARIA SA DE CV	0.00	354,159.45	354,159.48	0.03
2-10-101-0019-0393	RODRIGUEZ GARCIA DUNIA AMIRA ERENDIRA	0.00	20,000.00	90,000.00	70,000.00
2-10-101-0020-0535	SANCHEZ LAGUNA ALEJANDRO	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00
2-10-101-0020-0536	SANTOS CALLEJA JOSEFINA ALEJANDRA	0.00	16,500.00	35,700.01	19,200.01
2-10-101-0020-0990	SOSA ZARAGOZA JOSE DANIEL	0.00	0.00	40,000.00	40,000.00
2-10-101-0021-0096	TURISMO DEMA SA DE CV	0.00	1,838,932.64	3,319,082.46	1,480,149.82
2-10-101-0023-0032	VAZQUEZ GARCIA DULCE JOSEFINA	0.00	18,000.00	36,000.00	18,000.00
2-10-101-0023-0094	VALDES JUAREZ HUGO	0.00	0.00	2,012.00	2,012.00



CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2013	CARGOS	ABONOS	DE DICIEMBRE DE 2013	
2-10-101-0023-0129	VARELA ZUÑIGA MARIA DEL ROSARIO	0.00	0.00	10,000.00	10,000.00	
2-10-101-0027-0055	ZAZUETA ZAZUETA JORGE ARMANDO	0.00	0.00	5,000.00	5,000.00	
TOTAL					\$5,635,030.39	

Al respecto, fue preciso señalar que de acuerdo con la normatividad, el financiamiento otorgado para el rubro de "capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres" debió ser destinado exclusivamente en el ejercicio en el que fue otorgado.

En consecuencia, solicitó lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual existen saldos pendientes de pago en su contabilidad, toda vez que al partido se le otorga financiamiento exclusivo para la realización de estos gastos.
- En su caso, las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de cheques y/o transferencias bancarias con los que se les hubiese pagado y liquidado las deudas correspondientes a los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede durante el ejercicio 2014, así como los comprobantes que dieron origen al pasivo.
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 3, 149, numeral 1, 153 y 297 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/826/14 del 01 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/253/14 del 15 de julio de 2014, recibido por ésta Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"Se adjuntan como Anexo 7 'Pasivos' Carpeta 1 y 2, la relación en el que se demuestra el pago de cada saldo pendiente que nos observa la autoridad."

Del análisis a lo manifestado, así como de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó un documento denominado "Respuesta al Anexo 12 del oficio INE/UTF/DA/826/14", en el cual se observó que reporta saldos en la cuenta de "Pasivos", que fueron generados por gastos en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y, que no se pagaron en el ejercicio 2013.

Del análisis a la relación en cuestión, se identificó que adicionalmente a las pólizas observadas por esta autoridad, los pasivos para el ejercicio 2013 incrementaron por un monto de \$307,650.64, de conformidad con lo señalado en la columna "B" del cuadro siguiente, derivado sobre todo de la liquidación de pasivos correspondientes al ejercicio 2012; teniendo así, un saldo total a comprobar en las subcuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2013 de \$5,841,681.03, de conformidad con lo señalado en la columna "C" del cuadro siguiente.

En este sentido, fue importante precisar que para el caso específico de los gastos por Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, la realización (pago) de los gastos debió efectuarse en el mismo ejercicio, por lo que los institutos políticos debieron erogar en el ejercicio sujeto a revisión los porcentajes mínimos establecidos en el Código Electoral, así como los señalados en el Acuerdo CG17/2013 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2013.

En razón de lo anterior, al no realizar el pago de los gastos en comento durante el ejercicio sujeto de revisión, que hasta la fecha en que se emitió el oficio INE/UTF/DA/1591/14 suman un importe de \$5,841,681.03, implica que no sean considerados para la determinación de los montos mínimos que el partido debió ejercer para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres durante 2013. Dicho monto pudo modificarse derivado de la revisión simultánea que la Unidad realizó en éste y otros rubros de la contabilidad del partido.



De la verificación a las pólizas con su documentación soporte presentadas por el partido consistente en facturas y copias de transferencias electrónicas a favor de los proveedores y prestadores de servicios realizadas en el ejercicio 2014, se determinó que, se realizaron pagos por un importe total de \$2,027,694.07, de conformidad con lo señalado en la columna "D" del cuadro siguiente; sin embargo, dichos gastos al 31 de diciembre de 2013 se encuentran provisionados, reconociendo la obligación de pago a terceros, esto implica que se utilice el financiamiento otorgado en ejercicios posteriores para gastos que no correspondían al mismo; razón por la cual la observación se consideró no atendida.

Por lo que correspondió a los saldos señalados en la columna "E" del cuadro siguiente por un importe total de \$932,200.34, no fueron proporcionadas las pólizas con sus respectivas copias de cheques o transferencias electrónicas a favor de los proveedores por un importe total de \$932,200.34; razón por la cual, la observación quedó no atendida respecto de este punto.

De la verificación a las pólizas con su documentación soporte presentadas por el partido consistente en facturas y copias de transferencias electrónicas realizadas en el ejercicio 2013 y 2014 entre cuentas bancarias del partido por un importe total de \$1,114,267.56; sin embargo, no fueron localizadas las copias de los cheques o de las transferencias electrónicas a favor de los proveedores de conformidad con lo señalado en la columna "F" del cuadro siguiente; razón por la cual, la observación quedó no atendida respecto de este punto.

Ahora bien, resulta importante señalar que el partido proporcionó pólizas con su documentación soporte consistente en facturas y copias de transferencias electrónicas a favor de diversos proveedores realizadas durante el ejercicio 2013; sin embargo, no fueron localizados los registros contables en las cuentas y subcuentas que el partido utiliza para registrar cada uno de los pagos realizados a los mismos por un importe total de \$1,767,519.06, de conformidad con lo señalado en la columna "G" del cuadro siguiente.



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14 A	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFyPI/253/14 B	PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBACIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014		EN LA CUENTA
2-10-101-0001-0101 ALTAS Y BAJAS SERVICIOS EDITORIALES SC DE RL	\$55,965.36	\$28,250.64	\$84,216.00	64,922.88	\$0.00	\$0.00	19,293.12
2-10-101-0001-0368 ACTIVACION COORD Y ORGANI DE EVENTOS S D RL DE CV	707,992.56	0.00	707,992.56	0.00	0.00	707,992.56	0.00
2-10-101-0001-0617 AACAFIQ AC	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0001-0629 ACEVEDO GARCIA ANDREA	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0399 CARRION GUERRA ALICIA	35,048.24	0.00	35,048.24	0.00	0.00	0.00	35,048.24
2-10-101-0003-0529 CAPITAL NETWORKS SA DE CV	99,340.00	0.00	99,340.00	99,340.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0616 CONDE RODRIGUEZ SARA NORMA	25,000.00	0.00	25,000.00	25,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0770 CAPAC Y CONSULTORIA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SC	5,800.00	0.00	5,800.00	0.00	5,800.00	0.00	0.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14 B	PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓN DEL PAGO EN EL 2014	DEL PAGO EN EL	PAGOS A LOS PROVEEDORES BIN LA COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA INTERBANCARIA A SU FAVOR F	CONTABILIZADO EN LA CUENTA
2-10-101-0003-0773 CENTRO ALT COM GRO MA LUISA HERRASTI LA CHINA AC	38,000.00	70,000.00	108,000.00	54,000.00	0.00	0.00	54,000.00
2-10-101-0003-0871 CAÑETE SANCHEZ CLAUDIA JAQUELINE	489,984.00	0.00	489,984.00	0.00	489,984.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0872 COMERCIALIZADORA EFISA SA DE CV	235,000.64	0.00	235,000.64	235,000.64	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0885 CASTELLANOS JURADO ALINE	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0886 CASTORENA SAENZ NITHIA	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0004-0228 DELFIN AVENDAÑO LUZ DEL CARMEN	3,000.00	0.00	3,000.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0005-0154 ESCOBAR DEL RAZO GABRIELA	-1,000.00	6,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0005-0065 ESCOBAR HERNANDEZ DAVID	15,000.00	5,000.00	20,000.00	5,000.00	0.00	0.00	15,000.00
2-10-101-0005-0135 EXPORT GROUP GESCOPY SA DE CV	571,386.07	17,400.00	588,786.07	372,405.36	213,381.34	0.00	2,999.37



NÚMERO DE CUENTA / CONGEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14 A	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBACIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014		CONTABILIZADO
2-10-101-0005-0242 ENSASTIGA SANTIAGO MARIO	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0005-0249 ENSO GO SA DE CV	52,108.19	0.00	52,108.19	0.00	0.00	0.00	52,108.19
2-10-101-0006-0069 FUNDACION HEBERTO CASTILLO MARTINEZ A.C.	-100,000.00	150,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0194 GOMEZ FLORES LAURA	36,000.00	12,000.00	48,000.00	45,000.00	0.00	0.00	3,000.00
2-10-101-0007-0356 GUTIERREZ ANDRADE ROBERTO	28,417.68	0.00	28,417.68	3,417.36	0.00	0.00	25,000.32
2-10-101-0007-0558 GARCIA RIVERA ROBERTO	2,000.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00
2-10-101-0007-0698 GRUPO REGNUS SA DE CV	249,393.50	0.00	249,393.50	0.00	0.00	0.00	249,393.50
2-10-101-0007-0721 GIL ROSALES LUCIA	140,000.00	0.00	140,000.00	90,000.00	0.00	0.00	50,000.00
2-10-101-0007-0722 GODINEZ HERNANDEZ ARTURO JOB	16,900.00	0.00	16,900.00	0.00	0.00	0.00	16,900.00



			TOTAL DE				
NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBACIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014		EN LA CUENTA
2-10-101-0007-0805							
GENERANDO EQUIDAD Y LIBERTAD EN COLECTIVO AC	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0887							
GUERRA OCHOA MARIA TERESA	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0916							
GARCIA RUIZ CECILIA	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0008-0151		-					
HUERTA LOPEZ ALICIA	59,000.00	0.00	59,000.00	59,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0009-0074		-					
INTERTICKET SA DE	189,916.23	0.00	189,916.23	189,916.23	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0012-0033							
LAZOS GARZA FLAVIO	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00
2-10-101-0012-0108	0.40.00.000		Sharper and all	No constant	ales.		
LUPCA SA DE CV	150,264.40	0.00	150,264.40	150,264.40	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0012-0269							
LILITH CONSULTORAS SC	5,800.00	0.00	5,800.00	0.00	5,800.00	0.00	0.00
2-10-101-0012-0286 LAGARDE Y DE LOS RIOS MARIA	120,000.00	0.00	120,000.00	90,000.00	0.00	0.00	30,000.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBACIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014		EN LA CUENTA
MARCELA							
2-10-101-0013-0101				•			
MENDOZA HERNANDEZ ENRIQUE	230,484.46	0.00	230,484.46	0.00	0.00	0.00	230,484.46
2-10-101-0013-0117 MEZA PEÑA MIRIAM ANGELICA	35,000.00	0.00	35,000.00	10,000.00	0.00	0.00	25,000.00
2-10-101-0013-0170 MORALES VARGAS EDUVIGES ROSALIO	6,000.00	19,000.00	25,000.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00
2-10-101-0013-0327 MANCILLA GARCIA ANGELICA HAYDEE	109,272.00	0.00	109,272.00	69,832.00	0.00	0.00	39,440.00
2-10-101-0013-0340 MARTINEZ BADAJOS OSCAR	6,000.00	0.00	6,000.00	6,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0013-0399 MENA HERNANDEZ LETICIA MARIANA	1,995.20	0.00	1,995.20	1,995.20	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0013-0567 MANCILLA GARCIA RODRIGO	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0013-0568 MANCILLA REYES ALFONSO	20,000.00	0.00	20,000.00	20,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0014-0078 NOLASCO	35,000.00	0.00	35,000.00	35,000.00	0.00	0.00	0.00



			TOTAL DE				
NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14	PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBACIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PROVEEDORES SIN LA COPIA DE CHEQUE O	DEL PROVEEDO
CERVANTES SILVIA							
2-10-101-0016-0185							
ORTUÑO HERNANDEZ FELIPE	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0016-0292						- 201	
ORTIZ OLVERA JUAN MARCOS	90,000.00	0.00	90,000.00	90,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0017-0113							
PRENSA LATINA AGENCIA INF LAT	40,600.00	0.00	40,600.00	40,600.00	0.00	0.00	0,00
2-10-101-0017-0449							
PUNTO GENERO AC	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0019-0243							
RED DIGITAL PUBLICITARIA SA DE CV	0.03	0.00	0.03	0.00	0.00	0.00	0.03
2-10-101-0019-0393							
RODRIGUEZ GARCIA DUNIA AMIRA ERENDIRA	70,000.00	0.00	70,000.00	50,000.00	0.00	0.00	20,000.00
2-10-101-0020-0535							
SANCHEZ LAGUNA ALEJANDRO	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0020-0536							
SANTOS CALLEJA JOSEFINA ALEJANDRA	19,200.01	0.00	19,200.01	15,000.00	0.00	0,00	4,200.01
2-10-101-0020-0990	40,000.00	0.00	40,000.00	40,000.00	0.00	0.00	0.00



			TOTAL DE				
NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/14 A	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITO SAFYPI/253/14 B	PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓN DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROBACIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDORES SIN LA COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA INTERBANCARIA A SU FAVOR F	CONTABILIZAD
SOSA ZARAGOZA							
JOSE DANIEL							
2-10-101-0021-0096							
TURISMO DEMA SA DE CV	1,480,149.82	0.00	1,480,149.82	0.00	215,223.00	406,275.00	858,651.82
2-10-101-0023-0032							
VAZQUEZ GARCIA DULCE JOSEFINA	18,000.00	0.00	18,000.00	18,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0023-0094							
VALDES JUAREZ HUGO	2,012.00	0.00	2,012.00	0.00	2,012.00	0.00	0.00
2-10-101-0023-0129							
VARELA ZUÑIGA MARIA DEL ROSARIO	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0027-0055							
ZAZUETA ZAZUETA JORGE ARMANDO	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$5,534,030.39	\$307,650.64	\$5,841,681.03	\$2,027,694.07	\$932,200.34	\$1,114,267.56	\$1,767,519.06

El detalle de los pasivos generados por concepto de gastos en "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres 2013" correspondiente al cuadro que antecede, se analizó en el Anexo 14 del oficio INE/UTF/DA/1591/14.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

 Indicar el motivo por el cual existían saldos pendientes de pago por \$5,841,681.03 de conformidad con lo señalado en la columna "C" denominada



"Total de pasivos a pagar al 31/DIC/2013 según auditoría" del cuadro que antecede, toda vez que al partido se le otorgó financiamiento exclusivo para la realización de estos gastos en el ejercicio sujeto de revisión.

- Por lo que correspondió a los saldos de los proveedores y prestadores de servicios señalados en la columna "E" denominada "Pasivos sin la comprobación del pago en el 2013 o 2014" por un importe de \$932,200.34 del cuadro que antecede, las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de cheques y/o transferencias interbancarias a nombre de los mismos durante el ejercicio 2013 o 2014, así como, las pólizas y comprobantes que dieron origen al pasivo.
- Por lo que correspondió a los saldos de los proveedores y prestadores de servicios señalados en la columna "F" denominada "Pagos a los proveedores sin la copia del cheque y/o transferencia interbancaria a su favor" por un importe de \$1,114,267.56 del cuadro que antecede, las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de cheques y/o transferencias interbancarias a nombre de dichos proveedores durante el ejercicio 2013 o 2014, así como, las pólizas y comprobantes que dieron origen al pasivo.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación correspondientes, en las cuales se identificaran los registros contables de los pagos y liquidaciones realizadas a los proveedores y prestadores de servicios señalados en la columna "G" denominada "Pagos según partido no contabilizado en la cuenta del proveedor analizado" por un importe de \$1,767,519.06 del cuadro que antecede.
- En su caso, las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de cheques y/o transferencias bancarias con los que se les hubiese pagado y liquidado las deudas correspondientes a los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede durante el ejercicio 2014, así como los comprobantes que dieron origen al pasivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), 78, numeral 1, incisos a), fracción V, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 25 numeral 1 inciso h), 273 numeral 1 incisos a) y b), 55, numeral 3 y 297 del Reglamento de Fiscalización.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1591/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/326/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a lo solicitado se envían cuatro Carpetas denominadas ANEXO 14 PASIVOS LPM, en las cuales se integran proveedor por proveedor, tal y como se muestra en la tabla que antecede."

Del análisis a lo manifestado, así como de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Derivado de una serie de modificaciones, ajustes, reclasificaciones y registro de provisiones de gastos que el partido no había contabilizado ni proporcionado de un inicio para su análisis y revisión correspondiente, se determinó que los importes pendientes de comprobar o pagar a diversos proveedores y prestadores de servicios se incrementaron en un monto de \$668,432.71 adicional a los \$307,650.64 que se incrementaron en la contestación al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/826/14, teniendo así un incremento total de \$976,083.35 al monto inicialmente observado, tal como se señala en la columna "B" del cuadro siguiente; teniendo así, un monto total a comprobar o pagar de \$6,510,113.74 registrados contablemente en diversas subcuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2013, de conformidad con lo señalado en la columna "C" del cuadro siguiente.

En este sentido, es importante precisar que para el caso específico de los gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, la realización (pago) de los gastos debió efectuarse en el mismo ejercicio, por lo que los institutos políticos deben erogar en el ejercicio sujeto a revisión los porcentajes mínimos establecidos en el Código Electoral, así como los señalados en el Acuerdo CG17/2013 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2013.

En razón de lo anterior, el recurso otorgado en 2013 al Partido de la Revolución Democrática para el desarrollo de sus actividades de capacitación, promoción y



desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debió ser ejercido en el mismo ejercicio, no solo presupuestado o registrado contablemente.

Cabe señalar que las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres realizadas por el partido, fueron reportadas en su Programa Anual de Trabajo 2013, asignando presupuesto a cada una de ellas, lo que denota que el partido tenía contempladas las erogaciones etiquetadas para la realización de sus actividades.

Es así que el recurso asignado para el desarrollo de las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de cada instituto político, debe ser clasificado como patrimonio restringido temporalmente, puesto que el destino está etiquetado precisamente para la realización de las actividades en comento, durante el ejercicio en el cual se asigna.

De la verificación a las pólizas con su documentación soporte presentadas por el partido consistente en facturas y copias de transferencias electrónicas a favor de los proveedores y prestadores de servicios realizadas en el ejercicio 2014, se determinó que, se realizaron pagos por un importe total de \$2,659,078.07, de conformidad con lo señalado en la columna "D" del cuadro siguiente; sin embargo, dichos gastos al 31 de diciembre de 2013 se encuentran provisionados, reconociendo la obligación de pago a terceros, esto implicó que se utilizara el financiamiento otorgado en ejercicios posteriores para gastos que no correspondieron al mismo; razón por la cual la observación se consideró no atendida.

Por lo que corresponde a los saldos señalados en la columna "E" del cuadro siguiente por un importe total de \$765,487.05, no fueron proporcionadas las pólizas con sus respectivas copias de cheques o transferencias electrónicas a favor de los proveedores y prestadores de servicios; razón por la cual, la observación quedó no atendida respecto de este punto.

Por lo que correspondió a los saldos señalados en la columna "F" del cuadro anterior por un importe total de \$1,114,267.56, fueron proporcionadas las pólizas con sus respectivas copias de cheques o transferencias electrónicas a favor de los proveedores y prestadores de servicios; razón por la cual, la observación quedó atendida respecto de este punto.



Ahora bien, resulta importante señalar que el partido proporcionó pólizas con su documentación soporte consistente en facturas y copias de transferencias electrónicas a favor de diversos proveedores realizadas durante el ejercicio 2013; sin embargo, no fueron localizados los registros contables en las cuentas y subcuentas que el partido utiliza para registrar cada uno de los pagos realizados a los mismos por un importe total de \$3,085,548.62, de conformidad con lo señalado en la columna "G" del cuadro siguiente.

En razón de lo anterior, el importe de los gastos provisionados y registrados en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2013, así como en varias subcuentas de proveedores y prestadores de servicios que no fueron pagados o comprobados en el mismo ejercicio, ascienden a \$3,424,565.12 según columnas "D" y "E", tal como se detalla a continuación:

NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITOS SAFYPI253/14 Y SAFYPI/326/14 B	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓ N DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROB ACIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDORES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERENCI A INTERBANCARI A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDOI ANALIZADO G
2-10-101-0001-0101 ALTAS Y BAJAS SERVICIOS EDITORIALES SC DE RL	\$55,965.36	\$28,250.64	84,216.00	64,922.88	\$0.00	\$0.00	19,293.12
2-10-101-0001-0368 ACTIVACION COORD Y ORGANI DE EVENTOS S D RL DE CV	707,992.56	469,692.12	1,177,684.68	0.00	469,692.12	0.00	707,992.56
2-10-101-0001-0617 AACAFIQ AC	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0001-0629 ACEVEDO GARCIA ANDREA	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0399 CARRION GUERRA ALICIA	35,048.24	0.00	35,048.24	0.00	0.00	0.00	35,048.24
2-10-101-0003-0529 CAPITAL NETWORKS SAIDE CV	99,340.00	0.00	99,340.00	99,340.00	0.00	0.00	0.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITOS SAFYPI/253/14 Y SAFYPI/326/14 B	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓ N DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROB ACIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDORES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERENCI A INTERBANCARI A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDOI ANALIZADO G
2-10-101-0003-0616							
CONDE RODRIGUEZ SARA NORMA	25,000.00	0.00	25,000.00	25,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0770							
CAPAC Y CONSULTORIA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SC	5,800.00	0.00	5,800.00	5,800.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0773							
CENTRO ALT COM GRO MA LUISA HERRASTI LA CHINA AC	38,000.00	70,000.00	108,000.00	54,000.00	0.00	0.00	54,000.00
2-10-101-0003-0871							
CAÑETE SANCHEZ CLAUDIA JAQUELINE	489,984.00	0.00	489,984.00	489,984.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0872 COMERCIALIZADORA EFISA SA DE CV	235,000.64	0.00	235,000.64	235,000.64	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0885 CASTELLANOS JURADO ALINE	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0003-0886 CASTORENA SAENZ NITHIA	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0004-0228							
DELFIN AVENDAÑO LUZ DEL CARMEN	3,000.00	0.00	3,000.00	3,000.00	0,00	0.00	0.00
2-10-101-0005-0154							
ESCOBAR DEL RAZO GABRIELA	-1,000.00	6,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0005-0065							
ESCOBAR HERNANDEZ DAVID	15,000.00	5,000.00	20,000.00	5,000.00	0.00	0.00	15,000.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITOS SAFYPI/253/14 Y SAFYPI/326/14 B	PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓ N DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROB ACIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDORES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERNCI A INTERBANCARI A A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO ANALIZADO G
2-10-101-0005-0135							
EXPORT GROUP GESCOPY SA DE CV	571,386.07	17,400.00	588,786.07	508,005.36	77,781.34	0.00	2,999.37
2-10-101-0005-0242							
ENSASTIGA SANTIAGO MARIO	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0005-0249 ENSO GO SA DE CV	52,108.19	153,245,59	205,353.78	0.00	153,245.59	0.00	52,108.19
2-10-101-0006-0069							
FUNDACION HEBERTO CASTILLO MARTINEZ A.C.	-100,000.00	150,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0191 GOMEZ AVILA MARYCRUZ	0.00	18,000.00	18,000.00	0.00	0.00	0.00	18,000.00
2-10-101-0007-0194 GOMEZ FLORES LAURA	36,000.00	12,000.00	48,000.00	45,000.00	0.00	0.00	3,000.00
2-10-101-0007-0356 GUTIERREZ ANDRADE ROBERTO	28,417.68	0.00	28,417.68	3,417.36	0.00	0.00	25,000.32
2-10-101-0007-0558 GARCIA RIVERA ROBERTO	2,000.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00
2-10-101-0007-0698 GRUPO REGNUS SA DE CV	249,393.50	0.00	249,393.50	0.00	0.00	0.00	249,393.50
2-10-101-0007-0721 GIL ROSALES LUCIA	140,000.00	0.00	140,000.00	90,000.00	0.00	0.00	50,000.00
2-10-101-0007-0722 GODINEZ HERNANDEZ	16,900.00	0.00	16,900.00	0.00	0.00	0.00	16,900.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITOS SAFYPI/253/14 Y SAFYPI/326/14 B	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIG/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓ N DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROB ACIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDORES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERENCI A INTERBANCARI A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDOI ANALIZADO G
ARTURO JOB							
2-10-101-0007-0805							
GENERANDO EQUIDAD Y LIBERTAD EN COLECTIVO AC	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0887							
GUERRA OCHOA MARIA TERESA	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0007-0916							
GARCIA RUIZ CECILIA	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0008-0151							
HUERTA LOPEZ ALICIA	59,000.00	0.00	59,000.00	59,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0009-0074 INTERTICKET SA DE CV	189,916.23	0.00	189.916.23	189,916.23	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0010-0040 JUAREZ BAHENA LOT DANIEL	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00
2-10-101-0012-0033 LAZOS GARZA FLAVIO	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00
2-10-101-0012-0108 LUPCA SA DE CV	150,264.40	0.00	150,264.40	150,264.40	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0012-0269							
LILITH CONSULTORAS SC	5,800.00	0.00	5,800.00	0.00	5,800.00	0.00	0.00
2-10-101-0012-0286							
LAGARDE Y DE LOS RIOS MARIA MARCELA	120,000.00	0.00	120,300.00	90,000,00	0.00	0.00	30,000.00
2-10-101-0013-0101							
MENDOZA HERNANDEZ ENRIQUE	230,484.46	0.00	230,484.46	0.00	0.00	0.00	230,484.46



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITOS SAFYPI/253/14 Y SAFYPI/326/14	PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓ N DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROB ACIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDORES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERNCI A INTERBANCARI A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO ANALIZADO G
2-10-101-0013-0117 MEZA PEÑA MIRIAM ANGELICA	35,000.00	0.00	35,000.00	10,000.00	0.00	0.00	25,000.00
2-10-101-0013-0170 MORALES VARGAS EDUVIGES ROSALIO	6,000.00	19,000.00	25,000.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00
2-10-101-0013-0327 MANCILLA GARCIA ANGELICA HAYDEE	109,272.00	0.00	109,272.00	69,832.00	0.00	0.00	39,440.00
2-10-101-0013-0340 MARTINEZ BADAJOS OSCAR	6,000.00	0.00	6,000.00	6,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0013-0399 MENA HERNANDEZ LETICIA MARIANA	1,995.20	0.00	1,995.20	1,995.20	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0013-0567 MANCILLA GARCIA RODRIGO	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0013-0568 MANCILLA REYES ALFONSO	20,000.00	0.00	20,000.00	20,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0014-0078 NOLASCO CERVANTES SILVIA	35,000.00	0.00	35,000.00	35,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0016-0185 ORTUÑO HERNANDEZ FELIPE	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0016-0292 ORTIZ OLVERA JUAN MARCOS	90,000,00	0.00	90,000,00	90,000.00	0.00	0.00	0.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITOS SAFYPI253/14 Y SAFYPI/326/14	TOTAL DE PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013 SEGÚN AUDITORÍA C = A + B	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓ N DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROB ACIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDORES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERENCI A INTERBANCARI A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDO ANALIZADO G
2-10-101-0017-0113							
PRENSA LATINA AGENCIA INF LAT	40,600.00	0.00	40,600.00	40,600.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0017-0449	1101010				3.00		
PUNTO GENERO AC	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0019-0243 RED DIGITAL PUBLICITARIA SA DE CV	0.03	0.00	0.03	0.00	0.00	0.00	0.03
2-10-101-0019-0393							
RODRIGUEZ GARCIA DUNIA AMIRA ERENDIRA	70,000.00	0.00	70,000.00	50,000.00	0.00	0.00	20,000.00
2-10-101-0020-0415 SOLIDARIDAD Y AYUDA SOCIAL AC	0.00	56,956.00	56,956.00	0.00	56,956.00	0.00	0.00
2-10-101-0020-0535 SANCHEZ LAGUNA ALEJANDRO	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0020-0536							
SANTOS CALLEJA JOSEFINA ALEJANDRA	19,200.01	0.00	19,200.01	15,000.00	0.00	0.00	4,200.01
2-10-101-0020-0990 SOSA ZARAGOZA JOSE DANIEL	40,000.00	0.00	40,000.00	40,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0021-0096							
TURISMO DEMA SA DE	1,480,149.82	-34,461.00	1,445,688.82	0.00	0.00	0.00	1,445,688.82
2-10-101-0023-0032 VAZQUEZ GARCIA DULCE JOSEFINA	18,000.00	0.00	18,000.00	18,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0023-0094 VALDES JUAREZ HUGO	2,012.00	0.00	2,012.00	0.00	2,012.00	0.00	0.00



NÚMERO DE CUENTA / CONCEPTO SEGÚN PARTIDO	SALDO AL 31/DIC/2013 OFICIO INE/UTF/DA/826/ 14	MODIFICACIÓN DE PASIVOS ESCRITOS SAFYPI/253/14 Y SAFYPI/326/14 B	PASIVOS A PAGAR AL 31/DIC/2013	PASIVOS SOPORTADOS CON LA COMPROBACIÓ N DEL PAGO EN EL 2014	PASIVOS SIN LA COMPROB ACIÓN DEL PAGO EN EL 2013 O 2014	PAGOS A LOS PROVEEDORES SIN LA COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERENCI A INTERBANCARI A SU FAVOR F	PAGO SEGÚN PARTIDO NO CONTABILIZADO EN LA CUENTA DEL PROVEEDOI ANALIZADO G
2-10-101-0023-0129 VARELA ZUÑIGA MARIA DEL ROSARIO	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
2-10-101-0027-0055 ZAZUETA ZAZUETA JORGE ARMANDO	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$5,534,030.39	\$976,083.35	\$6,510,113.74	\$2,659,078.07	\$765,487.05	\$0.00	\$3,085,548.62

El detalle de los pasivos generados por concepto de gastos en "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres 2013" correspondiente al cuadro que antecede, se encuentra analizado en el **Anexo 19** del dictamen.

Por lo anterior, se determinó que los pagos identificados en la columna "D" del cuadro que antecede por un importe de \$2,659,078.07; serán objeto de verificación durante el procedimiento de revisión del Informe Anual 2014 del Partido de la Revolución Democrática, a fin de constatar lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior y como se puede observar en la columna "G" del cuadro que antecede por un importe de \$3,085,548.62, el partido realizó la provisión de los gastos en cuentas y subcuentas de pasivos en la contabilidad de "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres 2013"; sin embargo, por lo que respecta a los pagos y comprobaciones de los mismos, el partido omitió realizar los registros contables en dichas cuentas; por tal razón, se le recomienda que en lo subsecuente, la cuenta y subcuenta en donde sean registradas las provisiones del gasto sean las mismas que se utilicen para registrar sus pagos o comprobaciones.

Así mismo, el partido no presentó las pólizas ni la documentación soporte que amparará las comprobaciones de los gastos o pago de los mismos a favor de los proveedores o prestadores de servicios realizados en el ejercicio 2013 o 2014 correspondientes a las provisiones identificadas en la columna "E" del cuadro que



antecede por un importe total de \$765,487.05; por lo tanto, esta autoridad no tiene la certeza respecto de dichos pagos.

(...)

Ahora bien, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el monto y cumplimiento de los pagos realizados por concepto de "Pasivos Generados en 2013", correspondientes a Gastos por Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres reportadas en 2013, y en su caso, considerar dicho importe para la determinación del monto mínimo que el partido debió ejercer para las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres durante el presente ejercicio sujeto de revisión.

V. Conclusión 97.1

Pasivos

"97.1. El partido reportó documentación extemporánea por un importe total de \$16,204,770.85, (\$10,793,472.27 y \$5,411,298.58)."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto a la columna "Saldos al 31-12-13 de adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionados", identificada con (A) en el Anexo 1 de los oficios INE/UTF/DA/0915/14 e INE/UTF/DA/1531/14, corresponde a los saldos que el partido reportó al cierre del ejercicio 2012 y una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2013, presentan un saldo por \$102,369,707.22 como a continuación se detalla:

CUENTA	CUENTA SEGÚN PARTIDO	CONCEPTO	SALDO INICIAL	PAGOS EFECTUADOS EN 2013	SALDO AL 31-12-13 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS	
			A	В	C=(A-B)	
200	2-10-000-0000-0000	Proveedores	\$97,158,100.54	\$3,697,575.46	\$93,460,525.08	
201	2-11-000-0000-0000	Funcionarios Y Empleados	0.00	0.00	0.00	
201	2-16-000-0000-0000	Acreedores Diversos	0.00	0.00	0.00	
202	2-30-000-0000-0000	Acreedores	8,909,182.14	0.00	8,909,182.14	
		TOTAL	\$106,067,282.68	\$3,697,575.46	\$102,369,707.22	



La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas que se mencionan en el cuadro que antecede, se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0915/14, oficio INE/UTF/DA/1531/14.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, Tomo 4.3 "Partido de la Revolución Democrática", apartado "Pasivos", en el cual se señala lo que a la letra se transcribe:

"Conviene señalar, que los saldos que no estén debidamente soportados con la documentación que demuestre la prestación del servicio o adquisición de los bienes con la totalidad de requisitos fiscales y disposiciones legales aplicables; por lo que si al término del ejercicio 2013 no estuvieran debidamente soportados y tuvieran una antigüedad mayor a un año, serían considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, el partido deberá proceder al pago de la totalidad de los pasivos señalados que corresponden a las partidas que no cuentan con antigüedad mayor a un año, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente, salvo que informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo".

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 56, 57, 86 y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0915/14, recibido por el partido el 01 de julio del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/250/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, correspondientes a los saldos que se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1531/14.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, correspondientes a los saldos que se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1531/14.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 56, 57, 86 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/1531/14, del 20 de agosto del presente año recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/324/14 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Presentamos pólizas de reclasificación de proveedores, con saldos superiores a un año. Así como papeles de trabajo, en el cual se determinan



las reclasificaciones en comento de los proveedores, si bien no una excepción legal, (sic) si hace las veces para cancelar el pasivo cuyos saldos se originan por errores contables y no por la creación de pasivo por la contratación de un bien o servicio. Asimismo presentamos Integración de proveedores con saldo superior a un año con saldos no sancionados."

Adicionalmente el partido con escrito de alcance SAFyPI/300/14 presentó pólizas de reclasificación y pagos, omitiendo presentar las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos en comento.

Al respecto, del análisis a las balanzas de comprobación, auxiliares contables, papeles de trabajo y aclaraciones presentadas por el partido, se observaron pagos de adeudos, mismos que modifican y disminuyen el saldo inicial observado por \$74,573,147.62 antes de ajustes y reclasificaciones, a continuación se detalla el saldo en comento:

CUENTA	CUENTA SEGÚN PARTIDO	CONCEPTO	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2013	PAGO DE ADEUDOS	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12- 13
200	2-10-000-0000-0000	Proveedores	\$97,158,100.54	\$31,493,737.06	\$65,664,363.48
201	2-11-000-0000-0000	Funcionarios Y Empleados	\$0.00	\$0.00	\$0.00
201	2-16-000-0000-0000	Acreedores Diversos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
202	2-30-000-0000-0000	Acreedores	\$8,909,184.14	\$400.00	\$8,908,784.14
		TOTAL	\$106,067,282.68	\$31,494,137.06	\$74,573,147.62

Procede señalar que el partido realizó una serie de ajustes y reclasificaciones por \$8,362,525.57, de los cuales se determinó lo siguiente :

Una vez analizados los auxiliares contables, balanzas de comprobación, así como pólizas con documentación soporte, se pudo validar el origen y destino de las cuentas que sufrieron modificaciones, por \$7,556,892.52, monto que será disminuido del saldo pendiente de pago integrado antes de ajustes y reclasificaciones, los saldos en comento se encuentran referenciados con (1) en el **Anexo 32** del Dictamen Consolidado.

Respecto al saldo pendiente de pago por \$805,633.05, referenciados con (2) en el **Anexo 32** del Dictamen Consolidado, al no presentar la documentación que dio origen a los saldos, tal como pólizas en las cuales se reflejara el registro inicial, facturas, así como contratos de prestación de servicios, que dieran certeza a esta



autoridad de la necesidad de llevar a cabo las reclasificaciones señaladas, no serán consideradas en la integración de los saldos finales. A continuación se detalla el caso en comento:

Posteriormente con escrito de alcance número SAFyPI/357/14, presentado en forma extemporánea el 25 de septiembre de 2014, el partido presentó documentación consistente en transferencias interbancarias y cheques realizados en 2012 y 2014, de su verificación se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los montos relacionados en la columna "Pagos efectuados en 2012" del **Anexo 32**, el partido presentó transferencias interbancarias realizadas en el ejercicio 2012 que no fueron aplicadas contablemente a la cuenta respectiva por un monto de \$17,465,049.32 de los cuales, se constató que corresponden al proveedor que se detalla en el citado anexo; razón por la cual, se considera subsanada la observación al respecto.

Derivado de lo anterior, al no presentar el registro contable en el cual se reflejen los pagos del ejercicio 2012 proporcionados por el partido, deberá realizar los respectivos registros, o en su caso las reclasificaciones correspondientes identificando el origen, presentando la documentación soporte y la integración del saldo, mismas que deberán coincidir. Es importante señalar que se verificará la aplicación de los pagos, así como el soporte documental respectivo en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2014.

Asimismo, el partido presenta documentos de transferencia interbancaria que corresponden a pagos realizados en el ejercicio 2014, los cuales se identifican en la columna "Pagos efectuados en 2014" del **Anexo 32**, por un monto de \$13,338,351.93, de los cuales, se constató que corresponden a los proveedores detallados en el citado anexo. Por lo anterior, la observación se considera subsanada al respecto.

Esta autoridad, dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio 2014, con la finalidad de validar la correcta aplicación contable de los pagos efectuados en el ejercicio 2014.

Referente al saldo por \$4,252,880.00 referenciado con (3) en el **Anexo 32** del Dictamen Consolidado, el partido presentó una demanda interpuesta en el ejercicio 2014 por el prestador de servicios, misma que se considera como excepción legal; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a dicho monto.



0-14	Ajustes y Reclasificaciones			Saldo después de ajustes y	
Saldo al 31-12-13 1era versión antes de ajustes y reclasificaciones	Considerados	No Considerados	Total	reclasificaciones	
A	В	С	D = A - B + C	E=A-D	
\$74,573,145.62	\$7,556,892.52	\$805,633.05	\$7,566,892.52	\$67,006,253.10	

Pagos prese	ntados con alcance	del 24/09/14			
Pagos 2012	Pagos 2013/ Excepciones legales	Pagos 2014	Total	Saldo después de ajustes y reclasificaciones	
G	н	1	J=G+H+I	K=(E - J)	
\$17,465,049.32	\$4,252,880.00	13,338,351.93	\$35,056,281.25	\$31,949,971.85	

Aunado a lo anterior omitió presentar la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, el partido reportó saldos en cuentas por pagar por \$31,949,971.85 con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó documentación que justifique su permanencia.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo número SAFyPI/358/14, de fecha 24 de septiembre de 2014, recibido el 26 del mismo mes y año en la Unidad Técnica de Fiscalización, el partido presentó documentación consistente en 5 convenios de reconocimiento y pago de adeudo, mismos que se detallan a continuación:

Co	nvenios de pago presentados con Escrito SAFyPI/358/	14
2-10-104-1009-0001	Investigación y Desarrollo Estratégico S.A. de C.V.	\$756,900.00
2-10-104-1021-0001	Tuasol Comercializadora S.A. de C.V.	1,174,386.32
2-10-104-1007-0006	Grupo Publica Espectaculares Vial S.A. de C.V.	928,000.00
2-10-104-1005-0010	Expansión S.A. de C.V.	2,012,256.17
2-10-104-1005-0002	Editorial Contenido S.A. de C.V.	5,921,929.78
	TOTAL	\$10,793,472.27

Sin embargo, toda vez que no fue posible determinar con certeza, si estos convenios pueden ser considerados como una excepción legal que justifique la permanencia de saldos que ascienden a \$10,793,472.27, para cuentas que cumplen con antigüedad mayor a un año, se ordena iniciar un procedimiento



oficioso, para determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior con escrito de alcance número SAFyPI/363/14, presentado en forma extemporánea por el partido el 06 de octubre de 2014, recibido el mismo día en ventanilla única de consejeros, anexando una carpeta con 414 hojas de documentación consistente en transferencias y cheques, así como estado de cuenta bancario, mismos que se detallan a continuación:

COMI TÉ	NOMBRE	ТВТ	FECHA	SUBTOTAL	PAGOS PRESENTAD OS CON ALCANCE SAFYPI/363/ 14	
	ARTICULOS EXCLUSIVOS Y ESPECIALES SA DE C V	TBT/0217	31/01/2014	\$250,000.00		
CEN	ARTICULOS EXCLUSIVOS Y ESPECIALES SA DE C V	TBT/0339	17/02/2 01 4	\$250,000	\$990,000.00	
	ARTICULOS EXCLUSIVOS Y ESPECIALES SA DE C V	TBT/0500	07/03/2014	\$250,000.00		
	ARTICULOS EXCLUSIVOS Y ESPECIALES SA DE C V	TBT/0680	07/04/2014	\$240,000.00		
CEN	FAMVI SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE México	FOLIO 085900405020316629	14/06/2012	\$525,000.00	\$525,000.00	
CEN	HUMANSYS S C	FOLIO 132320140404145515006939756	04/04/2014	\$81,495.34	\$81,495.34	
	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 0080967011	14/03/2012	\$266,800.00		
	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 080967021	14/03/2012	\$266,800.00		
CEN	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 0093151050	10/04/2012	\$223,600.00	\$1,176,436.7	
CEN	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 0080967031	14/03/2012	\$66,400.00	2	
	IPSOS BIMSA S A DE C V	FOLIO 8846APAB2031303210108163186	21/03/2013	\$352,836.72		
CEN	JOSE ANTONIO AYALA DAVILA	FOLIO BNET01001203230000066432	23/03/2012	\$74,625.00	\$74,625.00	
CEN	LONAS Y VINILES S A DE C V	FOLIO 0002301	07/03/2014	\$374,737.86	\$374,737.86	
CEN	MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS	FOLIO 0026010012110310000218205	31/10/2012	\$846,878.50	\$846,878.50	
	MEDIOS EN LINEA DE MEXICO S A DE C V	FOLIO 1323201402271249130052786023	27/02/2014	\$200,000.00		
	MEDIOS EN LINEA DE MEXICO S A DE C V	FOLIO 1323201403191744420065674067	19/03/2014	\$300,000.00		
CEN	MEDIOS EN LINEA DE MEXICO S A DE C V	FOLIO 1323201404071633347003823716 3	07/04/2014	\$300,000.00	\$902,955.60	
	MEDIOS EN LINEA DE MEXICO S A DE C V	FOLIO 1323201405088104547000583504 6	08/05/2014	\$102,955.60		
CEN	YOLANDA REZA GRACIELA	TBT/0398	08/03/2013	\$189,169.98	\$189,169.98	
CEN	ZINCRONIZACION COLABORATIVA S A DE C V	REFERENCIA 489	10/08/2012	\$250,000.00	\$250,000.00	
TOTA L					\$5,411,298.5 8	

Los saldos detallados en el cuadro que antecede se referencian con (4) en el Anexo 32 del Dictamen Consolidado.



De su verificación se determinó lo siguiente:

Aun cuando en la carpeta se anexa documento de integración por un monto de \$7,710,008.54, únicamente presenta documentación por el total señalado en el cuadro que antecede.

De lo anterior, toda vez que no fue posible la valoración de un monto por \$5,411,298.58 presentados en forma extemporánea y al no determinar con certeza que los pagos se encuentren registrados contablemente, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, para determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Conclusión 100

Pasivos

"100. El partido omitió presentar la documentación soporte en la cual se reflejara la provisión de gastos de campaña 2012, por un monto de \$23,606,000.00."

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, se observó la existencia de saldos en las cuentas de pasivos por \$153,634,011,69 los cuales se detallan a continuación:

CUENTA SEGÚN AUDITORIA	CUENTA SEGÚN PARTIDO	CONCEPTO	SALDO AL 31/12/2013
200	2-10-000-0000-0000	Proveedores	\$141,014,590.03
201	2-11-000-0000-0000	Funcionarios y Empleados	1,254,686.38
201	2-16-000-0000-0000	Acreedores Diversos	1,894,809.96
202	2-30-000-0000-0000	Acreedores	9,469,925.32
		TOTAL	\$153,634,011.69

Fuente: Balanza de Comprobación Consolidada al 31-12-13 entregada con escrito SAFyPI/104/14 del 02 de abril de 2014 (Primera Versión)

Del análisis a las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentaban saldos correspondientes al ejercicio 2013 y anteriores, por lo que se llevó a cabo la integración del saldo reportado por



el partido al 31 de diciembre de 2013, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado año, como a continuación se detalla:

CUENTA			SALDOS ORIGINADOS EN:		SALDO AL
SEGÚN AUDITORIA CUENTA SEGÚN PARTIDO	CONCEPTO	2012 Y AÑOS ANTERIORES	2013	31/12/2013	
			(A)	(B)	(C)=(A+B)
200	2-10-000-0000-0000	Proveedores	\$96,080,872.37	\$44,933,717.66	\$141,014,590.03
201	2-11-000-0000-0000	Funcionarios y Empleados	0.00	1,254,686.38	1,254,686.38
201	2-16-000-0000-0000	Acreedores Diversos	0.00	1,894,809.96	1,894,809.96
202	2-30-000-0000-0000	Acreedores	9,470,325.32	-400.00	9,469,925.32
		TOTAL	\$105,551,197.69	\$48,082,814.00	\$153,634,011.69

Al respecto, del saldo inicial de 2013 reportado por el partido, se identificaron partidas que fueron objeto de observación o sanción en el ejercicio 2012 y anteriores, así como aquellas que no lo fueron, mismas que se encuentran reflejadas en las columnas (A), (B), (C) del Anexo 1 de los oficios INE/UTF/DA/0915/14 e INE/UTF/DA/1531/14.

Una vez identificadas las partidas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar los pagos realizados, como se indicó en las columnas (D), (E) y (F) del Anexo 1 de los oficios INE/UTF/DA/0915/14 e INE/UTF/DA/1531/14, observándose lo que a continuación se detalla:

(...)

Del análisis a los registros contables presentados en los auxiliares de las cuentas correspondientes al proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V.", del Comité Ejecutivo Nacional, se observaron registros contables de los cuales se localizaron pólizas por conceptos de pago; sin embargo, no se localizaron las facturas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-31204/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	\$1,160,000.00	
PE-31132/08-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00	
PE-31108/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00	
PE-31128/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00	
PE-31130/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00	



REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-31118/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31132/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31149/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31094/11-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31120/12-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,400,000.00
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,620,000.00
TOTAL		\$21,960,000.00

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a que facturas corresponden los mismos, así como la póliza de origen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 60 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0915/14, recibido por el partido el 01 de julio del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/250/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."



Posteriormente con escrito de alcance SAFyPI/284/14 del 11 de agosto de 2014 el partido señalo lo que a la letra se transcribe:

"En relación a la observación contenida en la pregunta que antecede a la presente respuesta, nos permitimos presentar Pólizas de Egresos con su respectiva documentación soporte, la cual consta de transferencia bancaria de cada uno de los pagos, solicitud de transferencia, oficio póliza, póliza de Diario de la cual se desprende el pago, así como copia de factura de la cual se crea el compromiso de pago."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizaron las pólizas observadas con su respectivo soporte documental, sin embargo omitió presentar la integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V." durante el ejercicio.

Ahora bien, fue importante señalar que el partido proporcionó pólizas con documentación soporte consistente en facturas y copias de transferencias bancarias a favor del proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V." realizadas durante el ejercicio 2013, de servicios contratados para beneficio de sus campañas en el pasado Proceso Electoral 2011-2012; sin embargo, no fueron localizados los registros contables por la provisión del gasto en el ejercicio correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento.

Referencia Contable	Proveedor	Concepto de Pago	Factura	Importe Factura	Concepto Factura	Referencia para Dictamen
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago pasivo campaña Federal finiquito facturas 57, 58, 62	62	\$12,052,400.00	1, 000,000 Calcomania 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4, 000,000 Díptico AMLO; 1, 000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.	(2)
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Díptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Diptico AMLO;	(1)



Referencia Contable	Proveedor	Concepto o	e Factura	Importe Factura	Concepto Factura	Referencia para Dictamen
PE-31417/03-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago cuenta facturas	a le 58	\$7,163,000.00	6,175,000 Díptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Diptico AMLO;	(1)
TOTAL				\$35,658,400.00		

Al respecto, procedió señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en sus artículos 23 y 25 incisos a), b) y c) que los partidos políticos deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las Normas de Información Financiera, mismas que establecen lo siguiente:

NIF A-2 Postulados Básicos

"Devengación Contable

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideran realizados para fines contables".

"Consistencia

Ante la existencia de operaciones similares en una entidad debe, corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones."

En atención a lo anterior, el partido debió realizar la provisión y registro del gasto durante el ejercicio en el que fue contratado el servicio.



Convino señalar que en caso de no identificar el registro contable en el informe respectivo, los gastos detallados en el cuadro anterior, podrían ser acumulados para efectos del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, según corresponda a los candidatos de la otrora coalición "Movimiento Progresista".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento, por las operaciones realizadas durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a que facturas correspondían los mismos, en medio impreso y magnético.
- La totalidad de las pólizas que integran los pagos realizados al proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V.", así como facturas y transferencias bancarias adjuntas.
- Balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran claramente los registros contables de la provisión y gastos amparados por las facturas en comento.
- · Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 30, 51, 149, numeral 1 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/1531/14, recibido por el partido el 20 de agosto del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/324/14 del 27 de agosto de 2014, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto; sin embargo, realizó una serie de ajustes y reclasificaciones.

Del análisis y verificación a los registros reflejados en las balanzas y auxiliares contables presentados por el partido con escrito SAFyPI/324/14, se determinó lo siguiente:



Por lo que respecta a los gastos señalados con (1) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas, transferencias bancarias, contratos de prestación de servicios, balanzas de comprobación y auxiliares contables, no fue posible determinar con certeza si los gastos en comento fueron reportados en los informes correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012, por \$23,606,000.00.

(...)

Aunado a lo anterior, toda vez que no fue posible determinar con certeza si los gastos en comento fueron reportados en los informes correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si se reportó y registró contablemente los gastos por la contratación de servicios de fabricación de propaganda utilitaria, que ascienden a \$23,606,000.00, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Conclusión 101

Pasivos

"101. Se localizaron gastos por \$7,889,967.52 por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que beneficiaron al entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición "Movimiento Progresista", que no fueron reportados durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del análisis a los registros contables presentados en los auxiliares de las cuentas correspondientes al proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V.", del Comité Ejecutivo Nacional, se observaron registros contables de los cuales se localizaron pólizas por conceptos de pago; sin embargo, no se localizaron las facturas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-31204/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	\$1,160,000.00	
PE-31132/08-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00	
PE-31108/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00	
PE-31128/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00	
PE-31130/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00	



REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-31118/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31132/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31149/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31094/11-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31120/12-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,400,000.00
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,620,000.00
TOTAL		\$21,960,000.00

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a qué facturas corresponden los mismos, así como la póliza de origen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 60 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0915/14, recibido por el partido el 1 de julio del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/250/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance."

Posteriormente con escrito de alcance SAFyPI/284/14 del 11 de agosto de 2014 el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

"En relación a la observación contenida en la pregunta que antecede a la presente respuesta, nos permitimos presentar Pólizas de Egresos con su respectiva documentación soporte, la cual consta de transferencia bancaria de cada uno de los pagos, solicitud de transferencia, oficio póliza, póliza de Diario



de la cual se desprende el pago, así como copia de factura de la cual se crea el compromiso de pago."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizaron las pólizas observadas con su respectivo soporte documental, sin embargo, omitió presentar la integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V." durante el ejercicio.

Ahora bien, fue importante señalar que el partido proporcionó pólizas con documentación soporte consistente en facturas y copias de transferencias bancarias a favor del proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V." realizadas durante el ejercicio 2013, de servicios contratados para beneficio de sus campañas en el pasado Proceso Electoral 2011-2012; sin embargo, no fueron localizados los registros contables por la provisión del gasto en el ejercicio correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento.

Referencia Contable	Proveedor	Concepto de Pago	Factura	Importe Factura	Concepto Factura	Referencia para Dictamen
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago pasivo campaña Federal finiquito facturas 57, 58, 62	62	\$12,052,400.00	1, 000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4, 000,000 Díptico AMLO; 1, 000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.	(2)
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Díptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Diptico AMLO;	(1)
PE-31417/03-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago a cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Díptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Díptico AMLO;	(1)
				\$35,658,400.00	TOTAL	

Al respecto, procedió señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en sus artículos 23 y 25 incisos a), b) y c) que los partidos políticos deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las Normas de Información Financiera, mismas que establecen lo siguiente:



NIF A-2 Postulados Básicos

"Devengación Contable

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideran realizados para fines contables".

"Consistencia

Ante la existencia de operaciones similares en una entidad debe, corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones."

En atención a lo anterior, el partido debió realizar la provisión y registro del gasto durante el ejercicio en el que fue contratado el servicio.

Convino señalar que en caso de no identificar el registro contable en el informe respectivo, los gastos detallados en el cuadro anterior, podrían ser acumulados para efectos del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, según corresponda a los candidatos de la otrora coalición "Movimiento Progresista".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento, por las operaciones realizadas durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a qué facturas correspondían los mismos, en medio impreso y magnético.
- La totalidad de las pólizas que integran los pagos realizados al proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V.", así como facturas y transferencias bancarias adjuntas



- Balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran claramente los registros contables de la provisión y gastos amparados por las facturas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 30, 51, 149, numeral 1 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/1531/14, recibido por el partido el 20 de agosto del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/324/14 del 27 de agosto de 2014, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto; sin embargo, realizó una serie de ajustes y reclasificaciones.

Del análisis y verificación a los registros reflejados en las balanzas y auxiliares contables presentados por el partido con escrito SAFyPI/324/14, se determinó lo siguiente:

(...)

Referente a la factura 62 señalada con (2) en la columna "Referencia para dictamen", del cuadro que antecede, procede señalar que dicho gasto no fue reportado en los informes de campaña correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012, como consecuencia de no presentar la factura, toda vez que no se identificó el monto total de la erogación por la compra de propaganda en beneficio de los candidatos de la otrora coalición "Movimiento Progresista".

Al respecto, derivado de las muestras presentadas durante la revisión a los informes de campaña del proceso federal electoral 2011-2012, específicamente, de la otrora coalición "Movimiento Progresista", se determinó lo que a continuación se transcribe:

"De la revisión a la documentación soporte presentada por la Coalición, se detectaron muestras de erogaciones por concepto de propaganda utilitaria, de las que no se localizaron los registros en la contabilidad proporcionada por la coalición. Los casos en comento se detallan a continuación:



No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SAFYPI/1282/12 DEL 12 DE DÍCIEMBRE DE 2012
	()			
42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Diptico AMLO, Microperforado AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República. Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA. (5)

(...)

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos (...).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/12812/12, del 29 de octubre de 2012, recibido por la Coalición 'Movimiento Progresista' el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/1232/12, del 13 de noviembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición 'Movimiento Progresista' manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Con relación al punto anterior, se le informa que se realizaron las gestiones correspondientes para solicitar las relaciones correspondientes a estas facturas, ya que por el momento no podemos someter a prorrateo dichas facturas, pero en el momento que contemos que la informaciones necesaria le haremos llegar las pólizas con su respectivo prorrateo.'

Aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comento, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que todos los gastos deberán estar registrados en la contabilidad y contar con la documentación soporte consistente en facturas, muestras, contratos de prestación de servicios, copia del cheque o transferencia bancaria con las que se efectuó el pago, hojas membretadas, informe pormenorizado y en su caso el formato REL-PROM; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente a la coalición lo siguiente:

(...)



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos (...).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/14071/12, del 05 de diciembre de 2012, recibido por la Coalición "Movimiento Progresista" el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/1282/12, del 12 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición 'Movimiento Progresista' manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) De acuerdo al cuadro siguiente, manifestamos: que entregamos pólizas con su soporte documental y con el respectivo prorrateo, así mismo la póliza contiene la afectación a la cuenta de "gastos de amortización" 1-16-105-1050-001, (...)"

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

Ahora bien, por lo que concierne a la muestra señalada con (5) en la columna 'Documentación Presentada' del cuadro que antecede, aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comento, no presentó documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada. A continuación se detalla el caso en comento:

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA
42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Diptico AMLO, Microperforados AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República. Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales. Relación con los nombres de los otrora candidatos en la que especifica que corresponde a cal 15 x 30 200 candidatos 5,000 por candidato

Ahora bien, toda vez que la coalición no reportó los gastos de la propaganda utilitaria señalada en el cuadro anterior, esta Autoridad procedió a determinar el costo promedio de las muestras localizadas, consistentes en dípticos, microperforados y calcomanías, tomando como base la propia facturación del proveedor en comento, "Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.", determinando un costo aplicable a dicha propaganda de \$4,640,032.48. A continuación se indica el proceso de determinación del costo:



Determinación del Costo Promedio Unitario

NÚMERO DE FACTURA EXPEDIDA POR EL PROVEEDOR: ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA	COSTO UNITARIO SEÑALADO EN CADA FACTURA			
		DIPTICOS	MICROPERFORADOS	CALCOMANIAS	
57	04-06-12	\$1.00	\$27.00	\$4.00	
58	7-06-12	1.00	0.00	0.00	
60	08-06-12	1.00	27.00	0.00	
COSTO PROMEDIO		\$1.00	\$27.00	\$4.00	
MAS 16 % DE IVA		0.16	4.32	0.64	
TOTAL DEL COSTO PROMEDIO		\$1.16	\$31.32	\$4.64	

Determinación del Costo Promedio Total

	Constitution of the contract o		CALCOMANIAS AMLO,	TOTAL DEL GASTO NO	MONTO DEL GASTO APLICABLE POR CAMPAÑA:		
CONCEPTO	DIPTICOS	MICROPERFOR ADOS	SENADORES DIPUTADOS Y LOCALES	REPORTADO	PRESIDENTE	SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES	
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1	1,000,000				
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32	\$4.64				
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32	\$4,640,000.00	\$4,640,032.48	\$15,519.69	\$4,624,512.79	

Cabe aclarar que anexo al sobre presentado por la coalición se observó una relación la cual especifica que se realizaron 5000 calcomanías por cada uno de los 200 candidatos lo que resulta un total de \$1,000,000 unidades.

En este sentido, toda vez que la otrora Coalición no presentó documentación comprobatoria que ampare la contratación y pago de propaganda utilitaria por un monto de \$15,519.69, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, el gasto no reportado por \$15,519.69 se acumulará para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.

Por lo que se refiere al monto de \$4,553,385.07, que beneficiaron a las campañas de Senadores y Diputados respectivamente, dichos montos se acumularán para efectos del rebase del tope de gastos de campaña de los otroras candidatos a Senadores y Diputados Federales. (Anexo 30 A).".

Por lo antes señalado una vez que se conoció el monto total de la factura 62 del proveedor "ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V." mismo que corresponde a \$12,052,400.00, se observó que únicamente fueron considerados para sancionarse como gasto no reportado \$15,519.69, mismos que fueron acumulados a los gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República



y \$4,624,512.79 acumulados a los gastos de campaña de los otrora candidatos a Senadores y Diputados Federales.

Sin embargo, derivado del análisis realizado a los registros contables, se pudo confirmar que el partido omitió realizar el registro por la totalidad del gasto realizado por la adquisición de propaganda utilitaria en beneficio de los candidatos de la otrora coalición 'Movimiento Progresista' por \$12,052,400.00, asimismo, las muestras presentadas en su momento, que contenían adjunta una relación que indicaba lo que a la letra se transcribe:

Se observó una relación la cual especifica que se realizaron 5000 calcomanías por cada uno de los 200 candidatos lo que resulta un total de \$1,000,000 unidades'.

Por lo antes expuesto, queda constancia de que únicamente se consideró el beneficio de 1,000,000 de calcomanías, mismas que de conformidad con la relación, beneficiaba a 200 candidatos; así como un díptico y un microperforado que conforme a las muestras beneficiaban únicamente a la campaña presidencial. Sin embargo, el concepto de la factura presentada, indica lo siguiente:

Referencia Contable	Proveedor	Factura	Importe Factura	Concepto Factura
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	62	\$12,052,400.00	1, 000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4,000,000 Díptico AMLO; 1, 000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.

Por lo anterior, derivado de la presente revisión se considerarán 1,000,000 de calcomanías, 70,000 microperforados y 4,000,000 de dípticos no determinados anteriormente, los cuales, beneficiaron a la campaña presidencial por un monto de \$7,890,000.00. A continuación se detalla dicho monto:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN/FACTURA	PRECIO UNITARIOS	IMPORTE
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.00
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.00
TOTAL			\$7,890,000.00

Se deberá tomar en cuenta que ya fueron sancionados un díptico y un micro perforado, acumulados a la campaña presidencial, al costo promedio determinado de acuerdo al procedimiento descrito en párrafos anteriores, como se detalla a continuación:



CONCEPTO	DÍPTICOS	MICRO PERFORADOS 1 \$31.32	
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1		
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16		
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16		

Por lo que se determina un gasto que beneficia a la campaña presidencial por un monto de \$7,889,967.52, de acuerdo a los costos unitarios señalados en la factura 62; como a continuación se detalla:

CANTIDA D	DESCRIPCI ÓN	PRECIOS UNITARIO S SEGÚN FACTURA	IMPORTE	0 CALCOMANÍ AS SANCIONAD AS	1 DÍPTICO SANCIONAD O	1 MICRO PERFORAD O SANCIONAD O	TOTAL
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000. 00				\$2,000,000. 00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.0 0			\$31.32	\$1,889,968. 68
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.0 0		\$1.16		\$3,999,998. 84
SUMA			\$7,890,000. 00		\$1.16	\$31.32	\$7,889,967. 52

En este sentido, no se presentó documentación comprobatoria que amparara la contratación y pago de propaganda utilitaria por un monto de \$7,889,967.52 durante la revisión a los informes de campaña del proceso federal electoral 2011-2012, tal como lo establecen los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, toda vez que en el marco de la revisión del Informe Anual de 2013, no se le otorgó su garantía de audiencia a la totalidad de los partidos integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista" se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de que los institutos políticos presenten la documentación o las aclaraciones que estimen convenientes, lo anterior, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Al respecto, se verificará en su caso, que el monto de \$7,889,967.52 se acumule para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición "Movimiento Progresista".

10.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2013, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo, son las siguientes:

- a) 48 faltas de carácter formal: conclusiones: 7, 9, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 25, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 73, 74, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84 y 85.
- b) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 26, 27, 53, 54 y 57.
- c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8 y 24.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 36.
- e) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10, 71 y 72.
- f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 75 y 76.
- g) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 33, 50, 51, 52, 63 y 69.
- h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 20.